

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



**LA PROBLEMÁTICA DE LA UNIPERSONALIDAD:
EL ROL DE LAS EIRL EN EL SISTEMA JURÍDICO
PERUANO**

Tesis para optar por el Título de Abogado que presenta el
Bachiller:

CARLOS JESÚS ZÚÑIGA MELGAREJO

ASESOR: DOCTOR JAVIER MIHAIL PAZOS HAYASHIDA

LIMA – 2019

RESUMEN

La presente Tesis busca desarrollar la *problemática de la unipersonalidad*, tomando como referencia *el rol de las EIRL en nuestro ordenamiento jurídico*. En tal sentido, partiendo del análisis de la realidad respecto a cómo se desenvuelve este fenómeno jurídico en el Perú, detallamos cuáles son sus limitantes y cómo deben plasmarse realmente. En definitiva, esta investigación nace como consecuencia de la necesidad de contar con mecanismos legales que reflejen conceptos consecuentes y congruentes con la realidad; que atiendan a la necesidad jurídica que pretenden regular; y que sean constructos que coadyuven al desarrollo del sistema jurídico como tal. Asimismo, responde a la relevancia que atañe el poder articular correctamente a la unipersonalidad como noción general y a la EIRL como tipo social y como posibilidad para reafirmar conceptos tales como la personalidad jurídica.

Ahora bien, es importante tener en consideración que, a través de la presente Tesis logramos proponer una real y factible solución a la problemática existente en nuestro ordenamiento jurídico respecto al modo en el que se regula la unipersonalidad, a través de las EIRL. Para satisfacer dicho objetivo principal, cumplimos, además, con analizar los principales referentes del concepto de unipersonalidad en los diferentes ordenamientos; revisar la historicidad del concepto y su arribo a la definición a través de EIRL; demostrar que tal conceptualización es errada; analizar las posibles formas en las que podría reconceptualizarse la unipersonalidad; determinar el modo en el que debiera reconducirse la definición de las EIRL y proponer la modificación del sustrato normativo de esta figura. Todo esto nos lleva a plantearnos que existe una disociación entre la concepción jurídico-formal de la EIRL y su desarrollo práctico en la realidad que exige la revisión de dicha figura.

Para el correcto desarrollo de la presente tesis, empleamos una metodología de la investigación de tipo cualitativo, de corte dogmático, con orientación hacia otras disciplinas (básicamente, la economía). El método de desarrollo es analítico – aplicado. Dicho de otro modo, si bien partimos de la explicación fáctica de la realidad, establecemos cuáles son los conceptos jurídicos y las normas de aplicación que se encuentran en el campo de acción estudiado y efectuamos la comparación respectiva con otros sistemas jurídicos, de modo que se descubra el fenómeno de la “unipersonalidad” y la problemática del mismo dentro de nuestro ordenamiento jurídico. De lo expuesto, tenemos que el resultado de esta investigación no solo demuestra que, en efecto, existen deficiencias en la regulación, sino que, además, nos permite mostrar soluciones concretas. De modo tal que *la problemática de la unipersonalidad enfocada en el rol de las EIRL en nuestro sistema jurídico* ha encontrado en esta un buen cauce que solivianta la situación actual.

ÍNDICE

I. Introducción.....	Pág. i
II. Capítulo Primero: Marco teórico de las EIRL: Unipersonalidad.....	Pág. 1
1. Conceptos Previos.....	Pág. 2
2. Orígenes de las empresas unipersonales.....	Pág. 24
3. Regulación de la unipersonalidad en el derecho Comparado.....	Pág. 33
III. Capítulo Segundo: La problemática en torno a las EIRL en nuestro ordenamiento jurídico.....	Pág. 59
1. Regulación de la unipersonalidad en nuestro ordenamiento jurídico.....	Pág. 61
2. Definición y conceptualización de las EIRL.....	Pág. 83
3. Limitaciones de las EIRL.....	Pág. 103
IV. Capítulo Tercero: Apuntes para un correcto desarrollo de la Unipersonalidad a través de las EIRL en nuestro ordenamiento jurídico.....	Pág. 124
1. Reconceptualización de la unipersonalidad.....	Pág. 127
2. Determinación de la unipersonalidad como un ente distinto a la EIRL	Pág. 136
3. Determinación de las EIRL como vehículo para desarrollar a la unipersonalidad	Pág. 161
V. Conclusiones.....	Pág. 186
VI. Bibliografía.....	Pág. 190

INTRODUCCIÓN

Dentro del derecho¹, tenemos una entelequia de atributos semejantes al ser humano llamada “persona jurídica”². De hecho, esta “criatura” no solo puede celebrar actos y negocios jurídicos, de igual forma que su creador³, sino que, además, puede perdurar en el tiempo de manera indeterminada⁴ y reinventarse⁵ de modos que el ser humano no puede. Estas facultades inherentes a la persona jurídica nos resultan claramente válidas, pues, finalmente, ese es parte del propósito consustancial a la razón de haberlas creado. De este modo, remontándonos a las primeras personas jurídicas, podemos considerar que con ellas se quiso distinguir el accionar de la persona jurídica como tal, entendida como un sujeto determinado e independiente, de aquel referente a su creador.

No obstante, el devenir tan vertiginoso del desarrollo mercantil, junto con la evolución del hombre, obligó a que esta figura vaya adaptándose a diversas situaciones. Con esto, el constructo *persona jurídica* fue dotándose de mayores particularidades y especificidades, reafirmando su autonomía, distinguiéndose entre sí por finalidades, causas y tipos, entre otros⁶. Incluso, este desarrollo comenzó a formar parangones entre conceptos

¹ A mayor abundamiento, HARARI, Yuval y Joandomènec ROS (2017). *Sapiens: De animales a dioses: breve historia de la humanidad*. Lima: Debate.

² A mayor detalle, GALGANO, Francesco. (2007). *Tutto il rovescio del diritto*. Milán: Giuffrè editore, pp. 23-33.

³ Para mayor información, revisar HAMPDEN-TURNER, Charles (1978). *El hombre radical: Proceso del desarrollo psico-social*. México, D.F: Fondo de Cultura Económica.

⁴ En la Ley No. 26887, Ley General de Sociedades (LGS), el artículo 19°, referido al plazo de la sociedad, señala que este puede ser determinado o indeterminado. En más, el Decreto Ley No. 21621, Ley de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (Ley de EIRL), en el artículo 8°, señala que las EIRL son de plazo indeterminado.

⁵ Entendamos por este término la posibilidad que tiene toda persona jurídica de transformarse y reorganizarse, situación prevista tanto en la Ley General de Sociedades como en la Ley de Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, con ciertos matices que serán materia de discusión en la presente Tesis.

⁶ A mayor abundamiento, RUSZKOWSKI, Andrzej. (1954). *Evolución de la teoría de las personas jurídicas en Europa*. Lima: Taller Gráfico Villanueva.

que, en un principio, se entendían inherentes a ella; por ejemplo, ha permitido el traslape de personas jurídicas concebidas como sinónimos de sociedades, a una noción que permitiría dotar de personalidad jurídica a “empresas individuales”.

Justamente, el desarrollo del mercado y de las relaciones de los agentes dentro del mismo, dieron luces de ciertas situaciones que no terminaban por ser la resultante de una causalidad asimilada a una figura jurídica, sino que, por el contrario, se pretendía dotar de “juridicidad” a aquello que, ciertamente, no estaba regulado. En concreto, en diversos ordenamientos comenzó a darse un fenómeno harto interesante y discutido, nominado de diversas maneras, pero asimilado, finalmente, a nuestro ordenamiento como las “sociedades de favor”. Esta entelequia no regulada resulta ser “aquella sociedad constituida por dos o más personas, pero en interés de únicamente una de ellas; es decir, a aquellos casos por todos conocidos en que se finge intención asociativa con el único propósito de cumplir - formalmente- con la exigencia de pluralidad de socios impuesta por ley”⁷.

Como respuesta a esta situación que cada vez resultaba más común, los ordenamientos optaron por cristalizar la figura de las empresas unipersonales, las mismas que han venido siendo recogidas de distintas formas⁸. Así, podemos ver, por ejemplo, constructos tales como el *anstalt*, pasando por el patrimonio autónomo español, hasta la concepción que recoge nuestro ordenamiento: las Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada concebidas como personas jurídicas. De este modo, nace una figura de sumo interesante, pues brinda la posibilidad de

⁷ ROBILLIARD, Paolo. (2012). *La E.I.R.L. y su fallida misión de hacer frente a las sociedades de favor*. *Ius et Veritas*. No. 42. Pp. 87

⁸ A mayor abundamiento: JARAMILLO, Iván. (1971) *Empresa Individual de Responsabilidad Limitada*. Tesis doctoral. Santafé de Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana

reconducir un postulado que partió de la “sociedad”, a uno otro que se subsume a un solo sujeto.

Así, advocándonos a nuestro medio, encontramos que las Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada o EIRL⁹ han sido concebidas como respuesta a este fenómeno, pero con particularidades que terminarán por complicar su correcto desarrollo. En efecto, para el ordenamiento peruano, las EIRL son entendidas como personas jurídicas que fungen un rol bastante particular en el sistema mercantil: vehículos económicos para forjar pequeñas empresas. De hecho, la misma ley que rige esta figura, la considera como una persona jurídica orientada al desarrollo de la micro y pequeña empresa¹⁰.

En tal sentido, la investigación que proponemos se basa, principalmente, en recoger la realidad inmersa en nuestro sistema jurídico, en relación a las Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, contrastándola con aquella teoría jurídica que recoge y regula el fenómeno del que parte (o debería partir): la unipersonalidad. Y es que, a ciencia cierta, vivimos en un ordenamiento jurídico en el que la norma escrita muchas veces difiere de aquella fenomenología de la realidad, situación que no solo conlleva a una disociación lógico – práctica de lo jurídico y lo fáctico, sino que, además, acarrea una elucubración errada de los tipos jurídicos y genera distorsiones que, mal aprovechadas, pueden vulnerar a un sistema por demás endeble. Y, en efecto, uno de los casos en los que encontramos esta disociación entre lo normado y la situación práctica es en el fenómeno aquí estudiado: la unipersonalidad.

⁹ De aquí en adelante, emplearemos indistintamente ambos términos para referirnos al mismo concepto, salvo disposición en contrario.

¹⁰ PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. *Decreto Ley No. 21621*. Ley de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada. Lima, 15 de setiembre de 1976, Artículo 1°

Ahora bien, arribados a este punto, pasamos a explicar, *grosso modo*, aquello que será materia de análisis en uno de los capítulos de la presente tesis: qué situaciones concretas nos llevan a afirmar que la concepción recogida en nuestro ordenamiento para el constructo unipersonalidad, viabilizado en las EIRL, no es el idóneo. Así, uno de los cuestionamientos a plantear se refiere al otorgamiento de personalidad jurídica a esta figura, pero con un tratamiento distinto al de otras personas jurídicas, por ejemplo, el hecho de que existan diversas barreras para conseguir fusionar o transformar este tipo social. Otra interrogante se enmarca en el uso del tipo social sin tomar en cuenta la realidad empresarial: tenemos que existen EIRL que manejan cuantiosos capitales, deslindándose, en cierta forma, de esa idea primigenia que encasilla esta figura como un vehículo para pequeñas empresas. Justamente, sin perjuicio de que, más del 99% de las empresas en el Perú son MYPES¹¹, formalizadas, principalmente, a través de EIRL; no podemos ser ajenos a otra situación de la realidad: no solo tenemos MYPES constituidas bajo la figura de EIRL. En efecto, existen otro tipo de empresas -cuya realidad difiere a la de una MYPE- y que; sin embargo, emplean la figura de la EIRL. Así, podremos encontrar constructoras, empresas de transportes, entre otras, constituidas como EIRL, sobrepasando los límites legales que establecen o determinan que una empresa sea considerada como una MYPE.

En efecto, tenemos entonces una figura jurídica que, según se entiende, fue concebida para desarrollar a través de ella la solución a una realidad; sin embargo, parece ser que esa realidad ha evolucionado y aquella figura jurídica se quedó estanca en el espacio-tiempo¹². Con lo cual, el constructo jurídico no es más el remedio para lo que ocurre en la realidad. Así, vemos

¹¹ INEI (2017). *Perú: Estructura Empresarial, 2016*. Lima, INEI, pp. 1

¹² PAZOS, Javier. (2017). "Empresa individual y transformación de la entidad (o la discusión sobre la pluripersonalidad de la persona jurídica)". *Themis*. Lima, número 72, pp. 13-22.

que la concepción existente de las EIRL, la fenomenología de esta y la manera de ponerla en marcha dentro de nuestro ordenamiento, no terminan de ser precisos y requieren ser revisados. En tal sentido, a nuestro real saber y entender, tocaría redefinir a la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada como una persona jurídica dotándola de los atributos que resultan inherentes a toda persona jurídica y adecuándola a la realidad.

Así las cosas, resulta evidente el cuestionamiento general que estaría detrás de nuestra investigación: ¿existe una disociación entre la concepción jurídico-formal de la EIRL (entendida como la expresión de la unipersonalidad) y su desarrollo práctico en la realidad que exija la revisión de dicha figura? Como podemos ir extrayendo de lo hasta aquí expuesto, la hipótesis por la que nos inclinamos se subsume a lo siguiente: la regulación actual, que recoge en las EIRL el marco jurídico para la unipersonalidad en nuestro país, debe ser modificada, optando, o bien, por redefinir la misma como otra figura jurídica, o bien, reestructurando el modo en el que se desarrolla la personalidad jurídica de esta figura.

Ocurre, entonces, que el modo en el que está estructurado nuestro sistema jurídico, respecto a la unipersonalidad, no resulta ser el más idóneo. En definitiva, tenemos una normativa deficiente que no permite regular cabalmente esta situación que acontece abultadamente en nuestro país. En ese sentido, consideramos que el resultado de esta investigación no solo demostrará que, en efecto, existen estas deficiencias, sino que, además, nos permitirá mostrar soluciones concretas. De modo tal que *la problemática de la unipersonalidad enfocada en el rol de las EIRL en nuestro sistema jurídico* encuentre un buen cauce que solivante la situación actual; teniendo, como principal objetivo proponer una real y factible solución a la problemática existente en nuestro ordenamiento

jurídico respecto al modo en el que se regula la unipersonalidad, a través de las EIRL.

Así, es válido destacar que la presente investigación resulta ser de suma importancia no solo para los avatares jurídicos; sino también, para el crecimiento de la sociedad en su conjunto, desde una perspectiva macro y microeconómica. Así, por una parte, encontramos importancia en la presente tesis ahí cuando descubrimos que a partir de ella podremos estudiar y analizar nociones, como la personalidad jurídica, para dotar de significancia a la unipersonalidad. Asimismo, por otra parte, es valioso el contar con la posibilidad de entender y desarrollar mejores conceptos alrededor de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, entendiéndola como la respuesta por excelencia a la unipersonalidad¹³.

Del mismo modo, esta investigación cobra gran significado en tanto permitirá que se redefinan atributos, obligaciones y prerrogativas de mecanismos jurídicos empleados para desplegar actividad empresarial. En ese sentido, resulta siendo favorable un análisis que termine coadyuvando al desarrollo de negocios dentro de los límites de la legalidad. En efecto, no podemos ser ajenos a una realidad imperante en nuestro ordenamiento jurídico: la informalidad es un mal que aqueja al país y que no cuenta con las mejores barreras para ser contrarrestada¹⁴. Entonces, la elaboración de esquemas jurídicos viables para pequeños empresarios o la mejora de estos, resulta una valiosa herramienta para luchar contra la informalidad. Así, resulta de gran valor, toda elucubración o investigación que pretenda crear o repotenciar estos mecanismos.

¹³ A mayor análisis sobre el particular: JEQUIER, Eduardo. (2011). "Unipersonalidad y sociedad con un solo socio – Alcances de su reconocimiento en la estructura dogmática del derecho chileno". *Revista Ius et Praxis*. Talca, volumen 17, número 2, pp. 189-230.

¹⁴ ARCE, Elmer. (2004). "Informalidad y derecho". *Derecho PUCP*. Lima, número 57, pp. 139-159.

Entonces, será menester de la presente tesis, analizar detalladamente cada uno de los puntos hasta aquí planteados, ahondando en la disquisición teórica, así como en la revisión práctica que encierra las EIRL. En tal sentido, abordaremos la problemática que acarrea la conceptualización de la unipersonalidad en nuestro ordenamiento, brindando las posibles soluciones. Para tal propósito, estructuralmente, desarrollaremos el marco teórico de las EIRL, trabajando desde sus orígenes, hasta el modo en el que se trata esta figura en el derecho comparado y en nuestro ordenamiento. Luego, analizaremos detalladamente los puntos más controversiales de esta figura y el modo en el que está recogida en nuestra legislación. Finalmente, esbozaremos propuestas claras para superar las situaciones que describiremos en el segundo bloque, tomando partida por aquella que consideramos permitirá solucionar *la problemática de la unipersonalidad*.

No queremos dejar de señalar que la presente investigación no hubiera sido posible sin la orientación metodológica y las enseñanzas jurídicas del doctor Javier Pazos, profesor, maestro y mentor. Asimismo, mención aparte corresponde a mis padres y hermana, por su apoyo inagotable y su motivación constante, sin quienes los momentos de cansancio y frustración no hubieran sido superados. En definitiva, el desarrollo, finalización y logro de esta Tesis es por y para ellos.

Conforme a lo expuesto en estas primeras líneas, queremos demostrar que la EIRL es una entidad plenamente vigente en nuestro ordenamiento, cuya realidad parte de la unipersonalidad. Así, este estudio permitirá entender un fenómeno tanto jurídico, como económico–social (la unipersonalidad) que cuenta con gran acogida en la colectividad empresarial, pero ha sido y es de poco interés para los estudiosos e investigadores. De hecho, como

se desprende de lo esgrimido, buscamos reestructurar aquel tipo societario establecido jurídicamente para el desarrollo de un grupo empresarial particular con gran significancia para el mercado nacional, siendo este análisis de gran utilidad, no solo para los estudiosos del derecho; sino también, para el desarrollo de campos sociales distintos, como el de la economía. Todo ello partiendo de un correcto análisis de una figura muy poco revisada a lo largo del tiempo: la unipersonalidad.



CAPÍTULO PRIMERO. MARCO TEÓRICO DE LAS EIRL: UNIPERSONALIDAD

Este primer capítulo, como adelantásemos en la Introducción, pretende abordar las razones que conllevaron al surgimiento de este fenómeno jurídico, así como la manera en que ha ido arribando a distintos ordenamientos y el modo en el que cada uno de estos ha ido regulando dicha figura¹⁵. En definitiva, buscaremos ahondar en todas aquellas aristas que estén conectadas con los antecedentes circunstanciales y sustanciales de la unipersonalidad. Para tal fin, plantearemos las existencias que se recogen, principalmente, en el *civil law*¹⁶. Sin embargo, toda vez que nos encontramos ante una figura que sobrepasa los límites jurídicos y trastoca conceptos económicos, consideramos relevante, al menos revisar, cómo funciona esta figura en los Estados Unidos de América, por la relevancia económica de este país. Así, esbozaremos un breve análisis de lo que ocurre, tanto en América como en Europa, en relación a la unipersonalidad.

No obstante, como paso previo, anotaremos ciertos conceptos que deben quedar predefinidos para una mejor y correcta lectura del presente trabajo de investigación. Y es que, en definitiva, consideramos que resulta sustancial hacer mención y, sobre todo, abordar ciertas nociones sobre las cuales no siempre existe consenso. Particularmente, aquellas que resultarán un soporte necesario para poder comprender luego la conceptualización de las EIRL y, a su vez, porqué debiera adaptarse o reconducirse el modo en el que es concebida y desarrollada en nuestro ordenamiento.

¹⁵ A mayor análisis, revisar: STRATTA, Oswaldo (1958). *Empresa Individual de Responsabilidad Limitada*. Rosario: Juris, tomo 12.

¹⁶ MERRYMAN, John, y PÉREZ-PERDOMO, Rogelio (2007). *The civil law tradition: An introduction to the legal systems of Europe and Latin America*. California: Stanford University Press.

Así, empezaremos este capítulo definiendo términos como “sociedades”, “unipersonalidad”, “persona jurídica”, entre otros¹⁷. Ello, con el solo propósito de consensuar criterios y no de reinventar la doctrina al respecto. Posteriormente, referiremos cuáles serían los argumentos y concepciones detrás de la unipersonalidad, revisando su *razón de ser*, adentrándonos a su origen, procurando desarrollar una visión ontológica de la figura. Finalmente, culminaremos con una revisión del derecho comparado, mostrando el teje maneje de la unipersonalidad en los principales puntos de referencia alrededor del globo dentro del marco propuesto.

1. Conceptos previos

Como puede verificarse en las primeras líneas de la presente Tesis, nuestra posición encierra la determinación de una conceptualización limitada de persona jurídica por parte de nuestro ordenamiento a las EIRL. Empero, para poder arribar a dicha conclusión, debiera partirse por homogeneizar, qué entendemos por persona jurídica.

Así las cosas, queremos partir por definir, o intentar esbozar una suerte de definición, de la persona jurídica. En esa misma línea, corresponderá distinguir y diferenciar a las EIRL de diversos tipos societarios, por lo tanto, deberemos dotar de significado a términos como sociedad y empresa. Finalmente, la EIRL termina siendo una figura independiente, pero que se sustenta también en diversos principios societarios-corporativos¹⁸, a pesar de su unipersonalidad. En tal sentido, y partiendo de la personalidad jurídica de las EIRL,

¹⁷ Recomendamos revisar: HUNDSKOPF, Oswaldo (2012). *Manual de Derecho Societario*. Lima: Gaceta Jurídica.

¹⁸ GOWER, Laurence (1997). *Principles of modern Company Law*. Sexta edición, Londres: Sweet & Maxwell.

nos corresponderá definir qué principios acompañarían a esta particular figura.

En vista de ello, sin intenciones de forzar un glosario, sino más bien, una conversación y revisión de nociones, presentaremos, a continuación, aquellos conceptos cuyo entendimiento debiéramos alinear.

1.1. Persona Jurídica

Entonces, partamos por definir qué es persona jurídica¹⁹. En efecto, entender este concepto nos permitirá concluir si las EIRL debieran enmarcarse en el mismo y, luego, determinar si el modo de regular a las EIRL en nuestro ordenamiento ha sido el más idóneo.

Ahora, debemos partir por distinguir que existe un concepto formal y luego uno material de “persona jurídica”²⁰. El primero, bastante más simple de comprender, será toda aquella entidad que, tras cumplir requisitos legales, es dotada de personalidad jurídica porque así lo determina la ley. Mientras que el segundo, apunta al entendimiento dogmático de la figura.

Así, la persona jurídica²¹, desde un punto de vista formal, será cualquier entidad que encaje en la lista cerrada que brinda el ordenamiento jurídico al cual nos adscribimos, pudiendo distinguirse personas jurídicas con un fin lucrativo, con uno no

¹⁹ PAZOS, Javier (2005). “La capacidad de la persona jurídica: apuntes indiciarios”. *Ius et Veritas*. Lima número 31, pp. 102-112.

²⁰ BEAUMONT, Ricardo (2007). *Comentarios a la Ley General de Sociedades: Análisis artículo por artículo*. Lima: Gaceta Jurídica, séptima edición.

²¹ GALGANO, Francesco. *Tutto*, óp. cit., pp. 23-33

lucrativo; construida por particulares, nacida por mandato de la ley; entre otras. Así, de modo enunciativo, podemos encontrar sociedades anónimas, comanditarias, civiles; asociaciones, fundaciones, comités; Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo; EIRL; Universidades; sociedades legales; entre otras.

En efecto, ahí donde una ley señale que tal o cual entidad, luego de cumplir ciertos requisitos está dotada de personalidad jurídica, nos hallaremos frente a personas jurídicas. En tal sentido, la personalidad jurídica, desde esta perspectiva, solo estaría determinada por ley y lo que otorgaría sería la calidad de sujeto materia de imputaciones. En tal caso, a partir de esta determinación legal, la entidad en cuestión podrá actuar con autonomía propia dentro del ordenamiento al que se adscribe.

Luego, tenemos esta definición material, que, básicamente, busca señalar cuál sería el contenido esencial de una persona jurídica²². Para tal caso, la doctrina ha postulado diversas teorías que permitirían definir este concepto²³. Así, con las mismas, se buscó dotar el concepto, partiendo de la mera ficción, pasando por revalorar la organización como tal, determinando al patrimonio como el punto de referencia, hasta proponer la noción de institución²⁴.

Así, el desarrollo de las teorías pareciera devenir en la configuración de un concepto a partir de la realidad de los sujetos,

²² FERRARA, Francisco (1929). *Teoría de las personas jurídicas*. Madrid: Reus, pp. 60-65

²³ BUENO, Santiago. (1985) *La noción de persona jurídica en el Derecho Canónico. Su evolución desde Inocencio IV hasta el CIC de 1983*. Barcelona: Facultad de Teología de Universidad de Barcelona, Editorial Herder.

²⁴ CAPILLA, Francisco (1984). *La persona jurídica*. Madrid: Tecnos, pp. 58.

pero dentro de un ordenamiento jurídico²⁵. Sin embargo, la crítica apunta al sesgo evidente frente al tema que nos trae a discusión: la unipersonalidad. Y es que, de una lectura concienzuda de las teorías de la persona jurídica, no podría extraerse, al menos sin una interpretación extensiva, la incorporación de las empresas unipersonales en el bloque de entidades que pueden tenerse como personas jurídicas o dotadas de personalidad jurídica²⁶.

En efecto, de la conceptualización teórica no se desprendería la estipulación de una “persona jurídica” individual, pues, de hecho, todas incluyen, de uno u otro modo, la colectividad. Es por ello que, en realidad, consideramos que una definición más certera de la persona jurídica, siempre dentro de la materialidad, apuntaría al instrumento mediante el cual se desarrolla una entidad y que define sus titularidades, gestión y relaciones con terceros²⁷. Vale decir, sin que esta premisa reste validez a las definiciones brindadas a partir de las teorías antes referidas.

En resumidas cuentas, desde esta tribuna, consideramos firmemente que la persona jurídica no es sino aquella institución conformada por uno o más sujetos, dotada de derechos e imputable de obligaciones que generará diversas relaciones jurídicas dentro del mercado siguiendo las reglas del ordenamiento jurídico al que se adscriba. Ahora, a esta definición, habrá que sumarle aquella formal de la que hablásemos líneas arriba. De este modo, obtendremos una conformación completa del término en discusión.

²⁵ SEOANE, Mario (2005). *Personas Jurídicas*. Grijley: Lima, pp. 41

²⁶ PRIETO, Vicente. (1990). “Los orígenes de la persona jurídica”. *Iniciativa privada y subjetividad jurídica*. Navarra: Navarra Gráfica Ediciones, pp. 13.

²⁷ PAZOS, Javier. *Empresa*, óp. cit., passim.

Por lo tanto, aunando ambos conceptos, tenemos que la persona jurídica es la institución definida en el párrafo anterior, pero que es adjudicataria de lo referido, en la medida que existe una norma sustentadora que la dota de tales prerrogativas. Así, la personalidad jurídica si bien es otorgada a partir de la determinación legal, dota de capacidad a una entidad cuyo accionar es el de un sujeto autónomo incluso desde antes de esta dotación.

Como colofón al respecto, vale considerar todas aquellas disposiciones que, en efecto, realiza la Ley General de Sociedades respecto a “sociedades irregulares”²⁸, las mismas que resultarían ser sujetos de derecho, pero no personas jurídicas. Ello en tanto para serlo, se les exige la inscripción (requisito legal). No obstante, como señalásemos en nuestra introducción, no pretendemos efectuar una tesis que trastoque o contraríe estipulaciones doctrinales generales referentes a la persona jurídica o a las sociedades como género; sino, más bien, centramos en las EIRL.

1.2. Empresa

La definición de empresa resulta bastante más pragmática y mucho menos dogmática que la precedente. En más, una lectura concienzuda de lo hasta el momento propuesto, definiría también el concepto en cuestión. No obstante, consideramos importante referir

²⁸ A mayor abundamiento, revisar: ALIAGA, Luis (2004). “Sociedades irregulares: apuntes sobre su regulación y problemática actual”. *Diálogo con la jurisprudencia*. Lima, año 9, número 68, pp. 17-24.

de manera clara qué se entiende o se debería entender por este término²⁹.

Empresa, jurídicamente, debe comprenderse con una visión “pandectística”; es decir, recogiendo no solo las ramas jurídicas, sino también, otras ciencias sociales, principalmente, la economía. En tal sentido, tocará asumir una noción amplia y que pueda contener en ella diferentes supuestos que no solo se subsuman a sociedad o a persona jurídica. En definitiva, aun cuando en la doctrina se pueden encontrar diversas teorías sobre este concepto³⁰, consideramos que, para un entendimiento homogéneo, podemos asumir que esta noción deberá remitirse no solo al campo del derecho para ser correctamente entendida. De lo contrario, más que un real concepto, nos limitaríamos a una suerte de definición legal o normativa de una situación que va más allá del derecho.

Así, *empresa* es toda aquella actividad económica puesta en marcha en un determinado espacio geográfico. En efecto, si jugamos con el lenguaje, podremos señalar, luego, que “hacer empresa” es *poner en marcha una actividad económica en un determinado espacio* y que “ser empresa (empresario)” es ser quien *ponga en marcha una actividad económica en un determinado espacio geográfico*. En esta línea, una Sociedad Anónima Abierta será una empresa, una Sociedad Colectiva será una empresa, una EIRL será una empresa (su propio nombre incluye el término en cuestión) y una persona natural con negocio será empresa (empresario). Por lo tanto, consideramos que va quedando reflejada

²⁹ Para mayor análisis, revisar HANSMANN, Henry y Reinier KRAAKMAN (2003). “El rol esencial del derecho de las organizaciones”. *Themis*. Lima, número 46, pp. 16-45.

³⁰ HART, Oliver (2003). “Una perspectiva económica sobre la teoría de empresa”. *Themis*. Lima, número 46, pp. 2-7.

la idea inicial: empresa como concepto mucho más amplio que persona jurídica o sociedad.

1.3. Corporativo

El corporativo es aquel ente conformado por dos o más sujetos que, con un fin y objetivo común, se desenvuelven dentro del mercado, relacionándose con otros sujetos. Así, debemos entender por este concepto una noción amplia que se superpone a otros más precisos, como la sociedad. De hecho, muchas veces suelen confundirse ambos términos y emplearse indistintamente; no obstante, como veremos, sociedad refiere -jurídicamente- a una figura determinada legalmente. Así, podemos decir que toda sociedad será un corporativo, pero no todo corporativo será una sociedad³¹.

No obstante, cabe señalar que este término no suele ser considerado doctrinalmente, pues se presupone que se interpreta correctamente como colectivo o entidad. A pesar de ello, hemos considerado conveniente introducir la noción de este término, a fin de que, al seguir ahondando en la presente Tesis, no se encuentren divergencias o atingencias lingüísticas o de concepto que traben el correcto entendimiento de la línea argumentativa propuesta.

Así, concluyamos al respecto que el corporativo debe ser aquella definición que nos permita referir a toda colectividad que se desenvuelve en el mercado y que no necesariamente se asimila al

³¹ Revisar MONTOYA, Ulises. (2004) *Derecho Comercial*. Décimo primera edición, Lima: Grijley.

concepto de sociedad, en tanto, legalmente se tiene una definición que involucra la determinación normativa.

1.4. Sociedad

El término sociedad, en nuestro ordenamiento, apunta a la entidad conformada por dos o más socios que resulta ser un sujeto de derechos que ostentará derechos y adquirirá obligaciones. Esta se sujeta también a la regulación vigente en el ordenamiento, en tanto, para el caso peruano, la ley regula los tipos societarios³².

En efecto, la Ley General de Sociedades determina la existencia de cinco formas societarias: sociedad anónima, sociedad en comandita, sociedad colectiva, sociedad civil y la sociedad comercial de responsabilidad limitada. Cabe anotar que algunos de estos tipos incluyen modalidades dentro de sí mismos. Así, la sociedad anónima podrá ser ordinaria, abierta o cerrada³³; la sociedad en comandita podrá ser por acciones o simple; y la sociedad civil podrá ser ordinaria o de responsabilidad limitada³⁴.

³² Para mayor análisis, revisar: ALFARO, Jesús (2016). *El reconocimiento de la personalidad jurídica en la construcción del Derecho de Sociedades*. Barcelona: InDret.

³³ Consideramos válido anotar en este punto que el 12 de setiembre de 2018, mediante Decreto Legislativo No. 1049 (D. Leg. No. 1049), se creó la Sociedad por Acciones Cerrada Simplificada. Esta figura apunta a “crear y regular un régimen societario alternativo de responsabilidad limitada para la formalización y dinamización de la micro, pequeña y mediana empresa, denominado Sociedad por Acciones Cerrada Simplificada” (artículo 1° del D. Leg No. 1049°). Con lo cual, desarrolla una modalidad adicional a la Sociedad Anónima Cerrada (SAC), diferenciándose por la circunscripción de capital y ciertas facilidades y prerrogativas para una constitución de mayor rapidez, buscando así, a criterio del legislador, brindar mayor dinamismo para la formalización a las MYPES y PYMES. Ahora, como comentario adicional al desarrollo dogmático de esta figura, resulta por demás interesante verificar que el legislador propone esta figura semejante, al menos en fondo, a la realidad legal actual de las EIRL (incluso, mantiene la prohibición de que las personas jurídicas constituyan esta figura), pero la distingue al ser una *sociedad* y, por ende, estar constituida por dos o más sujetos.

³⁴ CONGRESO DE LA REPÚBLICA. *Ley No. 26887, Ley General De Sociedades*. Lima, 9 de diciembre de 1997, Libros II y III.

Adicionalmente, debemos anotar que la propia Ley General de Sociedades señala que podrán existir otras normas que determinen la existencia de otras sociedades. Así, por ejemplo, existirán las sociedades legales, como las sociedades mineras, aun cuando su vigencia en la actualidad resulte cuestionable.

Luego, resulta importante señalar que las sociedades nacen, en principio, a partir del pacto social, dentro del cual, estará el estatuto. Este documento se elevará a Escritura Pública y luego será inscrito en los Registros Públicos, obteniendo en este momento la personalidad jurídica. No obstante, la misma Ley General de Sociedades regula en su artículo 423° a las sociedades irregulares, las mismas que pueden ser de origen o sobrevenidas. Las sociedades irregulares de origen son, básicamente, aquellas en las que aún no se ha inscrito el pacto social, el mismo que puede ser aún una minuta o una escritura pública. En cualquier caso, al no estar inscrito, hablaremos de una sociedad irregular de origen. Por su parte, las sociedades irregulares sobrevenidas serán aquellas que, habiendo sido regulares, devienen en un supuesto de irregularidad. De manera concreta, cuando, por ejemplo, una sociedad conformada por dos socios pierde a uno de ellos³⁵.

Ahora bien, en la doctrina se menciona la existencia de las sociedades de hecho³⁶. Esta figura resultaría ser cuando un colectivo actúa como si fuese una sociedad, pero no cuenta con inscripción, ni con escritura pública del pacto social, ni con pacto social; dicho de otro modo, sin aquel documento primigenio para

³⁵ ALIAGA, Luis, óp. cit., passim.

³⁶ NISSEN, Ricardo. (2001). *Sociedades irregulares y de hecho*. Buenos Aires: Hammurabi.

considerar que existe una sociedad, pero actúa como tal. No obstante, esta situación resulta harto complicada en nuestro ordenamiento toda vez que más allá de la regulación referida en la Ley General de Sociedades, existen otras regulaciones a las que debemos recurrir y cuyo cumplimiento complicarían la viabilidad de la figura en cuestión. Por ejemplo, tenemos que en el primer inciso del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria se regula la “obtención del Registro Único de Contribuyentes³⁷”. En este punto se señala quiénes serán considerados sujetos facultados para obtener este registro³⁸. El listado en mención incluye a las sociedades irregulares exigiendo la Escritura Pública del Pacto Social. En ese sentido, si un colectivo pretendiese actuar como sociedad; es decir, contratar con terceros como si fuera una sociedad, no podría hacerlo dentro de la legalidad del sistema, la misma que exige la emisión de facturas, boletas, comprobantes de pago en general, situación para la que requeriría obtener el registro (RUC). Dicho registro solo lo podría tener, como hemos señalado, si presentase la Escritura Pública del Pacto Social, convirtiéndose en ese momento, en una sociedad irregular y ya no de hecho³⁹.

En esta misma línea, cabe anotar que en general, todo el tema tributario -necesario para accionar como sociedad dentro de los marcos estipulados en nuestro ordenamiento jurídico- requerirán que el sujeto que accione dentro del mercado cuente con la

³⁷ De aquí en adelante, Registro Único de Contribuyentes o RUC

³⁸ MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS (2017). *Decreto Supremo No. 412-2017-EF*. Aprueban Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT. Lima, 29 de diciembre de 2017. Procedimiento 1.

³⁹ NISSEN, Ricardo. óp. cit., passim.

identificación pertinente (Registro Único de Contribuyentes). Por ello, resultará sumamente complejo que se pueda desarrollar una sociedad de hecho, tomando en consideración todas las regulaciones expuestas en nuestro ordenamiento. Quizá, una opción (rechazada desde este foro) sería que, ante una situación jurídica determinada, subsista una resolución judicial que determine que aquel colectivo actúa como sociedad y que, tras ello, se invoque el registro ante la Administración Tributaria. No obstante, no resulta menester nuestro abordar esta problemática que, además, resulta harto compleja toda vez que traería como colofón la discusión sobre la posibilidad de que un juez exija la inscripción o cancelación de una sociedad, situación que, desde este foro, consideramos equívoca.

Así, en resumidas cuentas, más allá de las especificidades que encierra este término, la idea clave al respecto, es que la sociedad resulta siendo aquel corporativo conformado por dos o más sujetos que actúa para la consecución de un fin y se desarrolla dentro del marco legal habiendo asumido uno de los tipos societarios establecidos en la Ley General de Sociedades y demás normas afines y/o pertinentes⁴⁰.

1.5. Responsabilidad Limitada

La responsabilidad limitada es aquella que, en resumidas cuentas, determina la posibilidad de hacerse cargo por cualquier contingencia, tan solo con el patrimonio de la entidad que ostente la carga de haber generado la contingencia en cuestión. En efecto, si

⁴⁰ BEAUMONT, Ricardo, óp. cit., passim.

ante el eventual daño ocasionado por una empresa⁴¹, esta debiera resarcir el mismo, quienes resulten perjudicados solo podrán ir contra el patrimonio de la empresa en cuestión (siempre que la misma ostente *responsabilidad limitada*) y, de ningún modo, contra el de aquella(s) persona(s) que hubiese(n) constituido esta empresa.

De hecho, en términos jurídicos, la responsabilidad limitada se construye a partir de principios societarios elucubrados en favor de las sociedades de capitales, distinguiéndolas de aquellas de personas⁴². Este principio buscará generar un distingo expreso de aquello que le es propio a los constituyentes de una determinada persona jurídica, de aquello que le pertenece a la persona jurídica como tal. Así, se termina condiciendo, como veremos más adelante, con el principio de separación de patrimonios.

Este concepto, como pretendemos indicar, no debe detenerse solo en una referencia social/asociativa; sino que está en un paso previo, situación que permite incluirlo incluso ahí en donde no existen socios o colectivos y nos hallamos frente a un solo sujeto. En esta línea, podemos referirnos a una “responsabilidad limitada”, en general, de cualquier persona jurídica, con lo cual, si en el ordenamiento consideramos que las EIRL son personas jurídicas; ergo, las EIRL podrán ser pasibles de conceptualizarse con responsabilidad limitada. Así, esta noción de responsabilidad limitada podrá funcionar también dentro de la unipersonalidad.

⁴¹ Aquí referimos al término empresa, tomando en consideración el concepto propuesto en 1.2 “Empresa”; toda vez que si dijésemos sociedad o corporativo estaríamos excluyendo a las EIRL (siempre en el marco de las definiciones aquí establecidas).

⁴² SANTI, Francesco. (2004) *La responsabilità delle società e degli enti*. Milán: Giuffrè

Ahora bien, consideramos relevante señalar que, si bien la responsabilidad limitada parte de los principios societarios, funciona *ope legis*. En tal sentido, no será correcto señalar que toda persona jurídica ostenta responsabilidad limitada. Ni tampoco que ahí donde se visualice el principio de la separación de patrimonios, habrá responsabilidad limitada. Y es que, si bien el sustento principista de esta situación se halla en la separación de patrimonios, no se reduce a ella. De hecho, deberá existir una normativa expresa que determine si tal o cual persona jurídica ostenta responsabilidad limitada⁴³. En definitiva, aunque resulta proclive un pensamiento que mimetice el principio en cuestión con la responsabilidad limitada, no podemos perder de vista que mientras los principios resultan ser consustanciales a determinados tipos societarios, personas jurídicas o entidades en general, el modo en el que deba responder, efectivamente, una persona jurídica es predefinido por la ley.

Así, vinculando aquel concepto de la responsabilidad limitada en el marco de la unipersonalidad, corresponde introducir lo señalado por Badilla:

La Limitación de la Responsabilidad, viene a ser, además de uno de sus principios básicos, el fin de la creación de empresas unipersonales. Sigue la consigna que no debe discriminarse a conformar un tipo societario para acceder a tal beneficio, siempre y cuando, dicha responsabilidad sea más que notoria, pública, desde la adquisición de obligaciones con terceros.

Es importante señalar que existen distintos tipos de limitación de responsabilidad otorgada por la ley, que bien se distinguen en las figuras mercantiles como las sociedades y en las Empresas

⁴³ LOFFREDO, Francesca. (2004). *Le persone giuridiche e le organizzazioni senza personalità giuridica*. Milán: Giuffrè.

Individuales de Responsabilidad Limitada⁴⁴.

Dicho esto, y habiendo referido a la connotación que puede desprenderse del principio de separación de patrimonios a aquel concepto de la responsabilidad limitada, corresponderá ahondar brevemente en aquellos principios societarios que estarían detrás de las personas jurídicas, en particular, de las EIRL.

1.6. Principios societarios (o del derecho mercantil)

Ahora bien, resultará oportuno identificar, dentro de la gama de principios societarios subyacentes a las personas jurídicas en general, cuáles de estos principios se adecuan a la naturaleza de la EIRL, la misma que se subsume en materializar la unipersonalidad. Además, vale señalar que, si bien la nomenclatura que engloba a este bloque de elementos consustanciales a las empresas con personalidad jurídica lleva en su denominación la palabra “societario”, no debemos entender por ello que los mismos se reducen a las “sociedades”.

Tal distinción resulta evidente, sobre todo, cuando anotamos que su origen nos remite al *common law*, en donde tal distinción no existe⁴⁵. En más, esta situación se reafirma cuando constatamos que algunos de estos principios resultarán aplicables, también, a entidades sin fines de lucro.

⁴⁴ BADILLA, Carolina (2009). *La Empresa Individual de Responsabilidad Limitada y su Reforma en el Código de Comercio de Costa Rica*. Tesis, San José: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, pp. 83

⁴⁵ Vale decir que en el common law las “sociedades” son entendidas como “company” y tal concepto engloba a lo que, en los términos aquí esbozados, denominaríamos “empresa”. Con lo cual, los “principios societarios” en su origen son claramente aplicables a cualquier constructo jurídico, incluyendo a las entidades sin fines de lucro.

Con lo cual, aquel fatuo intento de reducir la aplicación de estos principios a las *sociedades* en los términos aquí expuestos, resulta equívoca. Y es que aquella definición excluye a las entidades sin fines de lucro⁴⁶ (asociaciones⁴⁷, comités⁴⁸ y fundaciones⁴⁹, en nuestro ordenamiento⁵⁰). Con lo cual, debe reafirmarse que estos principios son, finalmente, de aplicación para toda entidad, sin importar su fin lucrativo o la cantidad de conformantes, debiendo limitarse a exigir, para su aplicación en nuestro ordenamiento, la personalidad jurídica, aunque incluso esta última exigencia, puede ser cuestionable⁵¹.

De este modo, tomando como base el desarrollo de principios societarios elaborado por el jurista Max Salazar Gallegos⁵², pasamos a esbozar, de manera sucinta⁵³, los principios que estarían atrás de las EIRL⁵⁴:

a. P. Separación de Patrimonios – separate patrimony

⁴⁶ GALGANO, Francesco. *Le associazioni, le fondazioni i comitati*. Padova. CEDAM. 1987

⁴⁷ Para mayor detalle: SANTAMARÍA, Javier. “El estado constitucional, el derecho de asociación y la “eficacia horizontal” de los derechos fundamentales”. En: VATTIER FUENZALIDA, Carlos. *Las entidades sin fines de lucro. Estudios y problemas*. Burgos: Universidad de Burgos. 1999. pp. 61-78

⁴⁸ A mayor abundamiento: ESPINOZA, Juan. (2012). *Derecho de las personas: Concebido y personas naturales*. Lima: Iustitia.

⁴⁹ Vid. HORMAZÁBAR, Inés y VEGA, Yuri. “La situación de las fundaciones en el Perú”. En: PIÑAR, José Luis y GARCÍA, Juan Andrés. *Las Fundaciones en Iberoamérica*. Madrid: McGraw-Hill. 1997. Pág. 422 y ss.

⁵⁰ FERNÁNDEZ, Carlos, “Definición de asociación, fundación y comité en el proyecto de Código civil peruano” en “La persona en la doctrina jurídica contemporánea”, pp. 103 y 104

⁵¹ SALAZAR, Max. “Anomalías Societarias: La Sociedad Irregular”. *Actualidad Civil*. Lima, año 4, número 46, pp. 251.

⁵² Podemos encontrar referencias a este tema en el trabajo elaborado por el profesor Salazar Gallegos en SALAZAR, Max. “Anomalías Societarias: La Sociedad en formación”. *Actualidad Civil*. Lima, año 4, número 45, pp. 297 - 313.

⁵³ No pretendemos que la presente investigación sea un estudio exegético de los principios societarios, pues el mismo requeriría una Tesis exclusiva para tal materia.

⁵⁴ Para mayor análisis, revisar: SALAZAR, Max. “Fusiones y adquisiciones atípicas de sociedades y organizaciones no lucrativas”. *Actualidad Civil. Derecho Comercial*. Lima, año 3, número 32, pp. 333-391.

Evidentemente, como ocurre con cualquier persona jurídica, el patrimonio de la EIRL se entiende distinto al de aquel titular que la constituye. No obstante, dicha distinción no debe consensuarse de manera taxativa con la responsabilidad limitada, por las razones expuestas en el bloque 1.4 “Responsabilidad Limitada”, debiendo limitarse al entendimiento exclusivo de considerar como bloques patrimoniales distintos el del titular respecto al de la EIRL.

El régimen de separación patrimonial, en principio, debe publicitar que, si un acto es atribuido a la sociedad, sin que exista responsabilidad limitada de los socios, estos últimos responderán de forma subsidiaria, solidaria, e ilimitada; y no únicamente de manera solidaria e ilimitada como erróneamente señala la LGS peruana, salvo el caso de la sociedad colectiva, sin razón aparente para discriminar al resto de tipos societarios.⁵⁵

b. P. de Alteridad – otherness principle

En este caso, no nos referimos a la sola distinción entre los patrimonios de ambos sujetos, sino que, más allá del patrimonio, la persona jurídica en sí misma, debe ser entendida como un ente independiente a su constituyente.

Así, su accionar debe distinguirse del de su constituyente, siempre que, como resulta atendible, se trate de una EIRL efectivamente constituida como tal. De lo contrario, estaríamos frente a una actuación de aquel titular frente a terceros. En esta línea, Salazar Gallegos indica que: “[el Principio de Alteridad] ayuda a identificar —de existir— la diferencia entre la sociedad y

⁵⁵ SALAZAR, Max. “Anomalías Societarias: La Sociedad Irregular”, óp. cit., pp. 255

los socios, mediante el reconocimiento de elementos materiales característicos”⁵⁶.

c. P. de Relatividad – relativity principle

Sobre el particular, debemos traer a colación que nuestro ordenamiento prohíbe el abuso del derecho. En efecto, ante un accionar que solo pretenda fraguar la ley o abusar de un derecho, la distinción entre la persona jurídica constituida y el sujeto que la constituyó será inocua.

Justamente, lo que busca este principio es retratar que las prerrogativas inherentes al principio de alteridad antes mencionado no tendrán mayor asidero ahí cuando nos hallemos frente a un constituyente cuya sola motivación para inscribir una persona jurídica⁵⁷ haya sido burlar el ordenamiento. Con lo cual, en el caso de que se cree una EIRL con el solo fin de abusar del derecho⁵⁸, tomando en consideración el principio de relatividad, debiera sancionarse a tal constituyente.

d. P. de Determinación del Objeto

Resulta exigible para la EIRL detallar las actividades a las que se dedicará la empresa, sin necesidad de efectuar una lista taxativa. En tal sentido, lo que se busca en base a este principio es que las

⁵⁶ *Íbidem*

⁵⁷ Justamente, como dijéremos respecto a quiénes podrían desarrollarse dentro de los principios societarios, el solo requisito para tal fin debiera ser contar con personalidad jurídica.

⁵⁸ Tengamos en cuenta que, en nuestro ordenamiento jurídico, basado en el *civil law*, demostrar las malas intenciones (o la mala fe) solo será posible ahí cuando se pruebe un accionar enmarcado en el abuso del derecho, recogido en nuestro Código Civil (art. II del Título Preliminar). No obstante, vale decir que dicha probanza resulta por demás compleja.

entidades puedan plantear de modo claro y general de qué va su incorporación en el ordenamiento jurídico. No obstante, el nivel de detalle no debe ser entendido como la elaboración de una lista cerrada, pues podría autolimitarse el accionar de la entidad⁵⁹.

Asimismo, es oportuno indicar que tampoco resulta relevante la finalidad lucrativa que pueda estar detrás de la constitución de la EIRL. De hecho, debemos tener en cuenta que objeto y fin no son lo mismo. Así, mientras que el fin o la finalidad de constituir una entidad pueda ser la generación de riqueza; el objeto se referirá a la actividad a través de la cual se pretende conseguir dicho fin.

e. P. Estructural

Si bien la constitución parte de la voluntad del sujeto, luego titular, esta constitución deberá atender a las disposiciones estructurales que propone la ley. Así, para el caso concreto, las EIRL, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, están llamadas a contar con un titular y un gerente, pudiendo recaer ambos cargos en una misma persona.

f. P. de Organización

Tal como ocurre con los tipos sociales, la ley permite que las EIRL adopten el modo organizativo que les resulte más idóneo para sus fines⁶⁰. En tal sentido, más allá de la obligación de contar con un titular y un gerente, siendo esta la estructura exigible y que se

⁵⁹ En efecto, lo que suele plantearse es una suerte de actividad principal (expresa, clara y detallada) y se añade “y demás actividades conexas”.

⁶⁰ PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. *Decreto Ley No. 21621*, óp. cit., capítulo V.

desprende del principio anterior, el modo en el que internamente se organice la entidad dependerá de su constituyente.

Así las cosas, si así lo considera conveniente, la EIRL podría tener un titular, un gerente general, debajo de este un bloque de estamentos gerenciales y continuar hacia abajo con una línea organizativa tan amplia como considere necesario. O, por el contrario, podría ser solo el titular-gerente y quedar ahí. Y es que, a diferencia del principio estructural⁶¹, este es de exclusiva determinación de quien constituye a la entidad.

g. P. de Unidad de la denominación

Las EIRL deberán contar con una nomenclatura que las vuelva identificables para la administración como para los terceros. Así, aquel nombre que sea ostentado por una EIRL no podrá ser empleado por otra. De este modo, un nombre corresponderá a una EIRL⁶².

h. P. de Libre Elección (del Tipo)

La empresa tiene la prerrogativa de optar por el modo mediante el cual le resulte más conveniente desarrollarse. En esa línea, si considera conveniente regirse bajo la línea de la unipersonalidad, puede hacerlo a través de las EIRL.

⁶¹ De hecho, la propia LGS refiere a la distinción que subyace a estos dos principios. Y es que, si bien en su articulado se indica qué estamentos deberá tener cada tipo societario, también detalla que cada entidad podrá organizarse según considere, dando libertad para la organización.

⁶² PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. *Decreto Ley No. 21621*, óp. cit, artículo 7-A

i. P. de Derechos Fundamentales Mínimos

Aunque exista aún ciertos fueros en los que se cuestiona la posibilidad de reconocer derechos fundamentales en favor de personas jurídicas, es atendible, al menos en la práctica, la admisión de estos siempre que busquen proteger válidamente a la entidad. En tal sentido, en caso la afectación de una EIRL recaiga en un derecho fundamental, esta podrá emplear todas las herramientas provistas por el ordenamiento jurídico para hacer valer tal derecho.

j. P. de Responsabilidad

En principio, las consecuencias jurídicas de sus actos deben ser asumidas por la misma persona jurídica. En cierta forma este principio se condice con la *responsabilidad limitada*⁶³, aunque sus alcances resultan mayores. En efecto, si bien el concepto de *responsabilidad limitada* se circunscribe a la respuesta jurídico-patrimonial ante un accionar determinado, el principio de responsabilidad como tal, además, funge como aquello que se gatilla al reconocer en la alteridad la distinción entre constituyente y constituido. Y es que, si partimos de entender que la EIRL es una persona distinta a su titular, luego quien deberá asumir responsabilidad frente al accionar de la EIRL deberá ser la propia EIRL. Entonces, si este accionar implica responder patrimonialmente, pues en tanto la EIRL es entendida como un sujeto distinto y, además, es uno con responsabilidad limitada⁶⁴, pues solo se responderá con el patrimonio de la EIRL.

⁶³ SANTI, Franceso, óp. cit., passim.

⁶⁴ No podemos perder de vista que en nuestro ordenamiento jurídico solo se responde de manera exclusiva con el patrimonio de la persona jurídica y no con el de quienes la

k. Duty of Care and Business Judgment Rule

Este principio apunta al titular y a los gerentes de la EIRL. Y es que el accionar de quienes controlen y administren la empresa debe ser siempre acorde al que tomaría una persona razonable en tal posición. De modo que, ante una eventual discrepancia de actuación, resulte posible que los jueces puedan remitirse al *criterio empresarial de socios y ejecutivos*⁶⁵, pues estos deben actuar siempre bajo el “debido cuidado”⁶⁶.

l. P. Fiduciario – Duty of Loyalty and conflicts of interest

En caso la EIRL sea administrada por un agente distinto al titular, tenemos que este se encuentra obligado a actuar en base a los intereses del titular y no buscar una situación favorable para sí, siempre que ello podría caer en un conflicto de intereses.

m. Corporate Waste Doctrine (and executives' compensations)

Aquellos que sean administradores de la empresa, en este caso, de la EIRL, no debieran realizar gastos excesivos aduciendo que son en favor de la empresa. Más aún, cuando resulte plenamente evidente que aquel gasto no se condice con la puesta en marcha o las necesidades de la EIRL.

constituyeron, en caso de que, legalmente, dicha persona jurídica ostente de responsabilidad limitada.

⁶⁵ HANSEN, Charles. (1993). “The Duty of Care, the Business Judgment Rule, and The American Law Institute Corporate Governance Project”. *The Business Lawyer*. Chicago, volumen 48, número 4, pp. 1355-1376.

⁶⁶ Entiéndase, para efectos prácticos y en términos del *civil law* como “debida diligencia”.

n. P. del Corrimiento del velo corporativo⁶⁷

Este principio refiere a la posibilidad de obviar los principios de alteridad, separación de patrimonios y responsabilidad, en caso exista claridad de un abuso o fraude por parte del titular. Así, en la línea de lo planteado respecto al principio de relatividad, se podrá plantear la existencia de responsabilidad por parte del titular. Con ello, activándose el principio aquí desarrollado, cualquiera que haya sido afectado por un accionar que sobrepase a la EIRL, podrá encontrar remedio, además, en el titular de esta.

o. P. de Conservación (del negocio societario / de la empresa)

Existen diversos mecanismos legales que promueven la permanencia en el tiempo de la actividad que desarrolla la entidad. Tal es así que la propia ley de EIRL propone que su duración es indeterminada⁶⁸. En más, todos aquellos dispositivos normativos vinculados a la reorganización societaria terminan siendo un mecanismo que coadyuva a que el negocio como tal subsista⁶⁹, aun cuando, como veremos más adelante, la reorganización societaria como tal, no termina de ser del todo viable, en la regulación actual, para las EIRL.

⁶⁷ SAAVEDRA, Rony. (2018). *Levantamiento del velo de la persona jurídica*. Lima: Jurista editores.

⁶⁸ Artículo 8º.- La empresa, cualquiera que sea su objeto es de duración indeterminada y tiene carácter mercantil. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. *Decreto Ley No. 21621*, óp. cit.

⁶⁹ SHERMAN, Andrew (2011). *Mergers and Acquisitions from A to Z*. Nueva York: AMACOM Division of American Management Association International.

2. Orígenes de las empresas unipersonales

Ahora bien, luego de un desarrollo concienzudo de diversos conceptos necesarios para un mejor y mayor entendimiento del presente trabajo de investigación, consideramos propio abordar cómo es que las empresas unipersonales llegan a ser una fórmula requerida en el mercado y luego aceptada por el derecho. Para ello, no solo bastará con orientarnos en los acontecimientos de nuestro ordenamiento, sino que será sumamente necesario recoger los hechos más relevantes acaecidos alrededor de este tema en los distintos ordenamientos jurídicos, para, luego, poder contrarrestar nuestra situación con la realidad foránea.

En esta línea, debemos partir por comprender que la aparición del comercio como tal, fue promoviendo el surgimiento de la empresa⁷⁰. Y es que, para poder relacionarse en el mercado, aún cuando este era todavía incipiente, resultaba necesario actuar en un determinado espacio, con cierta habitualidad⁷¹. Así, poco a poco, los comerciantes o mercaderes se van convirtiendo en empresarios⁷² y estos, al ir desarrollando cada vez nuevas y mayores necesidades, comenzarían a buscar formas de actuar en este ámbito salvaguardando mejor sus intereses⁷³.

Como vemos, se fueron construyendo diversas figuras que permitieron ir solventando las necesidades que aparecían para los

⁷⁰ Vid. ARCAND, Sébastien, et al. (2010) *Sociología De La Empresa: Del Marco Histórico a Las Dinamias Internas*. Bogotá: Siglo Del Hombre Editores S.A.

⁷¹ Como referimos en 1.3 “Empresa”, actuar en un determinado espacio con habitualidad es *hacer empresa*.

⁷² A mayor abundamiento: JORDÀ, Antoni. (2012) “Sociedades mercantiles hispánicas: de la tradición jurídica romana al código de comercio de 1829”. *Revue historique de droit français et étranger (1922-)*. París: Editions Dalloz, volumen 90, número. 3, pp. 379-419.

⁷³ BUENO, Santiago. óp. cit., passim.

empresarios. De hecho, surge el concepto de corporación⁷⁴ o sociedad⁷⁵ y se comenzó a regular, en términos jurídicos, a partir de estos⁷⁶. Con ello, se fue dotando de mayor seguridad las relaciones comerciales de sus participantes y se brindaron vehículos idóneos para los fines de cada cual⁷⁷. En efecto, ahí en donde convergía el comercio y se desarrollaban intercambios mercantiles, fueron sucediéndose ocurrencias tales que demostraban la necesidad de regular el accionar de los participantes.

En esta línea, si bien desde una perspectiva histórico-jurídica ya desde Justiniano podríamos hablar de la existencia de “corporaciones”⁷⁸, una referencia mucho más cercana se vislumbraría recién alrededor de 1600 con las compañías creadas bajo mandato real⁷⁹. De hecho, en el siglo XVII, la Corona Inglesa⁸⁰, a través de una “Carta Real”⁸¹ o un “Acta de Parlamento”⁸² otorgaba derecho exclusivo para el comercio a corporaciones⁸³. Un claro

⁷⁴ Vid. BURGETT, Bruce y Glenn HENDLER (2014). *Keywords for American Cultural Studies*, Segunda Edición. Nueva York: NYU Press, pp. 63-68.

⁷⁵ BRUNETTI, Antonio (1960). *Tratado de derecho de las sociedades*. Traducción de Felipe de Solá Cañizares. Buenos Aires: Hispanoamericana.

⁷⁶ PLUCKNETT, Theodore. (1957). “A Concise History of the Common Law”. *The American Journal of Legal History*. Oxford: Oxford University Press, volume 1, número 3, pp. 259-268.

⁷⁷ ZAVALA, Iñigo. (2017). *Gobierno corporativo de las sociedades cotizadas en los Estados Unidos: Análisis crítico y retos pendientes*. Madrid: Dykinson, S.L., pp. 35-106

⁷⁸ ORTEGA, Antonio (1999). *Derecho Privado Romano*. Málaga: S. A. Promotora Cultural Malagueña, pp. 55-59.

⁷⁹ JAHRBÜCHER FÜR NATIONALÖKONOMIE UND STATISTIK. JOURNAL OF ECONOMICS AND STATISTICS. (2013) “Companies Act. 15. August 1879”. *150 Years Journal of Economics and Statistics: Themenheft 3/Bd. 233 (2013) Jahrbücher für Nationalökonomie und Statistik*. Stuttgart: Lucius & Lucius Verlagsgesellschaft mbH, volumen 34, número. 2, pp. 154-158.

⁸⁰ A mayor abundamiento, vid. PLUCKNETT, Theodore, óp. cit.

⁸¹ Vid. LENG, Thomas. (2005) “Commercial Conflict and Regulation in the Discourse of Trade in Seventeenth-Century England”. *The Historical Journal*. Cambridge: Cambridge University Press, volumen 48, número. 4, pp. 933-954

⁸² Vid, *ibid*.

⁸³ Para mayor análisis, JAHRBÜCHER FÜR NATIONALÖKONOMIE UND STATISTIK. JOURNAL OF ECONOMICS AND STATISTICS, óp. cit.

ejemplo de ello es la *East India Company de Londres*⁸⁴, la misma que obtuvo derecho exclusivo para comercializar con los países del este (Europa y Asia)⁸⁵.

Ahora bien, las permisiones excesivas a estas entidades⁸⁶, las cuales contaban con una fuerte injerencia de lo que ahora entenderíamos por Estado⁸⁷, fue promoviendo serios problemas en las economías de las potencias de entonces⁸⁸, situación que derivó en una debacle de la teoría mercantilista hasta ahí propuesta⁸⁹. A raíz de este suceso, se produce una revolución económica dirigida por Adam Smith⁹⁰, tornando a políticas más cercanas al liberalismo⁹¹ y al *laissez-faire*⁹². Esta nueva visión económica de las corporaciones introdujo conceptos promotores de la desregulación del mercado⁹³, buscando excitar al Estado y brindando mayor protagonismo a la actividad económica privada.

⁸⁴ Para mayor análisis, CARSON, Penelope. (2012). *The East India Company and Religion, 1698-1858*. Suffolk: Boydell and Brewer, pp. 18-33.

⁸⁵ Vid. WEBSTER, Anthony. (2009). *The Twilight of the East India Company: The Evolution of Anglo-Asian Commerce and Politics, 1790-1860*. Suffolk: Boydell and Brewer, pp. 64-83.

⁸⁶ Vid, ibidem, pp. 129-164.

⁸⁷ SANZ, Francisco. (2013). "Relojes, Espacios y Tiempo. Burgos en el Setecientos". *Historia Social*. Valencia: Fundación Instituto de Historia Social, número 77, pp. 23-47.

⁸⁸ SANDOVAL, Luis. (2002). "La hegemonía mundial de las potencias. Una aproximación teórica". *Problemas del Desarrollo*. Ciudad de México: Instituto de Investigaciones Económicas, Universidad Nacional Autónoma de México, volumen 33, número 131, pp. 97-129.

⁸⁹ HALPERN, Miriam. (2000). "Del Antiguo Régimen al liberalismo (1807-1842)". *Ayer*. Madrid: Asociación de Historia Contemporánea y Marcial Pons Ediciones de Historia, número 37, pp.39-64.

⁹⁰ Para mayor referencia: VINER, Jacob. (1991). *Essays on the Intellectual History of Economics*. Nueva Jersey: Princeton University Press, pp. 248-261.

⁹¹ Vid. VON MISES, Ludwig y Julio DE LEÓN (2011). *Liberalismo: La tradición clásica*. Madrid: Unión Editorial.

⁹² BLADEN, Vincent. (1974). From Adam Smith to Maynard Keynes: *The Heritage of Political Economy*. Toronto: University of Toronto Press, pp. 91-95.

⁹³ Para una mejor interpretación: TAYLOR, Arthur y ECONOMIC HISTORY SOCIETY. (1972). *Laissez-faire and state intervention in nineteenth-century Britain*. London: MacMillan.

Posteriormente, con el vigor que produjo la revolución industrial⁹⁴, los problemas y las necesidades de quienes buscaban inmiscuirse en el mercado se incrementaron, sobre todo, al tener en consideración que la visión de estos aún se asemejaba a lo que consideraríamos ahora como asociaciones⁹⁵. No obstante, aparecerá, a mediados del siglo XIX, el Acta de Sociedades por Acciones⁹⁶, la que regularía el Registro de Sociedades por Acciones y, con él, se abriría una puerta hasta ese entonces insospechada: la posibilidad para que cualquiera pudiese registrar una entidad en un marco legal relativamente simple⁹⁷.

Sin embargo, como era de esperarse, con el pasar del tiempo, las entidades se fueron complejizando y las razones detrás de ellas fueron mudando. En efecto, surge la necesidad de contar con una responsabilidad limitada⁹⁸, situación que se desencadenará con la Ley de Responsabilidad Limitada de 1855 o el *Limited Liability Act*⁹⁹, aprobada por la Junta de Comercio. No obstante, subsistía la premisa de requerir una corporación como vehículo grupal para generar mayor patrimonio. Así, la regulación alrededor de las empresas fue tornándose tan o más compleja como las mismas

⁹⁴ A mayor abundamiento: DEANE, Phyllis. (1968). *La primera revolución industrial*. Barcelona: Ediciones Península.

⁹⁵ A mayor abundamiento, vid. ARCAND, Sébastien y otros (2010). *Sociología de la empresa: Del marco histórico a las dinámicas internas*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores.

⁹⁶ Sobre el particular, vid. ANSON, Rafael. (2016). *La Ley de Sociedades Anónimas de 1848*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch.

⁹⁷ BERNAL, Mercedes. (2004). "La regulación de las Sociedades Anónimas y la Información Contable Publicada en la Gaceta de Madrid a mediados del Siglo XIX". *Revista Española de Financiación y Contabilidad*. Milton: Taylor & Francis Ltd. volumen 33, número 120, pp. 65-94.

⁹⁸ A mayor abundamiento, vid. NEUMAYER, Karl. (1960). "Gesellschaften mit beschränkter Haftung, Vorträge des Jahres 1954". *Zeitschrift für ausländisches und internationales Privatrecht*. Tubinga: Mohr Siebeck GmbH & Co. KG, pp. 360-361.

⁹⁹ Para mayor análisis, vid. HARRIS, Ron. (2000). *Industrializing English Law: Entrepreneurship and Business Organization, 1720 -1844*, Cambridge: University Press.

entidades y presuponiendo el requisito básico que exige, a quien desea contar con una corporación, la obligación de tener socios.

En efecto, en el caso inglés, la regulación determinaba que para contar con una *company*¹⁰⁰ que ostentase *limited liability*¹⁰¹ dicha corporación debía tener al menos veinticinco accionistas:

I. [...]

(4.) The Deed of Settlement shall be executed by Shareholders, not less than Twenty-five in Number, holding Shares to the Amount in the aggregate of at least Three Fourths of the nominal Capital of the Company, and there shall have been paid up by each such Shareholders on account of his Shares not less than Twenty Pounds *per Centum*.¹⁰²

No obstante, el interés de los empresarios por constituir una figura que permita desarrollar empresa de forma individual deslindando responsabilidad siguió existiendo, aunque la normativa ahí vigente, como vemos, no necesariamente reflejaba tal necesidad o requerimiento de los empresarios. De hecho, una situación o escenario de entonces en el que se puede recoger este interés es aquel que parte del análisis de uno de los casos fundamentales y emblemáticos para el estudio de la responsabilidad limitada: el caso *Salomon v. Salomon & Co.*

Justamente, el caso en cuestión resulta fundamental y emblemático para el estudio de la responsabilidad limitada y su funcionamiento,

¹⁰⁰ Término inglés referido a corporación

¹⁰¹ Término inglés referido a responsabilidad limitada

¹⁰² VICTORIAE REGINAE. CAP CXXXIII, "Act for limiting the Liability of Members of certain Joint Stock Companies, Reino Unido, 14 de Agosto de 1855, artículo I, inciso (4.)

en tanto, luego de una serie de hechos, *the House of Lords* inglesa¹⁰³ determina que la empresa constituida por el señor Salomon, en donde su esposa y cinco hijos fungían como accionistas, era un sujeto distinto al señor Salomon¹⁰⁴. Sin embargo, más allá de las implicancias relativas a la limitación de responsabilidad e, incluso, al principio de alteridad¹⁰⁵ de este acontecimiento de finales del siglo XIX, nos resulta por demás revelador que la familia del señor Salomon no tuviese ningún interés en constituir la empresa. De hecho, cuando el caso en cuestión se dilucida en una primera instancia¹⁰⁶, la *Court of Appeal*¹⁰⁷ determinó que los seis accionistas distintos al señor Salomon nunca tuvieron la intención de formar un negocio y solo se les empleó para completar el requisito legal de siete miembros¹⁰⁸. Así, como vemos, existía, desde finales del siglo XIX, esta necesidad por contar con figuras jurídicas que nos permitiesen desarrollar empresa desde lo individual¹⁰⁹.

Entonces, como podemos ir vislumbrando, ocurría ya un fenómeno no previsto por lo hasta ese momento legislado, una situación que, a la par de diversos autores, entendemos como las *sociedades de*

¹⁰³ POWELL, John y Keith WALLIS (1968). *The House of Lords in the Middle Ages: A history of the English House of Lords to 1540*. London: Weidenfeld & Nicolson.

¹⁰⁴ A mayor abundamiento, revisar NZUDA, Matembo (1984). "Salomon v Salomon and Foss v Harbottle in Malaŵi". *The Comparative and International Law Journal of Southern Africa*. Pretoria: Institute of Foreign and Comparative Law, volumen 17, número 2, pp. 172-187.

¹⁰⁵ RADIN, Max. (1932). "The Endless Problem of Corporate Personality". *Columbia Law Review*. Columbia: Columbia Law Review Association, Inc., volumen 32, número 4, pp. 643-667.

¹⁰⁶ Vid, NZUDA, Matembo, óp. cit.

¹⁰⁷ Para mayor análisis, vid. GOOLEY, John. Y Alan TYREE (1995). *Corporations and associations law: principles and issues*. Sydney: Butterworths.

¹⁰⁸ A mayor abundamiento, vid. VILLALTA, Gonzalo (2000). "A two-edged sword: Salomon and the separate legal entity doctrine. Corporation law". *Murdoch University Electronic Journal of Law*, volumen 7, número 3. Consulta: 6 de octubre de 2018.

¹⁰⁹ Desde esta tribuna, consideramos que dicha necesidad ha sido consustancial al deseo de hacer empresa; no obstante, una referencia escrita, fundamentada y de certeza indiscutible y consensuada es aquella presentada a través del caso *Salomon v. Salomon&Co.*

*favor*¹¹⁰. En efecto, muchas personas naturales, tal como ocurriese con el señor Salomon, empezaron a reconocer que el desarrollo mercantil resultaba mucho más seguro y, de algún modo, rentable, si se actuaba bajo uno de los modelos previstos por la ley referidos a corporaciones o sociedades¹¹¹. Lamentablemente, muchos de estos individuos, reconocieron también que la consecución de una “corporación” tal como estaba prevista exigía un requisito primordial y primigenio: ser sociedad¹¹².

Empero, cuando mencionamos “ser sociedad” nos referimos a un concepto mucho más real que jurídico¹¹³, dicho de otro modo, tal como explicásemos con lo ocurrido en el caso *Salomon v. Salomon & Co.*, era necesario juntarse con un otro o más y, a partir de esa colectividad, empezar a fungir como empresa¹¹⁴. Ergo, pareciera que solo siendo un corporativo, en el sentido expuesto en el subcapítulo 1.3¹¹⁵, se podría obtener todos aquellos beneficios y prerrogativas que sucedían a una sociedad o corporación.

Esta situación no solo afectó en aquel desarrollo inicial de las corporaciones, de mediados de siglo XIX, sino que siguió complicando inclusive en épocas sumamente recientes¹¹⁶. De

¹¹⁰ ROBILLIARD, Paolo, óp. cit., passim.

¹¹¹ Distinción válida según el tipo de derecho: civil law o common law

¹¹² MONTOYA, Alfonso. (2010). “Uno es compañía...” La conveniencia de regular la sociedad unipersonal en el Perú. *Ius et Veritas*. Lima, número 40, pp. 172-195.

¹¹³ Quizá, para ser mucho más precisos, resultaría válido referirnos a *sociedad* en los términos que hemos empleado para definir a la *corporación*. No obstante, resulta enriquecedor emplear el término *sociedad* en este punto, toda vez que el juego de palabras permite fortalecer la idea detrás: solo se tiene empresa con limitación de responsabilidad si se actúa de forma grupal.

¹¹⁴ ROBILLIARD, Paolo. óp. cit., passim.

¹¹⁵ Traer a colación la explicación desarrollada de qué debemos entender por el término o concepto “Corporativo”.

¹¹⁶ De hecho, para 1855 y las primeras corporaciones, las deficiencias del sistema eran aún tantas, que la unipersonalidad no era una situación que se abordase con mayor

hecho, aun cuando con el desarrollo de diversos conceptos se fueron superando sendas deficiencias en la noción y regulación de las corporaciones, el tema de la unipersonalidad siguió complicando a los interesados en hacer empresa. Así, lo complejo que resultaba conseguir la cantidad mínima de socios, la desconfianza innata que pudiera subsistir a un emprendedor, entre otras razones¹¹⁷, fueron ahondando la insatisfacción en lo real, que producían las barreras en lo jurídico para viabilizar una corporación.

De hecho, vale precisar que, desde una perspectiva empresarial, más allá de temas de confianza, existían y existen razones personales, sociales e, incluso, económicas que llevaron y llevan a concluir que no resulta conveniente tener un socio¹¹⁸. Inclusive, en otros casos, si bien se podría determinar, tras un estudio correcto del mercado y demás factores involucrados en la puesta en marcha de una empresa¹¹⁹, que cabe la posibilidad de tener un socio, no siempre resulta sencilla la tarea de hallar un par que estuviese dispuesto a invertir en aquel negocio, proyecto o emprendimiento que se tenía en mente o que se encontraba en marcha¹²⁰.

Todo esto desembocó en la búsqueda de soluciones, por decir lo menos, creativas, por parte de los diversos agentes en el mercado. Es así como muchos empresarios optaron por constituir sociedades procurando a uno o más “socios” que, sin tener la intención de participar de dicha empresa, accedía(n) a ser parte del juego de

frecuencia. En efecto, la problemática de la misma era “superada” con lo que ahora entendemos por sociedades de favor.

¹¹⁷ Vid. GAGLIARDO, Mariano. (2006). *Sociedades de familia y cuestiones patrimoniales*. Buenos Aires: LexisNexis S.A.

¹¹⁸ A mayor análisis, vid., ibidem.

¹¹⁹ GONZÁLEZ, Alejandra. (2014). “El nuevo ‘Emprendedor de Responsabilidad Limitada’”. *Revista de la Universidad de La Laguna*.

¹²⁰ A mayor análisis, revisar: GAGLIARDO, Mariano, óp. cit., passim.

roles, muchas veces, por la mera afinidad con el real empresario (en algunos casos se involucraba a familiares, tal como ocurriere en *Salomon v. Salomon&Co.*) y, en otros tantos, a condición de una suerte de “contraprestación”, normalmente, dineraria. De este modo, se comenzaron a constituir una gran cantidad de sociedades de favor¹²¹.

Como vemos, a partir de la falta de una regulación que abarcase todos los fenómenos económico-sociales existentes, tal como suele ocurrir, los individuos fueron construyendo estructuras que, en apariencia legales, pudiesen operar dentro del mercado bajo la regulación establecida: apareciendo las sociedades de favor. Así, aun cuando no podemos poner en tela de juicio la legalidad de esta figura, vale señalar que resultaron ser, al menos, una salida poco ortodoxa ante la deficiencia de la norma escrita¹²². No obstante, tal como se ha podido evidenciar, resultó ser un problema, aquel de no contar con empresas unipersonales, que afectó ahí en donde se quiso desarrollar un concepto de sociedad que, evidentemente, exigía la conformación y operación en corporación.

Así las cosas, lo concreto es que aun cuando la idea de contar con entidades fictas que se desenvuelvan en el mercado ejerciendo actividad económica había tomado fuerza y ya tenía forma, aún subsistían aristas sueltas¹²³, unas de mayor relevancia y con mayores implicancias que otras, como era el caso de la

¹²¹ ROBILLIARD, Paolo, óp. cit., passim.

¹²² Sin embargo, es importante señalar que, desde esta tribuna, no consideramos que estas figuras resulten ajenas al marco de la ley, en términos de ilegalidad.

¹²³ Problemas aún no resueltos en el derecho corporativo para finales del siglo XIX. Sobre el particular, vid. QUIJANO, Jesús. (2016). “El Derecho de Sociedades Español: de los Códigos de Comercio del Siglo XIX al Anteproyecto de Código Mercantil del Siglo XXI; Un Breve Recorrido Histórico”. *Revista Pensamento Jurídico*. Sao Paulo, volumen 9, número 1, pp. 76-99.

unipersonalidad. Con lo cual, los ordenamientos alrededor del globo, recogiendo esta situación, comenzaron a buscar soluciones a esta necesidad imperante de contar con empresas unipersonales. En ese sentido, tal como veremos a continuación, en la búsqueda de ir superando las complicaciones y complejidades acaecidas hasta entrado ya el siglo XX¹²⁴, los estados con mayor solidez jurídica y estabilidad económica empezarían a encontrar formas y estamentos normativos que permitiesen regular, al menos incipientemente, aquella necesidad, cada vez venida a más, de contar con empresas unipersonales.

3. Regulación de la unipersonalidad en el derecho Comparado

Ahora bien, luego de haber dilucidado respecto a los antecedentes de esta figura, resulta pertinente verificar cómo se ha venido regulando la misma en los distintos ordenamientos jurídicos. En efecto, tal como concluyésemos en el bloque precedente, sin ser una tarea fácil, los dogmáticos y tratadistas del derecho, fueron vislumbrando opciones que permitiesen regular a la unipersonalidad en cada uno de sus sistemas. Así, sin importar el tipo o clasificación del derecho a la que se adscribiere el tratadista en cuestión¹²⁵, iremos encontrando que, en diferentes países o estados, se fue desarrollando una normativa que recoge las disquisiciones sobre las

¹²⁴ Tengamos en consideración que desde antes de 1855 y aquella ley sobre responsabilidad limitada, la necesidad de contar con empresas unipersonales había acompañado a los empresarios, habiendo sido postergada por otras situaciones mucho más apremiantes hasta ese momento (como aquella de la responsabilidad limitada). No obstante, una vez superadas estas situaciones, el contar con la opción de la unipersonalidad comenzó a acrecentarse sin encontrar grandes salidas, sino hasta iniciado el siglo XX, para ser más precisos, en 1925.

¹²⁵ Nos referimos a la distinción entre *civil law* y *common law*.

empresas individuales o, como preferimos anotar desde este foro, la problemática de la unipersonalidad.

En tal sentido, partiremos por proponer, de manera temporal y territorial, cómo se ha venido regulando la unipersonalidad en los distintos ordenamientos jurídicos. Para tal efecto, empezaremos por desarrollar lo ocurrido en el Principado de Liechtenstein, pues, como quiera que sea, es el lugar de referencia en cuanto a los pioneros en contar con norma escrita sobre la materia. Luego, continuaremos revisando Europa y el modo en el que se regula este tema, tomando como referencia países de mayor relevancia por su vinculación con el nuestro¹²⁶. Finalmente, abordaremos lo que acontece en nuestro continente, explicando el modo en el que se ha regulado esta figura tanto en Estados Unidos, tomando en consideración su desarrollo jurídico a partir del *common law*, y en América Latina, a partir de una perspectiva jurídica del *civil law*.

No obstante, antes de elucubrar el desarrollo propuesto, nos resulta por demás necesario traer a colación a un jurista austríaco de finales de siglo XIX que, con una visión premonitoria a sus contemporáneos, planteó un proyecto, de sumo interesante, muy ligado a lo que entenderemos como empresas unipersonales. En efecto, nos referimos a Oskar Pisko¹²⁷ quien, entre finales del siglo XIX e inicios del siglo XX, elaborase un proyecto al respecto, en el que dotaba de personalidad jurídica a una suerte de patrimonio disgregado de un sujeto, blindando el mismo y otorgándole autonomía.

¹²⁶ Vale aclarar, vinculación en términos jurídicos. Dicho de otro modo, hemos tomado en cuenta, principalmente, aquellos ordenamientos de los que hemos recogido el desarrollo jurídico para postular nuestro sistema normativo.

¹²⁷ Oskar Pisko (1876-1939), Doctor en Derecho, Profesor de la Universidad de Viena. Desarrolló importantes estudios referidos a la unipersonalidad y el derecho civil (siempre vinculado al comercio) y elaboró un Proyecto del Código de Comercio en 1920.

De hecho, en palabras del respetable jurista colombiano, Fabio Bonilla Sanabria, el proyecto de Pisko sería el antecedente a aquella regulación que posteriormente emitiese el Principado de Liechtenstein, sobre todo, al revisar la materia del mismo:

De manera muy concreta, la regulación de este proyecto implicaba que el patrimonio que el empresario individual destinaba a la ejecución de su actividad mercantil debía estar dotado de una cierta autonomía y de una relativa insensibilidad frente a las vicisitudes propias del fuero personal del empresario. Esta autonomía e insensibilidad patrimonial se garantizaba mediante la exigencia al empresario de desembolsar la totalidad del patrimonio desde un momento previo al inicio de la ejecución de las actividades empresariales, así como también mediante la destinación exclusiva (so pena de sanciones incluso penales) del patrimonio a las mismas e igualmente restringiendo el acceso de los acreedores personales del empresario al patrimonio de la empresa, quienes solo podían entonces aspirar a perseguir los rendimientos que los mismos producen¹²⁸.

Como podemos apreciar, la propuesta de Pisko, que fuere presentada como reforma legislativa en 1910 en la obra *Die Beschränkte Haftung des Einzelkaufmannes -Eine legislatorische studie* o *La limitación de la responsabilidad del comerciante individual*¹²⁹, resulta ser, tal como refiere Robilliard¹³⁰, “la primera formulación teórica acerca de la empresa individual con

¹²⁸ BONILLA, Fabio. (2008). “Unipersonalidad Societaria: A propósito de un debate actual en el Derecho Colombiano”. *Revista E – Mercatoria*. Volumen 7, número 1.

¹²⁹ MAISCH VON HUMBOLDT, Lucrecia. *Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, proyecto de Ley tipo para América Latina*. Lima, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, 1970. p. 22.

¹³⁰ Vale anotar que otros tratadistas, como Antonio Sing, refieren a Pisko como el primero o, al menos uno de los primeros, en desarrollar este tema. A mayor abundamiento, revisar, SING, Antonio (2017). *Las restricciones de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada y la necesidad de regular la Sociedad Unipersonal en la Ley General de Sociedades*, Trabajo de investigación para optar el Grado Académico de Maestro en Derecho Empresarial. Lima: Universidad de Lima, pp. 24.

responsabilidad limitada”¹³¹. Asimismo, tal como señalásemos líneas arriba y en sintonía con lo afirmado por los autores antes citados, esta propuesta sería el antecedente a la normativa emitida por el Principado de Liechtenstein, en tanto este ordenamiento reconocería legislativamente la obra de Pisko y formularía una regulación expresa para el desarrollo de las empresas individuales con responsabilidad limitada¹³².

I) Principado de Liechtenstein

Es en este Estado¹³³, con orígenes alemanes y austríacos¹³⁴, en el que se regulará por primera vez esta figura. En efecto, luego de la promulgación de su Constitución en 1921¹³⁵, tras la Primera Guerra Mundial, y culminar su proceso de integración a la economía suiza durante 1921 y 1924, comenzó a emitir una serie de normas vinculadas con el desarrollo empresarial y las actividades económicas. Así, en el año 1926, recogiendo lo estipulado por Pisko, se decidió emitir una normativa que regulase a la Empresa Individual. Para tal efecto, se modificará el Código Civil mediante ley de fecha 20 de enero de 1926¹³⁶.

¹³¹ ROBILLIARD, Paolo, óp. cit., pp. 90

¹³² Ibidem

¹³³ Es reconocido como Estado desde 1699, tras la adquisición de los señoríos de Vaduz y Schellenberg. A mayor abundamiento sobre el particular, revisar GARCÍA, Luis. “Los mini-Estados y la organización internacional”. *Revista Española de Derecho Internacional*. Madrid: Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales, volumen 22, número 4, pp. 811-813.

¹³⁴ VILLAPADIERNA, Ramiro (2003). “En Liechtenstein, gana el Príncipe”. *Diario ABC*. Madrid, 17 de marzo de 2003. Consultado el 18 de enero de 2016. https://www.abc.es/hemeroteca/historico-17-03-2003/abc/Internacional/en-liechtenstein-gana-el-principe_168320.html

¹³⁵ PRÍNCIPE DE LIECHTENSTEIN, Constitución del Principado de Liechtenstein. Liechtenstein, 24 de octubre de 1921.

¹³⁶ Para mayor análisis, revisar JEQUIER, Eduardo, óp. cit., passim.

En más, para mayor precisión, vale referir que la normativa planteada en el Principado de Liechtenstein determina hasta tres entidades distintas, en términos jurídicos, para que el empresario individual pueda desarrollar actividad empresarial: la *Empresa Individual de Responsabilidad Limitada*¹³⁷, el *Anstalt*¹³⁸ y la *Persona Jurídica Unipersonal*¹³⁹.

Ahora, sobre las figuras en mención, podemos afirmar que, si bien era transversal a todas, la posibilidad de gestión a través de un único sujeto, las diferencias entre ellas han devenido, a nuestro parecer, en las divergentes figuras que el resto de los ordenamientos fueron estipulando para regular al empresario individual¹⁴⁰. En tal sentido, podemos consensuar las diferencias entre estas figuras agrupándolas en los siguientes conceptos¹⁴¹: i) constitución y constituyentes; ii) patrimonio; iii) límites de la responsabilidad.

¹³⁷ Vid., STRATTA, Oswaldo, óp.cit.

¹³⁸ BELARDINELLI, Ermanno. (1961). "La «Anstalt» nel «Diritto delle persone e delle società» del Principato del Liechtenstein. *Il Foro Italiano*, volumen 84, número 11, pp. 311-314.

¹³⁹ A mayor abundamiento, revisar: SERRA, Antonio. (2003). *Las sociedades unipersonales en el Derecho español*. Valencia: Editorial Practica de Derecho, S.L.

¹⁴⁰ En efecto, resulta por demás factible nuestra consideración en tanto, como coinciden los tratadistas en la materia, se trata del punto de partida de la regulación sobre las Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada. En más, como veremos al esbozar las ocurrencias sobre el particular en otros ordenamientos, las formas en las que se busca delinear una norma que rija a estas entidades, siempre encontrará asidero en las elucubraciones propuestas en el marco normativo del Principado de Liechtenstein.

¹⁴¹ A mayor abundamiento respecto a cada una de estas figuras, revisar LÓPEZ, Ana. (2014). *La Empresa Individual de Responsabilidad Limitada y la Sociedad Unipersonal: su análisis como sujetos económicos*. Trabajo de Diploma. Santa Clara: Universidad Central Marta Abreu de las Villas, Facultad de Derecho.

a. Sobre la constitución y sus constituyentes

i. Empresa Individual de Responsabilidad Limitada: Para que se constituya, debía inscribirse a la misma en un registro especial de Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada. Cabe señalar que solo tenía un miembro y este podía ser una persona natural o una persona jurídica. Además, quien constituyese una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, luego podía constituir más.

ii. Anstalt: Puede ser constituida por una o más personas y debe ser inscrita en el Registro Público de los Anstalt¹⁴². Asimismo, no se limita la forma ni el modo en el que se relacionen los eventuales “socios” que la constituyan.

iii. Persona Jurídica Unipersonal: Su constitución recae en una sola persona natural o jurídica. Su inscripción deberá efectuarse en el registro de sociedades. En general, podrá regirse bajo la normativa de las *sociedades o corporaciones*¹⁴³.

¹⁴² GLOS, George. (1984). The Analysis of a Tax Haven: The Liechtenstein Anstalt. *The International Lawyer*. Chicago, volumen 18, número 4, pp. 929-955.

¹⁴³ Para este caso, la normativa resultaba flexible en cuanto a la regulación, toda vez que se le aplicarían las normas compatibles y, de ser el caso, podría solo ajustarse a las disposiciones generales, sin necesidad de contar con una legislación demasiado rígida.

b. Sobre el patrimonio

- i. Empresa Individual de Responsabilidad Limitada: Cuenta con un patrimonio independiente al de su constituyente.
- ii. Anstalt: Tiene un patrimonio fraccionable entre sus constituyentes, aunque autónomo del patrimonio de estos.
- iii. Persona Jurídica Unipersonal: Tomando en consideración la libertad normativa de la que fue dotada esta figura, lo único exigible, era contar con un patrimonio identificado, distinto al de su constituyente.

c. Sobre los límites de la responsabilidad

- i. Empresa Individual de Responsabilidad Limitada: La responsabilidad es limitada, excepto en casos estipulados en la propia norma. Una situación en donde se perdía la limitación de la responsabilidad era ante la simulación de un capital superior¹⁴⁴.
- ii. Anstalt: Al existir libertad en la conformación social de la misma, podría no plantearse la responsabilidad limitada; sin embargo, al ser esta la razón de ser de que muchos empresarios constituyeran personas fictas, consideramos que siempre se tomaba en

¹⁴⁴ A mayor análisis, vid. LÓPEZ, Ana, óp. cit.

cuenta¹⁴⁵. No obstante, vale anotar que aún cuando se distinguere el patrimonio de sus constituyentes, la norma preveía la defensa en favor de acreedores y/o herederos en caso la constitución hubiera sido a título gratuito¹⁴⁶.

- iii. Persona Jurídica Unipersonal: Ocurre una situación relativamente similar a aquella planteada para el *Anstalt*. Y es que como ya hemos señalado para este caso, existía mayor flexibilidad normativa respecto a esta figura. Por lo tanto, entendemos que no era obligatorio asumir la responsabilidad limitada, empero, dudamos que haya existido interés en constituirse como tal deslindándose de la responsabilidad limitada.

En este punto y acorde a lo mencionado líneas arriba, nos atrevemos a proponer una suerte de parangón entre las figuras reguladas allá por 1925 en el Principado de Liechtenstein, con ciertas entelequias jurídicas propias de nuestro ordenamiento. Así, como resulta evidente, la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada establecida en el Principado, se asemejaría a nuestras EIRL, con diferencias tales como la imposibilidad de que una persona jurídica pueda constituir una EIRL. Por su parte, el *Anstalt* se podría asemejar a lo que denominamos fideicomiso¹⁴⁷, toda vez que ambas figuras pueden conformarse a partir de uno o más sujetos y cuentan con un patrimonio distinto a quien(es) lo constituye(n). Además,

¹⁴⁵ Vid., GLOSS, George., óp. cit.

¹⁴⁶ LÓPEZ, Ana, óp. cit., passim.

¹⁴⁷ AVENDAÑO, Francisco. (1996). "El fideicomiso". *Derecho PUC*. Lima, número 50, pp. 343-365

ambas cuentan con un registro independiente en el que deben ser anotadas¹⁴⁸. Finalmente, la persona jurídica de estructura unipersonal se asemejaría, en nuestro ordenamiento, a una suerte de sociedad irregular por no contar con el número mínimo de accionistas/socios¹⁴⁹, toda vez que se trataría de aquella que puede regularse bajo los conceptos de las sociedades debidamente legisladas, estando o debiendo estar inscrita en el registro de sociedades. Además, por ejemplo, esta figura permitía que las sociedades ya establecidas, de perder a sus miembros, quedando solo uno, pudiesen continuar operando en el mercado, adecuando su estatuto a esta particularidad de ser solo un miembro y manteniéndose con las reglas de aquel tipo social con el que iniciasen sus actividades.

No obstante, sobre todo en este último caso, las complicaciones para la asimilación de figuras propuesta, resulta de difícil resolución, toda vez que, por ejemplo, si nos refiriésemos a una sociedad irregular por pérdida de uno de sus miembros, esta situación solo sería aceptada por seis meses, en tanto la propia regulación sobre la materia otorga este periodo como máximo para obtener un otro socio¹⁵⁰. Sin embargo, creemos que, al final del día, tal como esbozáramos en las primeras líneas de este bloque, las figuras concebidas por el legislador del Principado de Liechtenstein han servido de base y punto de partida para todas las regulaciones que, *a posteriori*, se han dilucidado en los distintos ordenamientos jurídicos en los que el empresario individual ha sido sustento para el desarrollo normativo.

¹⁴⁸ MAC LEAN, Ana (2009). "Desenredando el fideicomiso". *Foro Jurídico*. Lima, año 5, número 9, pp. 205-210.

¹⁴⁹ Vid., NISSEN, Ricardo, *óp. cit.*, *passim*.

¹⁵⁰ CONGRESO DE LA REPÚBLICA. *Ley No. 26887*, *óp. cit.*, artículo 4.

II) Comunidad Europea

A partir de lo expuesto en el bloque precedente, entendemos que resulta evidente que fue Europa, como suele ocurrir, uno de los espacios en los que el estudio de la unipersonalidad dio origen a diversas formas de regular la figura. No obstante, luego del desarrollo teórico de Pisko y la promulgación normativa emitida en el Principado, no sería sino hasta finales del siglo XX que encontraríamos un postulado de marcada significancia para el tema en discusión. En definitiva, nos referimos a la Duodécima Directiva 89-667 CEE, del 21 de diciembre de 1989¹⁵¹, en la que se normará de manera colectiva la unipersonalidad.

En efecto, a partir de esta directiva se darán una serie de medidas vinculadas a regular a las sociedades de responsabilidad limitada de “un único socio”. Y es que, hasta ese momento, la regulación en Europa había sido un tanto disímil y no necesariamente clara. De hecho, se habían “adoptado diferentes posturas legislativas al respecto la limitación de responsabilidad: unas sostenían que debía dotarse de personalidad jurídica a la empresa unipersonal y otras sostenían que su naturaleza debería limitarse a un patrimonio exclusivo afectado a un fin, sin personalidad jurídica”¹⁵².

Así, con la consecución del documento normativo en cuestión, lo que se buscó fue dotar de mayor seguridad jurídica y

¹⁵¹ Vid, BALLESTER, Juan y Ricard MONCLÚS (1999). “Las sociedades mercantiles españolas entre 1987 y 1996”. *Revista Española de Financiación y Contabilidad*, Milton: Taylor & Francis, Ltd., volumen, 28, número 101, pp. 863-896.

¹⁵² BADILLA, Carolina., óp. cit.

herramientas legales a aquellos empresarios con un afán individual de desarrollarse en el mercado. No obstante, cabe destacar que el *animus* del compendio legislativo tomará como punto de partida la necesidad de coadyuvar al crecimiento del pequeño empresario. En tal sentido, a criterio nuestro, la situación compleja que hallamos para nuestro ordenamiento y que resulta materia de estudio de la presente Tesis, se podrá visualizar, probablemente, en aquellos ordenamientos europeos en los que la *ratio legis* de la directiva en cuestión siga perenne. Dicho de otro modo, aquella situación compleja expuesta para nuestra realidad, referente a limitar a las EIRL a los pequeños empresarios, podría subsistir también en el marco de la regulación europea.

Ahora bien, la directiva cuenta con un total de nueve artículos que, en líneas generales, buscan desarrollar las directrices primordiales a tomar en consideración para legislar sobre las Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada. Así, esbozarán las obligaciones básicas de constitución unipersonal y a través de un registro que dote de publicidad *erga omnes* el desarrollo de la misma, las prohibiciones a tener en cuenta y las ocurrencias respecto a sociedades que pierden la *pluripersonalidad*¹⁵³.

De hecho, a modo de ejemplo, resulta pertinente citar lo siguiente respecto a la normativa en cuestión:

Artículo 1.- Las medidas de coordinación establecidas en la presente Directiva se aplicarán a las disposiciones legales,

¹⁵³ PAZOS, Javier. *Empresa*, óp. cit., passim.

reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a las formas de sociedades siguientes:

- en la R.F. de Alemania: Gesellschaft mit beschraenkter Haftung,
 - en Bélgica: Société privée à responsabilité limitée/ Besloten vennootschap met beperkte aansprakelijkheid,
 - en Dinamarca: Anpartsselskaber,
 - en España: Sociedad de responsabilidad limitada,
 - en Francia: Société à responsabilité limitée,
 - en Grecia: Etaireia periorismenis efthynis,
 - en Irlanda: Private company limited by shares or by guarantee,
 - en Italia: Società a responsabilità limitata,
 - en Luxemburgo: Société à responsabilité limitée
 - en los Países Bajos: Besloten vennootschap met beperkte aansprakelijkheid,
 - en Portugal, Sociedade por quotas
 - en el Reino Unido: Private Company limited by shraes or by guarantee
- [...]

Artículo 7.- Un Estado miembro podrá no permitir la sociedad unipersonal cuando su legislación prevea, para los empresarios individuales, la posibilidad de constituir empresas de responsabilidad limitada al patrimonio afectado a una actividad determinada, siempre y cuando se prevean, con respecto a estas empresas, unas garantías equivalentes a las impuestas en la presente Directiva, así como en las demás disposiciones comunitarias que se aplican a las sociedades mencionadas en el artículo 1.

[...]¹⁵⁴

En definitiva, como hemos mencionado previamente, lo que se buscará es ordenar una legislación al respecto, con el objeto de construir una figura establecida dentro de un marco jurídico. No obstante, se efectúa una regulación un tanto cerrada, que proponía, por ejemplo, la responsabilidad ilimitada ahí cuando hablemos de

¹⁵⁴ CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA (1989). *Duodécima Directiva 89/667/CEE del Consejo en Materia de Derecho de Sociedades*, Relativa a las Sociedades de Responsabilidad Limitada de Socio Único. Bruselas. 21 de diciembre de 1989.

sociedades unipersonales sobrevenidas. Además, de la revisión de los fundamentos y motivaciones de la discusión de esta norma, se determinó que, como indicásemos, si bien esta figura comenzaba a tornarse cada vez más usual, se entendía que respondía a empresas de menor escala, las mismas que recién empezaban a introducirse en el mercado¹⁵⁵.

Ahora bien, consideramos oportuno detallar que, sea con regulaciones que partieron antes de la emisión de la directiva en cuestión o después, diversos países europeos fueron adaptando su desarrollo normativo con la finalidad de generar una propuesta que incluyese al empresario individual. Así, tenemos, por ejemplo, el caso español, en donde si bien se cuenta con la figura de EIRL desde el 2013¹⁵⁶, la referencia inicial a este tema data de la incorporación de la directiva 89/667 CEE:

Admitiendo la unipersonalidad originaria: como la constituida originariamente, por un único socio, tanto si es persona física como jurídica, como la unipersonalidad sobrevenida como la sociedad constituida por dos a más socios, en el momento de la fundación, y en que, por cualquier circunstancia, todas las participaciones pasan a ser propiedad de un único socio.¹⁵⁷

Asimismo, tenemos países en los cuales se subsumió una teoría que dota de personalidad jurídica a las empresas individuales, tales como Holanda, Suecia e Italia¹⁵⁸, por citar algunos ejemplos. Por su parte, tenemos casos como el de Portugal, el cual desarrolla, a partir de

¹⁵⁵ Vid, SING, Antonio, óp. cit.

¹⁵⁶ REY DE ESPAÑA. *Ley 14/2013*. Ley de apoyo a los emprendedores y su internacionalización. Madrid, 27 de septiembre de 2013.

¹⁵⁷ Vid, BADILLA, Carolina, óp. cit., passim.

¹⁵⁸ Revisar la legislación sobre la materia: Código Civil Italiano, artículos 2485° y ss.

1986, la posibilidad de constituir empresas unipersonales de responsabilidad limitada¹⁵⁹ y sociedades de socio único¹⁶⁰.

Mención aparte, merece el caso francés. Y es que, además de los valiosos textos de notables civilistas como Henri León, Jean Mazeaud y Michel de Juglart¹⁶¹, existieron propuestas legislativas sumamente interesantes, tales como el Informe Champaud de 1979¹⁶², cuya propuesta se subsumía a lo que entenderíamos como *patrimonio autónomo*¹⁶³; la Ley Madelin (Ley No. 94-126 de 1994 “relativa a la iniciativa económica y a la empresa individual”¹⁶⁴; o la Ley de la EIRL o del *Entrepreneur Individuel à Responsabilité Limitée* (Ley No. 2010-658), ley que recoge a detalle el desarrollo de esta figura dentro del ordenamiento jurídico francés.

Así, como se ha podido dilucidar, en Europa encontramos un vasto desarrollo normativo que se ha postulado a partir de diversos tratados académicos. En efecto, tomando como base estos tratados, propuestos tras elucubraciones referidas al desarrollo empresarial, las actividades económicas, la seguridad jurídica, la publicidad registral y la responsabilidad limitada; el resultado ha sido la generación de normas, las cuales, en gran parte, promueven positivamente la

¹⁵⁹ MINISTÉRIO DA JUSTIÇA. *Decreto Ley No. 248/86*. Cria o estabelecimento mercantil individual de responsabilidade limitada. Lisboa, 25 de agosto de 1986.

¹⁶⁰ MINISTÉRIO DA JUSTIÇA. *Decreto Ley No. 262/86*. Código Das Sociedades Comerciais. Lisboa, 2 de setiembre de 1986.

¹⁶¹ A mayor abundamiento, FUGARDO, Josep (2013). *El Empresario o Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (EIRL)*. Consultado: 24 de octubre de 2018.

<https://www.notariosyregistradores.com/doctrina/ARTICULOS/2013-empresario-individual-responsabilidad-limitada.htm#bibliografia>.

¹⁶² Para mayor referencia, revisar, LÓPEZ, Ana, óp. cit.

¹⁶³ Vid. BREGANTE, Javier. (2016). *El derecho de los patrimonios autónomos: un estudio transversal del fideicomiso, la titulación, los fondos mutuos y los fondos de inversión*. Tesis de Licenciatura en Derecho. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Facultad de Derecho.

¹⁶⁴ LÓPEZ, Ana, óp. cit., pp. 55

existencia del empresario individual, aunque, en muchos casos, lo condicionan al pequeño empresario.

III) América

A diferencia de lo acontecido en Europa, para el caso americano no tenemos una línea preposicional clara que sea consecuencia de un consenso mayoritario y, por lo tanto, que sea seguida por los países que la conforman. En ese sentido, si bien la regulación en general no se escapa de los límites hasta el momento planteados¹⁶⁵, lo más llamativo resulta ser que se cuenta tanto con legislaciones positivas, como también (aunque solo en un par de ordenamientos) con regulación neutra sobre el particular¹⁶⁶. Ahora bien, tal como lo anunciáramos líneas arriba, para el desarrollo conceptual del tema en discusión dentro del marco americano, partiremos por proponer qué es lo que ocurre en los Estados Unidos de América. Luego, esbozaremos el modo en el que se regula la unipersonalidad en América Latina, tomando como línea base la referencia antes planteada vinculada a regulación positiva o neutral.

Entonces, para el caso de Norteamérica, si bien existen tres tipos societarios básicos (*partnership*¹⁶⁷, *corporation*¹⁶⁸ y *limited liability*

¹⁶⁵ Vid. MARTINEZ-RODRIGUEZ, Susana. (2016). "Precedentes de la Sociedad de Responsabilidad Limitada en España (1869-1885)". *Mvrgenta*. Murcia: Real Academia Alfonso X el Sabio, número 134, año LXVII, pp. 79-96.

¹⁶⁶ Entiéndase por positivas aquellas en las que se regula expresamente la posibilidad de crear personas jurídicas unipersonales (o Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada) y neutras, aquellas en las que no se regula de manera expresa a las mismas. Más adelante, volveremos sobre estos conceptos.

¹⁶⁷ Sobre el *partnership*, vid. SHUM, Clement. (1989). *Business Associations*. Hong Kong University Press, pp. 27-50.

¹⁶⁸ Para mayor abundamiento, vid. GOOLEY, John. y Alan TYREE, óp. cit.

*company*¹⁶⁹), no existe contravención alguna respecto a la posibilidad de que la gestión empresarial sea llevada a cabo por un solo sujeto o que, los tipos societarios antes mencionados, se encuentren en manos de un solo socio (de manera originaria o sobrevenida)¹⁷⁰. Así, entendemos que si bien no existe una regulación *per sé* que dilucide la unipersonalidad, no se prohíbe la misma. Ahora, es importante destacar que, a pesar de la libertad legislativa que impera en cada uno de los Estados que conforman a este país, existe el *Uniform Commercial Code*¹⁷¹, el mismo que recoge criterios unificados sobre el derecho corporativo.

Justamente, es el Uniform Commercial Code el que recoge los tres tipos societarios en cuestión. Respecto a estos, debemos señalar que, aunque con ciertas atingencias, cabe la comparación con los tipos sociales con los que contamos en nuestro ordenamiento, a pesar de la distinción matriz entre ambas jurisdicciones: *common law* y *civil law*. Así, para el caso de la *partnership* podríamos entender la misma en la línea de aquellas sociedades de responsabilidad ilimitada, situación que recogeríamos en nuestro ordenamiento a través de las sociedades civiles comunes¹⁷². Dentro de ella, vale anotar, existe un tipo particular: la *limited partnership*¹⁷³, la cual se refiere a las sociedades es las que cohabitan socios con responsabilidad ilimitada y socios con responsabilidad limitada; situación semejante a las sociedades en

¹⁶⁹ A mayor análisis, revisar: EASTERBROOK, Frank. Y Daniel FISCHER (1985). "Limited Liability and the Corporation". *The University of Chicago Law Review*. Chicago: The University of Chicago Law Review, volumen 52, número. 1, pp. 89-117.

¹⁷⁰ MERRIFIELD, Bruce. (2005). "Limited Liability Partnerships". *Research Technology Management*. Milton: Taylor & Francis, Ltd., volumen 48, número 5, pp. 16-19.

¹⁷¹ Vid. BURKE, William (1981). "Introduction to the Uniform Commercial Code Annual Survey". *The Business Lawyer*. Chicago: American Bar Association, volumen 36, número 3.

¹⁷² BARRETO, Augusto. (1992). *Los contratos en las sociedades mercantiles y civiles: Manual teórico-práctico*. Lima: FECAT.

¹⁷³ MERRIFIELD, Bruce, óp. cit., passim.

comandita por acciones¹⁷⁴. Luego, las *corporations* son las sociedades con responsabilidad limitada; similar a lo que ocurre con las sociedades anónimas¹⁷⁵; mientras que las LLC podrían asemejarse a las sociedades civiles¹⁷⁶ con responsabilidad limitada en nuestro ordenamiento. En todo caso, sin perjuicio de lo expuesto, queremos reafirmar el hecho de que las semejanzas propuestas no implican que entendamos una igualdad o asimilación por parte de las figuras empleadas en cada ordenamiento. En efecto, solamente, procuramos dar un enfoque más cercano a nuestra realidad, de modo tal que se entienda el propósito detrás de aquellas formas societarias establecidas en ordenamientos con regulaciones distintas.

Ahora bien, resulta interesante citar lo propuesto por Badilla cuando menciona a las sociedades americanas y la posibilidad de que las mismas solo cuenten con un socio:

Interesa destacar que los Estados regidos por este Código [el *Uniform Commercial Code*] admiten plenamente la existencia de sociedades de un solo socio, aun cuando algunos exijan pluralidad de fundadores en el acto constitutivo (sin que ello sea obstáculo para dar cabida a la unipersonalidad sobreviviente). [De hecho], los tribunales norteamericanos no juzgan el hecho de que la *corporation* constituida por una sola persona sea razonable para desestimar la estructura societaria ni para desechar la limitación de responsabilidad otorgada por el tipo¹⁷⁷.

Sin perjuicio de lo expuesto, vale traer a colación que, además de las figuras expuestas, existe una suerte de empresa unipersonal,

¹⁷⁴ A mayor análisis, revisar: ELÍAS, Enrique. (2015). *Derecho societario peruano: La ley general de sociedades del Perú*. Lima: Gaceta Jurídica.

¹⁷⁵ Vid., HUNDSKOPF, Oswaldo. (2013). *La sociedad anónima*. Lima: Gaceta Jurídica.

¹⁷⁶ Vid., HUNDSKOPF, Oswaldo. *Manual*, óp. cit., passim.

¹⁷⁷ BADILLA, Carolina., óp. cit., pp. 141

entendida así en un sentido bastante lato¹⁷⁸, conocida como *Sole Proprietorship*¹⁷⁹. Ahora, vale precisar que esta figura es, sobre todo, un concepto, más que un tipo societario. Dicho de otro modo, cuando hablamos de un Sole Proprietorship nos referimos a un empresario unipersonal que se ha constituido de manera individual, que no ostenta responsabilidad limitada y que, de algún modo, solo busca contar con una suerte de alteridad lata. Así, en el ordenamiento norteamericano, se podrá encontrar negocios dirigidos por una sola persona y que se entienden como tales, pero sin que la distinción entre el sujeto y la empresa sea plena. En más, encontraremos también que a estos negocios se les denomina *Doing Business As (DBA)*¹⁸⁰. No obstante, la razón de ser de un DBA es poder otorgar una suerte de nombre comercial a la actividad empresarial que un sujeto realiza, sea este un Sole Proprietorship o un Partnership.

Así, la referencia a Sole Proprietorship no tiene responsabilidad limitada. En más, no se considera que esta sea una entidad distinta a su fundador. Con lo cual, en la línea de lo desarrollado previamente, si asemejásemos el Sole Proprietorship a alguna entidad de nuestro ordenamiento, sería a aquella de la persona natural con negocio¹⁸¹. Y es que, en definitiva, en ambos casos, no se ostentará de la responsabilidad limitada y, al final del día, la ventaja de estas figuras será, básicamente, el poder ordenar la gestión de la empresa. Así, se podrá contar con contabilidad separada y hacer referencia al negocio

¹⁷⁸ Nótese que la referencia planteada debe ser tomada en un sentido lato, toda vez que se estaría procurando asemejar las definiciones de figuras del derecho anglosajón o *common law* a aquellas del *civil law*.

¹⁷⁹ Vid. SPADACCINI, Michael. (2004). *Ultimate Book of Forming Corps, LLCs, Partnerships & Sole Proprietorships*. Nueva York: McGraw-Hill Companies.

¹⁸⁰ Vid. LAROCK, Thomas (2010). *DBA Survivor: Become a Rock Star DBA*. Nueva York: Apress.

¹⁸¹ NORTHCOTE, Cristhian. (2009). "Principales diferencias entre la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada y la Persona Natural con Negocio". *Actualidad Empresarial*. Lima: Instituto Pacífico, número 196, pp. VIII-3 – VIII-4.

como un desarrollo independiente a otras actividades ejecutadas por el empresario, pero sin ser considerada una entidad (menos aún una persona jurídica) distinta al mismo.

Adicionalmente, vale citar lo expuesto por Parraguez: “Por lo demás, U.S.A. siguiendo la sugerencia de la *Model Business Corporation Law*, que eliminó el requisito de la pluralidad de socios fundacionales recogiendo recomendaciones de la *American Bar Association*, numerosos Estados - se dice que son quince - aceptan la sociedad con fundación unipersonal”¹⁸².

Así, tal como podemos revisar, para el caso de los Estados Unidos de América, desde una perspectiva general, tenemos que, si bien no se ha desarrollado una regulación particular para las EIRL, al menos no se prohibiría su desarrollo. Además, tomando en cuenta que la misma legislación norteamericana suele evitar formalismos constitutivos o declarativos¹⁸³, resulta entendible que para la gestión individual de una empresa no se exija mayor trámite que la puesta en marcha del negocio. No obstante, siempre consideraremos preferible, la posibilidad de contar con una alteridad clara y una limitación de responsabilidad total al momento de desarrollar empresa.

Luego, entrando al espectro latinoamericano, encontramos que, en principio, sí existe regulación al respecto. Es más, en la mayoría de los casos, el fundamento detrás de estas empresas es la necesidad de regular aquello que en la práctica se venía dando, sobre todo, en los

¹⁸² PARRAGUEZ, María y María QUIJADA (2003). *La empresa individual de responsabilidad limitada*. Tesis. Santiago de Chile: Universidad de Chile, Facultad de Economía y Negocios.

¹⁸³ En efecto, para el desarrollo comercial, la regulación anglosajona suele ser menos restrictiva. Vid. WORTHINGTON, Sarah. (2003). *Commercial Law & Commercial Practice*. Oregon: Hart Publishing.

pequeños empresarios. Así, podemos determinar que, técnicamente, casi todos los países de la región cuentan con normativa que regula de forma expresa, como en Costa Rica, Panamá, El Salvador, Colombia, Paraguay, Brasil, Chile y, evidentemente, Perú; mientras que unos pocos, si bien no cuentan con una normativa o regulación expresa, hacen menciones relacionadas a la unipersonalidad. Dicho de otro modo, tenemos ordenamientos, en los que, sin legislar de forma separada a esta figura, se hace referencia a la misma. Por ejemplo, en el caso uruguayo, se dispone que el total del capital de las sociedades anónimas puede pertenecer a un solo sujeto¹⁸⁴. En ese sentido, tal como mencionáramos al inicio del presente subcapítulo, en el caso latinoamericano, vemos que existen ordenamientos con una legislación positiva y, otros tantos (los menos), con una legislación neutral.

Ahora, de manera temporal, podemos mencionar que Panamá resulta ser el pionero en la materia dentro de Latinoamérica, toda vez que la regulación sobre el particular en este país se dio a partir de 1966. Así, sucesivamente, los distintos ordenamientos latinoamericanos han ido recogiendo la figura de la unipersonalidad hasta llegar al caso argentino, el mismo que, recién en el 2015 (sí, medio siglo después que en Panamá) introdujo a las Sociedades Anónimas Unipersonales (SAU)¹⁸⁵.

Entonces, de manera sucinta, queremos recoger lo que ocurre en los diferentes ordenamientos latinoamericanos, tomando en consideración, fundamentalmente, la razón de ser de su aparición, las posibilidades de constitución y las principales limitaciones con las que cuentan. No obstante, antes de empezar el desarrollo planteado, vale

¹⁸⁴ BADILLA, Carolina., óp. cit.

¹⁸⁵ ROUGUÈS, Julio. (2015). *Temas de Derecho Societario*. Buenos Aires: Editorial Dunken, pp. 75-122.

hacer el distingo de aquella referencia a “regulación positiva” y “regulación neutral” a la que hemos venido haciendo mención. Así, debemos entender que estaremos ante una regulación positiva, ahí cuando el legislador haya desarrollado de manera expresa la existencia de una figura que recoja la unipersonalidad (empresa individual de responsabilidad limitada, sociedad anónima unipersonal, empresa unipersonal, entre otros). Por el contrario, nos referiremos a legislaciones neutras en aquellos casos en los que no se cuente con una ley o regulación específica sobre la materia, pero tampoco se prohíba la ocurrencia de la misma.

Tras lo expuesto, queremos empezar indicando que el común denominador para la regulación de las empresas individuales de responsabilidad limitada ha sido el desarrollo de la pequeña y mediana empresa. Así, con ligeras salvedades referidas a las dimensiones de las pequeñas y medianas empresas¹⁸⁶, los ordenamientos latinoamericanos, tal como ocurriese en Europa¹⁸⁷, han encontrado que la mejor manera para viabilizar a los pequeños y medianos empresarios es a través de la unipersonalidad. No obstante, el problema que esto ha generado es que, en la gran mayoría de los ordenamientos, por no decir en todos, prácticamente se ha reducido la figura de la empresa individual al caso del pequeño o mediano empresario.

Sobre este punto, vale hacer una mención aparte al caso argentino, justamente el último en regular la figura, toda vez que en él no se ha

¹⁸⁶ Tengamos en cuenta que, según el ordenamiento, se entenderá que este vehículo ayudará principalmente a los pequeños empresarios (incluso, microempresarios como es el caso de Perú) o será vehículo, también, para la mediana empresa. Aquí, entendemos, se abre una materia interesante para ser estudiada: ¿quiénes se consideran pequeños y medianos empresarios en cada ordenamiento? Dicho de otro modo, ¿cuáles son las características que determinan si un empresario es pequeño o mediano en cada país de la región?

¹⁸⁷ A mayor análisis, revisar el bloque anterior: Capítulo I, subcapítulo I.3.II).

recogido esa intención por dar un vehículo al pequeño empresario, sino que se ha buscado el desarrollo normativo a partir de una realidad transversal a las corporaciones, la misma que ya ha venido siendo tratada en la presente Tesis: las sociedades de favor. Y es que, en efecto, la norma argentina que recoge a la unipersonalidad es la propia Ley General de Sociedades, tras la emisión de la Ley No. 26.994, vigente desde el 1 de agosto de 2015¹⁸⁸. En ella, se estipula que las sociedades anónimas podrán conformarse por un socio único (de ahí el nombre de Sociedad Anónima Unipersonal o SAU) y que este podrá ser una persona natural o una persona jurídica, con excepción de otra SAU. Además, la regulación para estas *sociedades*¹⁸⁹, resulta ser la misma que aquella estipulada para las sociedades anónimas, entendiéndose, en cierta forma, como un tipo más de estas últimas.

Así, tendremos una suerte de forma societaria que incluye la personalidad jurídica, la limitación de responsabilidad y que, además, permite su existencia a partir de un “solo socio”. No obstante, sin perjuicio de lo ventajosa que pareciera ser la forma en la que se regula la unipersonalidad en Argentina, aún no se ha resuelto situaciones por demás interesantes como la eventual “reorganización societaria” o, siendo un tanto más exegético, la incongruencia propia de la denominación, al llamar “sociedad” a aquello que no parte de un colectivo.

Luego, resulta interesante detallar lo que ocurre en los ordenamientos colombiano y brasileño, respectivamente; en tanto en ambos, al igual

¹⁸⁸ SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS. *Ley No. 26.994*. Código Civil y Comercial de la Nación. Buenos Aires, 7 de octubre de 2014.

¹⁸⁹ Aquí, el término sociedades no se propone en la acepción establecida en el presente trabajo, sino que, se denomina así, tomando en cuenta el nombre propio de este tipo de empresa en Argentina.

que en el ordenamiento argentino, se permite la consecución de la unipersonalidad a través de la persona natural o jurídica. En el caso colombiano, a partir de 1995, se introduce la figura de Empresa Unipersonal dentro de Código de Comercio¹⁹⁰. Lo particular, además de la posibilidad de ser constituido por una persona jurídica, es que no requiere de instrumento público para su constitución, pero solo el registro de la misma la dota de personalidad jurídica. Además, el aspecto complejo que encontramos en esta regulación es que aquella personalidad jurídica otorgada no es completa, toda vez que no se le permite contratar con su constituyente u otras empresas unipersonales constituidas por este, situación con la que no estamos de acuerdo, por razones que expondremos más adelante¹⁹¹.

Por su parte, el ordenamiento brasilero también acepta la constitución de una empresa individual de responsabilidad limitada por parte de una persona jurídica. Ahora bien, lo rescatable en este caso es que los fundamentos detrás de la legislación en cuestión, que datan del 2011¹⁹², incluyen no solo el tema de la micro y pequeña empresa (similar al caso peruano), sino que además analizan la situación de los profesionales independientes, tal como ocurre en ordenamientos como el ecuatoriano o cubano. Asimismo, lo interesante en este caso, es que la responsabilidad limitada, resulta poco clara. En efecto, si bien en principio se entiende que solo se responde con el patrimonio de la empresa, existen diversas situaciones en las que el constituyente se verá afecto, por ejemplo, ante un accionar distinto al que cualquier otro

¹⁹⁰ CONGRESO DE COLOMBIA. *Ley No. 222*, Ley por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de Procesos Concursales y se dictan otras disposiciones. Bogotá, 20 de diciembre de 1995, artículos 71 al 81 del anexo VIII.

¹⁹¹ Para mayor detalle, revisar los Capítulos II y III.

¹⁹² PRESIDÊNCIA DA REPÚBLICA. *Lei No. 12.441*. Lei que altera a Lei nº 10.406, de 10 de janeiro de 2002 (Código Civil), para permitir a constituição de empresa individual de responsabilidade limitada. Brasília, 11 de julio de 2011.

empresario hubiera tenido en su lugar, por accionar doloso, entre otros. Luego, vale acotar que el desarrollo de una EIRELI (por sus siglas en el ordenamiento jurídico brasileño)¹⁹³ por parte de una persona jurídica, se retrotrae a una legislación mucho más antigua: la Ley No. 6404 de 1976¹⁹⁴. Esta ley estableció que las sociedades anónimas brasileras puedan constituir una “Subsidiaria Totalmente Integrada”¹⁹⁵. Esta entidad, básicamente, resulta ser una suerte de “sociedad anónima de un solo socio”, tal como ocurre en el caso argentino, antes comentado. Finalmente, sobre la situación en Brasil, resulta oportuno comentar que sigue siendo objeto de discusión académica el hecho de que se haya elaborado esta figura pensando en el micro y pequeño empresario, toda vez que, de igual modo como ocurre en nuestro ordenamiento, existen muchas EIRL o EIRELI que no son micro o pequeñas empresas¹⁹⁶.

Ahora bien, el resto de los ordenamientos latinoamericanos que cuentan con una regulación referente a la unipersonalidad, limitan su constitución a la persona natural. La distinción se circunscribe a que no en todos los casos se les otorga personalidad jurídica (Panamá y El Salvador, por ejemplo); aunque, sin perjuicio de ostentarla o no, la responsabilidad se encuentra limitada al patrimonio o aporte. No obstante, un punto valioso a mencionar, resulta ser el hecho de que,

¹⁹³ Empresa Individual de Responsabilidade Limitada o EIRELI. Si bien en un primer momento las siglas empleadas fueron EIRL, por un tema de facilitación fonética se estableció como EIRELI.

¹⁹⁴ PRESIDÊNCIA DA REPÚBLICA. *Lei No. 6.404. Lei das sociedades por ações do Brasil*. Brasília, 15 de diciembre de 1976.

¹⁹⁵ A mayor abundamiento, BADILLA, Carolina, óp. cit., pp. 141-142

¹⁹⁶ PUGLIESI, Fábio, Daniel MAYERLE y Andrey MACHADO (2013). “Os Direitos e as Obrigações do Titular do Capital Social da Empresa Individual de Responsabilidade Limitada”. *Seqüência*. Florianópolis, número 66, pp. 307.

para el caso ecuatoriano¹⁹⁷, la legislación propuesta¹⁹⁸ se haya establecido a partir de dotar de mayor seguridad jurídica y protección a los profesionales independientes. Así, a diferencia de la mayoría de los ordenamientos, en donde la razón de ser apuntaba a regular al pequeño y mediano empresario, en el ordenamiento jurídico ecuatoriano se viabilizó esta figura teniendo en cuenta lo ocurría con los profesionales independientes.

En la misma línea del caso ecuatoriano, respecto a la situación que llevó a regular de algún modo la unipersonalidad, tenemos lo ocurrido en Uruguay, en donde una de las referencias a la unipersonalidad nació a partir de regular lo que ocurría con los profesionales independientes¹⁹⁹. De hecho, en la República Oriental del Uruguay, si bien no existe una normativa particular para legislar sobre la empresa individual, tenemos dos puntos clave: el primero, referido a la no prohibición de la unipersonalidad sobrevenida²⁰⁰ y, el segundo, referido a una serie de distingos, principalmente, tributarios, para empresas unipersonales²⁰¹. Así, a pesar de no contar con una legislación que determine taxativamente la constitución de las mismas, vemos como la normativa vigente no prohíbe la unipersonalidad, pero la misma resulta estar exenta de personalidad jurídica y de responsabilidad limitada.

¹⁹⁷ A tomar en consideración para la revisión de la figura en el caso ecuatoriano, resulta ser el hecho de que es uno de los pocos ordenamientos en el que se establece como requisito fijar un plazo determinado para la EURL (Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada).

¹⁹⁸ CONGRESO NACIONAL. Ley No. 2005-27. *Ley de empresas unipersonales de responsabilidad limitada*. Quito, 26 de enero 2006.

¹⁹⁹ SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES. Ley No. 15.953. Empresas Unipersonales, se modifican disposiciones referentes a los propietarios de las mismas. Montevideo, 16 de junio de 1988.

²⁰⁰ SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES. Ley No. 16060. Ley de Sociedades Comerciales. Montevideo, 1 de noviembre de 1989. Artículo 156°

²⁰¹ SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES. Ley No. 18.083. Sistema Tributario, se derogan, crean y modifican diversas normas. Montevideo, 27 de diciembre de 2006.

Finalmente, nos importa hacer mención de lo que ocurre en el ordenamiento cubano, en el que, al igual que para el caso uruguayo, no contamos con una regulación expresa. No obstante, vale señalar que el Código de Comercio en este país hace mención de manera reiterada al comerciante²⁰², entendiéndolo como el sujeto que desarrolla un negocio. Ahora, esta figura no resulta ser considerada como una persona jurídica o como un patrimonio autónomo. En ese sentido, como mencionáramos, no se recoge un desarrollo normativo sobre la unipersonalidad. Sin perjuicio de ello, cada vez más, resulta materia de estudio la posibilidad de viabilizar esta figura. En concreto, a partir de la revisión del “trabajo por cuenta propia”. Así, considerando lo que podemos entender como el desarrollo de profesionales independientes, la academia en Cuba está impulsando la consecución de una figura vinculada a la empresa unipersonal, de modo que se pueda regular mejor la situación de los profesionales independientes²⁰³.

Así, luego de haber analizado sustancialmente lo que ocurre en diversos ordenamientos jurídicos respecto a la materia en cuestión, corresponde ingresar al siguiente capítulo, a través del cual, desarrollaremos los principales problemas que encontramos en la regulación actual de la unipersonalidad en nuestro país.

²⁰² CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE CUBA. Código de Comercio de 1885. Artículo 1°

²⁰³ A mayor abundamiento, revisar LÓPEZ, Ana, óp. cit., passim.

CAPÍTULO SEGUNDO. LA PROBLEMÁTICA EN TORNO A LAS EIRL EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO

Como hemos podido ver, arribados a este punto, ya hemos esbozado todo aquello que, de un modo u otro, resulta vinculado a la unipersonalidad y al modo en el que esta ha sido y es regulada en diversos ordenamientos²⁰⁴. Asimismo, más allá de una mera recopilación de información, hemos procurado analizar dichas situaciones y, además, poner sobre el tapete aquellos puntos que generan complicaciones para el desarrollo adecuado de la misma. Finalmente, para tal propósito, hemos planteado diversos parangones con lo que acontece en nuestro ordenamiento, aunque sin ahondar en mayor detalle. Y es que, en efecto, si bien al desarrollar dichos temas hemos expuesto transversalmente aquello que ocurre en nuestro país, será en este bloque en el que planteamos a profundidad cuál es la situación de este fenómeno en el ordenamiento jurídico peruano. Así, tal como se menciona en el encabezado del presente capítulo, será en este apartado en donde nos avocaremos a todo aquello referido al modo en el que hemos regulado esta figura en el Perú y la problemática que ella conlleva.

Para tal fin, empezaremos por sintetizar cómo se ha regulado la unipersonalidad en nuestro ordenamiento jurídico, tomando en consideración de qué formas y bajo qué circunstancias encontramos esta, revisando, para ello, cuál ha sido la razón de ser de su desarrollo. Posteriormente, profundizaremos en la legislación positiva²⁰⁵ que existe sobre este fenómeno. Justamente, ahí es donde se podrá vislumbrar, con

²⁰⁴ A mayor abundamiento sobre la regulación de la unipersonalidad en otros ordenamientos latinoamericanos, principalmente aquellos en los que se cuenta con norma expresa, recomendamos revisar el cuadro elaborado por BADILLA, *óp. cit.*, pp. 150.

²⁰⁵ Cuando nos referimos a legislación positiva, debemos traer a colación todo el desarrollo expuesto en el capítulo precedente, de forma particular, aquel del último bloque, referido a la regulación de la unipersonalidad en América y el distingo entre regulación positiva y neutral.

mejor detalle, cómo son las EIRL aquellas entelequias jurídicas que permiten ejecutar actualmente, dentro de un marco legal, la figura de la unipersonalidad en el Perú. Para tal efecto, desglosaremos a detalle la norma que recoge el estudio de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, planteando, previamente, en qué contexto se desarrolló la misma y comentando, también, las modificaciones que ha sufrido dicha regulación. Finalmente, en un tercer subcapítulo, diagramaremos cuáles son las limitaciones que encontramos a partir de la forma en la que se ha regulado esta figura.

Para el propósito expuesto en el párrafo anterior, vale decir, procuraremos no perder de vista el enfoque primigenio con el que debemos contar, el mismo que debe estar referido a la unipersonalidad como un concepto jurídico y no, tanto así, a la EIRL como aquel vehículo que permite la consecución de la primera. Y es que, al final del día, no podemos perder de vista que la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada debe ser entendida como la respuesta que brinda un ordenamiento jurídico determinado a la cuestión de la unipersonalidad²⁰⁶. Siendo así, más allá de si se regula y cómo se regula a las empresas individuales, esta normativa debe estar enfocada en brindar respuestas, congruentes con el sistema y adecuadas para el mercado, a la problemática de la unipersonalidad. Dicho esto, pasemos, pues, a desarrollar las diversas aristas concernientes a la normatividad vinculada al fenómeno de la unipersonalidad, tomando como línea base los conceptos esbozados en el primer capítulo de la presente Tesis.

²⁰⁶ A mayor abundamiento, sobre cómo la EIRL es una respuesta a la unipersonalidad, revisar LÓPEZ, Ana, óp. cit.

1. Regulación de la unipersonalidad en nuestro ordenamiento jurídico

Para efectuar un correcto y completo desarrollo de cómo se ha venido regulando la unipersonalidad en el Perú, consideramos primordial contextualizar las circunstancias que han llevado a la misma, así como el devenir de esta figura hasta su estructuración dentro de la noción de empresa individual de responsabilidad limitada. Así, una referencia obligatoria resulta ser aquella que se tenga del comerciante²⁰⁷. Y es que, sin lugar a dudas, qué es sino el desarrollo individual del comercio aquello que ha impulsado a la consumación de la unipersonalidad. Por consiguiente, creemos necesario traer a colación el vetusto Código de Comercio²⁰⁸ y, con él, la referencia y noción de comerciante que ha considerado nuestro ordenamiento²⁰⁹.

Así, partamos por referirnos al Código de Comercio de 1853²¹⁰, promulgado por el presidente de entonces José Rufino

²⁰⁷ TORRES, Carlos y otros (1991). "Comerciante Tradicional". *Revista Peruana de Derecho de la Empresa*. Lima: Asesorandina Publicaciones, número. 36.

²⁰⁸ Como es sabido, en el Perú se han promulgado dos Códigos de Comercio, aquel de 1853 (promulgado el 10 de enero de 1852, con entrada en vigencia el 1 de enero de 1853) y el de 1902 (promulgado el 15 de febrero de 1902, con entrada en vigencia el 01 de julio de 1902).

²⁰⁹ Queremos aprovechar este apartado para traer a colación un hecho de importancia para la revisión normativa de aquí en más. Y es que, como veremos, desde este punto, empezaremos a citar diversas normas emitidas en nuestro ordenamiento jurídico a lo largo de los años y, por tal razón, consideramos oportuno detallar que no fue sino hasta 1904 que se empezaron a numerar las normas en nuestro país. En efecto, mediante la promulgación de la Ley No. 1 (el 20 de octubre de 1904), el otrora presidente José Simón Pardo y Barreda dictaminó que "a partir de entonces, todas las leyes que se promulguen y se publiquen llevarán un orden numérico cronológico". Antes de esta fecha, las leyes o normas, en general, solo se identificaban por el nombre de las mismas y su año de promulgación, teniendo, por ejemplo, el "Código de Comercio de 1902" o el "Código Civil de 1852".

²¹⁰ PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Código de Comercio de 1853: Lima, 30 de abril de 1853. Dividido en cinco libros y 1269 artículos. Derogó a las "Ordenanzas de Bilbao".

Echenique²¹¹. Más allá de las referencias históricas que podamos hacer del mismo, vinculadas a su “identidad”²¹² con el Código de Comercio Español de 1829²¹³ y su influencia por el Código Napoleónico de 1807²¹⁴, nos interesa referir a cómo se conceptualizaba o concebía al “comerciante”. De hecho, dentro de las nociones que recogía este Código de 1853 tenemos, en su artículo 1º, que “son comerciantes los que ejercen actos de comercio, fundando en el tráfico mercantil, su profesión habitual y ordinaria”²¹⁵. Además, debemos tener en cuenta que “el ejercicio del comercio es independiente de la calidad de ciudadano”²¹⁶, lo cual, nos da claras luces que, para el desarrollo empresarial de entonces²¹⁷, no se requería establecer una *sociedad*, pues un solo sujeto podía (y, de hecho, puede) desarrollar actos de comercio, haciendo, de este modo, empresa. No obstante, una estipulación por demás interesante es aquella que propone el artículo 4º del referido instrumento normativo:

No se reputan comerciantes para el efecto de gozar de los beneficios y prerrogativas que se conceden a estos en razón de su profesión:

²¹¹ A mayor abundamiento, revisar TAURO, Alberto (2001). “Retrato del general José Rufino Echenique”. *Enciclopedia Ilustrada del Perú*. Tercera Edición, Tomo 6, Lima: PEISA.

²¹² Cuando nos referimos a la identidad de nuestro Código de Comercio de 1853 con el Código de Comercio Español de 1829, nos referimos a que el primero fue una copia del segundo.

²¹³ El Código de Comercio Español de 1829. Recoge lo establecido por las Ordenanzas de la Villa de Bilbao de 1737 y el Código de Comercio Francés de 1807

²¹⁴ Sobre el particular, vid., PERONA, Dionisio. (2015). *Notas sobre el proceso de la codificación mercantil en la España del siglo XIX*. Madrid: Dykinson, S.L.

²¹⁵ PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Código de Comercio de 1853, óp. cit., artículo 1.

²¹⁶ Ibidem., artículo 2

²¹⁷ Vale tener en cuenta que, si bien conceptos como el de “empresa” son mucho más recientes a la elaboración del Código de Comercio de 1853 en revisión, la noción que se recogía respecto a “los actos de comercio”, es un claro antecedente a lo que ahora entendemos por empresa.

1° los que solo hagan accidentalmente alguna operación de comercio terrestre;

2° los que omitan inscribirse en la matrícula de comerciantes.

[...] ²¹⁸

Adicionalmente, vale revisar lo expuesto en el artículo 18° del Código de Comercio en cuestión, el mismo que desarrollaba el “Registro Público del Comercio”²¹⁹. En este registro no solo debían inscribirse todos los comerciantes²²⁰, sino que, además, debían anotarse las sociedades mercantiles, cualquiera que sea su objeto y denominación²²¹. Justamente, en el mismo instrumento, encontramos, dentro del título segundo, todo lo referido a las compañías o sociedades mercantiles. Así, a partir del artículo 205°²²² en adelante, el Código de Comercio de 1853 detallará la regulación para el ejercicio del comercio a partir de la conformación

²¹⁸ PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Código de Comercio de 1853, óp. cit., artículo 4.

²¹⁹ El Registro Público del Comercio fue el predecesor de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.

²²⁰ Código de Comercio de 1853, artículo 18°:

[...]

La 1ª será la matrícula general de comerciantes, en que se asentarán todas las inscripciones que se expidan a los que se dediquen al comercio.

[...]

²²¹ Código de Comercio de 1853, artículo 18°:

[...]

En la 2ª se tomará razón por orden de números y fechas:

[...]

2° De las escrituras en que se contrae sociedad mercantil, cualquiera que sea su objeto y denominación.

[...]

²²² Código de Comercio de 1853. Artículo 205°:

Compañía o sociedad mercantil es un contrato por el que dos o más personas se unen en interés para toda especie de operaciones de comercio, con el objeto de dividir entre sí las ganancias, o soportar las pérdidas.

de una sociedad²²³ (sea esta colectiva²²⁴, comanditaria²²⁵, anónima²²⁶ o incógnita²²⁷).

Así las cosas, tenemos que, para el Código de Comercio de 1853, cualquier sujeto podía ser comerciante, siempre que sea mayor de edad y que no se encontrara en los supuestos de prohibición detallados en los artículos 12^o²²⁸ y 13^o²²⁹ de dicho instrumento, pero solo a partir de su inscripción en el registro respectivo. Con lo cual, si bien no podríamos referirnos a la creación de un ente diferente al empresario²³⁰, sí, al menos, a la distinción de sujetos individuales y sujetos con un negocio. En definitiva, esta situación se asemejaría sobremanera a lo que hoy en día entendemos, al menos tributariamente, como persona natural con negocio²³¹. De este modo, como podemos verificar, la regulación de ese entonces identificaría al comerciante, ahora empresario, como aquel que se encuentra habilitado para desarrollar continuamente actos de

²²³ PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Código de Comercio de 1853, óp. cit., Artículo 206°

²²⁴ Ibidem, artículo 207°

²²⁵ Ibidem, artículo 208°

²²⁶ Ibidem, artículo 209°

²²⁷ Ibidem, artículo 210°

²²⁸ Código de Comercio de 1853. Artículo 12°:

Se prohíbe el ejercicio de la profesión mercantil por incompatibilidad de estado:

1° A las corporaciones eclesiásticas;

2° A los clérigos, aunque no tengan más que la tonsura, mientras vistan el traje clerical y gocen de fuero eclesiástico;

3° A los magistrados civiles y jueces en el territorio donde ejercen su autoridad o jurisdicción

4° A los empleados en la recaudación y administración de las rentas nacionales, en los pueblos a donde se extiende el ejercicio de sus funciones.

²²⁹ Código de Comercio de 1853. Artículo 13°:

No pueden ejercer el comercio por tacha legal:

1° Los que hayan sido condenados a pena aflictiva e infamante por sentencia ejecutoriada

2° Los quebrados que no hayan obtenido rehabilitación;

3° Los insolventes declarados conforme al Código de Enjuiciamientos en materia civil

²³⁰ Lo que hubiere significado un desarrollo tal como el de la empresa individual aun con la incipiente regulación de la época.

²³¹ Vid., NORTHCOTE, Crithian, óp. cit.

comercio y se ha registrado para tal efecto permitiendo una suerte de publicidad *erga omnes*²³².

Además, no es insulsa la referencia a las sociedades mercantiles dentro del mismo instrumento y con obligación de inscripción en el mismo registro. Inclusive, de la lectura del artículo 12° antes expuesto, encontramos que se hace mención a las “corporaciones eclesiásticas”. Dicha referencia, nos lleva a reafirmar que, en efecto, otro tipo de corporaciones, las comprendidas en este código dentro de las sociedades o compañías mercantiles, sí podían ejercer la “profesión mercantil”. Con lo cual, debemos entender que, para el legislador de mediados del siglo XIX, el mercantilismo o los actos de comercio²³³, no eran sino la referencia actual al desarrollo empresarial. Esta situación coadyuva a determinar que, para ese entonces, tanto la empresa dirigida de manera individual como aquella desarrollada colectivamente tenían un valor, hasta cierto punto, similar. Y es que, aunque no se definían conceptos como la unipersonalidad, pues su estudio era aún inexistente²³⁴, el desarrollo empresarial se daba tanto desde la esfera individual como social²³⁵.

En tal sentido, como podemos apreciar, ya desde 1853, se tenía una concepción de comerciante bastante amplia, aunque con un requisito formal referido a la inscripción, la cual incluía tanto la

²³² Vid., MOISSET, Luis. (2015). *Publicidad registral*. Lima: Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.

²³³ Vale acotar que el Código de Comercio de 1853 no propone una definición para “actos de comercio”, lo que sí hará el Código de Comercio de 1902.

²³⁴ No podemos olvidar que las primeras referencias académicas a este tema las encontraremos recién en los tratados del notable jurista Oskar Pisko, allá por 1910, más de medio siglo después de la elaboración del código materia de revisión. En más, si tenemos en consideración que este instrumento es, prácticamente, una reproducción de aquel elaborado en 1829 por los españoles, los planteamientos de Pisko se dieron casi un siglo después.

²³⁵ Entendamos por “social” la referencia propuesta en el primer capítulo de la presente Tesis a *sociedad*.

unipersonalidad como la pluripersonalidad²³⁶. Y, además, no apuntaba (o limitaba) a que se conciba a la unipersonalidad como una herramienta meramente útil para los micro y pequeños empresarios, tal como ocurre hoy en día.

Ahora bien, tras la regulación desarrollada sobre el comercio en 1853, los tratadistas de finales del siglo XIX propondrían la modificación del mismo, elaborando un nuevo documento normativo. Así, luego de cincuenta años de vigencia, se derogarían el Código de Comercio de 1853 y se promulgaría el Código de Comercio de 1902²³⁷. No obstante, este nuevo instrumento, continuando las taras formativas del primero, sería una reproducción del Código de Comercio español de 1885²³⁸. Y es que, tal como refiere Beaumont, “excepto letra de cambio que lo tomó de la legislación italiana y cuenta corriente mercantil y martilleros y rematadores que lo hizo de la argentina, [el Código de Comercio de 1902] fue prácticamente copia del Código de Comercio Español de 1885”²³⁹.

A mayor detalle sobre este suceso, vale referir que en noviembre de 1895 un grupo de diputados, encabezados por Felipe de Osma, propondría la adopción del Código de Comercio español de 1885 a la realidad peruana. Así, luego de una serie de letargos atribuibles al Parlamento de aquel entonces²⁴⁰, en febrero de 1898 se determinó

²³⁶ Vid., PAZOS, Javier. *Empresa*, óp. cit., passim.

²³⁷ CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Código de Comercio de 1902, Lima, 15 de febrero de 1902. Dividido en cuatro libros y 996 artículos. Derogó al “Código de Comercio de 1853”.

²³⁸ A mayor análisis, revisar MINISTERIO DE JUSTICIA ESPAÑOL (1986). Centenario del Código de Comercio. Madrid: Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia.

²³⁹ BEAUMONT, Ricardo. (2010). “El Código de Comercio de 1902 y el Proyecto de Ley Marco del Empresariado aprobado por la Comisión de Justicia del Congreso de la República”. *Cuadernos de Investigación y Jurisprudencia*. Lima: Poder Judicial del Perú, número 8, año 3, pp. 127.

²⁴⁰ A modo de paréntesis, resulta por demás interesante poner de manifiesto aquello que, siendo accesorio a la presente investigación, termina por capturar la atención. Y es que,

que los juristas Felipe de Osma y Pardo y Luis Felipe Villarán encabezaran la comisión que se encargaría de adoptar el Código de Comercio de España de 1885 a las costumbres mercantiles, formas de gobierno y organización de los juzgados y tribunales peruanos²⁴¹. Finalmente, luego de ocho meses de arduo trabajo, la comisión presentó el documento de trabajo al Ejecutivo, para que este, a su vez, lo someta a la Cámara de Diputados²⁴². No obstante, una serie de desavenencias en el Parlamento retrasó la emisión del nuevo Código²⁴³, siendo recién el 15 de febrero de 1902 la fecha en la que el Poder Ejecutivo, encabezado por el presidente José Gabriel Eduardo Octavio López de Romaña y Alvizuri²⁴⁴, promulgó el referido Código²⁴⁵.

Entonces, adentrándonos a las regulaciones de la nueva regulación mercantil, tenemos que partir por hacer una mención de orden más conceptual. Y es que un dato relevante a tomar en consideración, desde este foro, es que, a diferencia de lo propuesto por el Código de Comercio de 1853, el nuevo Código sí considera que el desarrollo jurídico mercantil fuese una rama propia e individual del derecho. Resulta que, para el legislador de 1853, el derecho mercantil era una

sin duda, nos genera estupor el hecho que, a través de la investigación histórico-normativa que esta Tesis ha demandado, caigamos en la cuenta de que, ciertos aspectos ominosos de la actualidad, los venimos arrastrando desde antaño. Como ejemplo, basta con mencionar la aparente predilección de nuestros legisladores por copiar normas y la lacónica realidad que entrampados burocráticos y diferencias políticas generen el retraso en la toma de decisiones tanto en el Ejecutivo como en el Legislativo.

²⁴¹ TORRES, Miguel. (1994). "Historia del Código de Comercio peruano". *Derecho*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, número 48, pp. 133-148.

²⁴² LAMA, Miguel (1902) "Dictámenes legislativos del Congreso". *Código de Comercio*, Lima, pp. 219.

²⁴³ Uno de los principales fundamentos para el retraso en el Parlamento, se debió -según lo expuesto por los propios legisladores de la época- a la falta de una "exposición de motivos que debía anteceder al trabajo de aliento que emprendieron [los juristas miembros de la comisión]". LAMA, Miguel, óp. cit.

²⁴⁴ Presidente Constitucional del Perú durante el periodo de 1899 a 1903.

²⁴⁵ A mayor abundamiento, TORRES, Miguel, óp. cit., passim.

rama del derecho civil. Esta situación parte, sin dubitación alguna, de la referencia tan arraigada del Código Napoleónico del que nace aquel de 1853. Y es que, no podemos perder de vista que el Código Napoleónico de 1807 es, en esencia, un Código Civil de carácter, principalmente subjetivo. En cambio, el novel código de 1902 toma como antecedente al Código de Comercio español de 1885, el mismo que recoge un sistema objetivo y dota de contenido conceptos que, como señalásemos previamente, no se regulaban en la legislación precedente²⁴⁶.

Tras esta primera y marcada distinción, principalmente, conceptual de ambos códigos, corresponde anotar las nociones recogidas en el Código de Comercio de 1902 relevantes para el desarrollo de la presente Tesis. Así, en el artículo 1° de este cuerpo normativo encontramos la definición de comerciantes:

Artículo 1°.- Comerciantes

Son comerciantes, para los efectos de este Código:

- 1) Los que, teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, se dedican a él habitualmente.
- 2) Las compañías mercantiles o industriales que se constituyeren con arreglo a este Código.²⁴⁷

De inmediato, encontramos que el segundo artículo hace referencia a lo que debemos entender por “acto de comercio”:

²⁴⁶ A mayor abundamiento, LAMA, Miguel, óp. cit., passim.

²⁴⁷ CONGRESO DE LA REPÚBLICA (1902). Código de Comercio de 1902, óp. cit. Artículo 1°

Los actos de comercio, sean o no comerciantes los que los ejecuten, y estén o no especificados en este Código, se regirán por las disposiciones contenidas en él; en su defecto, por los usos del comercio observados generalmente en cada plaza; y a falta de ambas reglas, por las del derecho común. Serán reputados actos de comercio, los comprendidos en este Código y cualesquiera otros de naturaleza análoga.²⁴⁸

Además, el artículo 16° hace referencia al Registro Mercantil²⁴⁹, el mismo que desplazaría al otrora Registro Público de Comercio:

Artículo 16°.- Composición del Registro Mercantil

Se abrirá en todas las capitales de departamento y provincias litorales, un Registro Mercantil compuesto de dos libros independientes, en los que se inscribirán:

- 1) Los comerciantes particulares
- 2) Las sociedades.

En las provincias litorales y en los departamentos donde se considere conveniente, por haber un servicio de navegación, el Registro comprenderá un tercer libro, destinado a la inscripción de los buques.²⁵⁰

No obstante, a diferencia de lo que ocurría con el registro obligatorio en el marco de la regulación precedente, el Código de Comercio de 1902 establecía el carácter potestativo de la inscripción para el caso de los comerciantes particulares:

²⁴⁸ Ibidem, Artículo 2°

²⁴⁹ Vid., GUEVARA, Rubén. (1989). *Registro mercantil*. Trujillo: Marsol.

²⁵⁰ CONGRESO DE LA REPÚBLICA (1902). Código de Comercio de 1902, óp. cit. Artículo 16°

Artículo 17º.- Carácter potestativo y obligatorio de la inscripción

La inscripción en el Registro Mercantil será potestativa para los comerciantes particulares, y obligatoria para las sociedades que se constituyan con arreglo a este Código o a las leyes especiales, y para los buques.²⁵¹

Sin perjuicio de ello, en caso el comerciante particular, quien puede ser entendido como el empresario individual, optase por la no inscripción, no podría ostentar los beneficios de la misma²⁵², los cuales, se circunscribían, principalmente, a la publicidad *erga omnes* y, con ella, la afectación a los terceros de lo que obre inscrito²⁵³.

Asimismo, este Código establecía en los artículos 124º y siguientes la regulación respecto a las compañías mercantiles. Sobre esta normativa, resulta destacable la dación de personalidad jurídica propuesta, justamente, en el artículo 124º:

Artículo 124.- El contrato de compañía, por el cual dos o más personas se obligan a poner en fondo común bienes, industria o alguna de estas cosas para obtener lucro, será mercantil, cualquiera que fuese su clase, siempre que se haya constituido con arreglo a las disposiciones de este Código.

Una vez constituida la compañía mercantil, tendrá personalidad jurídica en todos sus actos y contratos.²⁵⁴

²⁵¹ Ibidem, Artículo 17º

²⁵² Código de Comercio de 1902. Artículo 18º:

El comerciante no matriculado no podrá pedir la inscripción de ningún documento en el Registro mercantil, ni aprovecharse de sus efectos legales.

²⁵³ Código de Comercio de 1902. Artículo 26º:

Los documentos inscritos sólo producirán efecto legal en perjuicio de tercero desde la fecha de su inscripción, sin que puedan revalidarlos otros, anteriores o posteriores, no registrados.

²⁵⁴ CONGRESO DE LA REPÚBLICA (1902). Código de Comercio de 1902, óp. cit. Artículo 124º

De igual modo, el artículo 130° especificaba cuáles eran las formas que podían adaptar los constituyentes al momento de conformar una compañía, determinando aquellos tipos previstos en el Código de 1853, con excepción de la compañía incógnita:

Artículo 130.- Por regla general, las compañías mercantiles se constituirán adoptando alguna de las siguientes formas:

1ª. La colectiva, en que todos los socios en nombre colectivo y bajo una razón social, se comprometen a participar, en la proporción que establezcan, de los mismos derechos y obligaciones.

2ª. La comanditaria, en que uno o varios sujetos aportan capital determinando al fondo común, para estar a las resultas de las operaciones sociales dirigidas exclusivamente por otros con nombre colectivo.

3ª. La anónima, en que formando el fondo común los asociados por partes o porciones ciertas, figuradas por acciones o de otra manera indubitada, encargan su manejo a mandatarios o administradores amovibles que representen a la compañía bajo una denominación apropiada al objeto o empresa a que destine sus fondos.²⁵⁵

De la información expuesta, tenemos que, una primera y gran distinción fáctica en relación con el Código de 1853 es que, a partir de la entrada en vigencia de aquel de 1902, ya no era exigible para el comerciante aquella obligación de inscribirse en algún registro. Esta situación, a nuestro real saber y entender, ha de haber importado, sobremanera, para que los empresarios hayan desembocado en la situación que explicaremos más adelante, referida a las sociedades de favor. Y es que, como analizaremos

²⁵⁵ Ibidem, Artículo 130°

luego, la exigencia primigenia de un registro, como quiera que sea, promovía un mercado de mayor conocimiento para los terceros.²⁵⁶

Luego, otra clara diferencia entre ambos códigos, vinculada a los temas en discusión, es aquella referida a la personalidad jurídica otorgada a las compañías mercantiles. En definitiva, a pesar de que la posibilidad de hacer un distingo entre patrimonios ya era factible con las sociedades anónimas reguladas en el Código de 1853, la clarificación de establecer una diferencia marcada entre constituyentes y empresa resulta sumamente importante para quienes se desarrollaban y se desarrollan en este ámbito. Así, a partir de 1902, ya no solo se podía hacer mención de manera superflua a la distinción entre socios y sociedad, sino que, además, se contaba jurídicamente con esta diferenciación a partir del otorgamiento expreso de la personalidad jurídica. En más, esta se adquiría con la sola constitución de la compañía mercantil.

Ahora bien, vale acotar que las disposiciones del Código de Comercio de 1902 han ido siendo suprimidas paulatinamente²⁵⁷. Y es que, como es sabido, poco a poco se fueron legislando aspectos que regulaba el Código en mención dejando, en la actualidad, tan solo algunos artículos vigentes²⁵⁸. Además, existe un bloque de artículos que, a pesar de no haber sido derogados expresamente, los temas que ahí se desarrollan ahora son tratados por normas específicas o, en otros casos, ya no resultan congruentes con la

²⁵⁶ Vid., MOISSET, Luis. (2015)., óp. cit.

²⁵⁷ FLORES, Pedro (1994). “¿Es necesaria una nueva Ley General de Sociedades?”. *Ius et Veritas*. Lima, número 9, pp. 84.

²⁵⁸ A la fecha, solo se encuentran vigentes los artículos del 1° al 5°, del 13° al 63° (exceptuando el 36°), del 182° al 210°, del 237° al 296°, 342°, 343°, del 557° al 585° (exceptuando del 580° al 583°), todo el Libro Tercero (Del Comercio Marítimo) que va del 586° al 882° (exceptuando los artículos 719° al 731°) y del 953° al 966° (exceptuando el 958°, 959°, 960° y 965°).

realidad. Así las cosas, temas como las compañías mercantiles o sociedades, se regularon por una normativa particular, derogando lo expuesto en el Código de Comercio de 1902. En estricto, la Ley No. 16123, Ley “Libro de Sociedades Mercantiles” del 10 de mayo de 1966 y luego la Ley No. 26887, Ley General de Sociedades, del 9 de diciembre de 1997²⁵⁹, serán quienes recojan todo lo concerniente a las sociedades. Sin embargo, si bien la situación actual respecto a estas ha ido mutando en el tiempo²⁶⁰, los puntos clave recogidos por el Código de Comercio de 1902 analizados en este apartado han permanecido, en cierta forma, incólumes. En efecto, la posibilidad de hacer empresa a partir de un colectivo y la dación de personalidad jurídica en favor de este son fenómenos que no han variado²⁶¹.

Así, las situaciones expuestas no solo nos reafirman que el comerciante, visto como empresario individual, ha sido una figura de larga data²⁶², sino que, además, el tratamiento al mismo ha ido variando con el pasar del tiempo, de un modo que no necesariamente ha sido el más idóneo. Y es que los cambios normativos sobrevenidos con el Código de Comercio de 1902 y el resto de las legislaciones sobre derecho mercantil, ahora societario, han devenido en la pérdida de importancia al concepto de

²⁵⁹ Esta Ley deroga a la Ley No. 16123. Asimismo, a través de la Ley No. 29477, Ley que inicia el proceso de consolidación del espectro normativo peruano, del 18 de diciembre de 2009, se determinó que, explícitamente, la Ley No. 16123 se encontraba excluida del derecho vigente.

²⁶⁰ Por ejemplo, ahora se establece expresamente, tal como señalásemos en el Capítulo I. “Marco Teórico de las EIRL: Unipersonalidad”, cinco tipos sociales en la Ley General de Sociedades: sociedad anónima, sociedad en comandita, sociedad colectiva, sociedad civil y la sociedad comercial de responsabilidad limitada.

²⁶¹ No obstante, vale anotar que la forma en la que se adquiere la personalidad jurídica si ha variado. En efecto, mientras que para el Código de Comercio de 1902 bastaba con el pacto social, para la Ley General de Sociedades se requiere de la inscripción.

²⁶² Desde un punto de vista jurídico, desde el Código de Comercio de 1853 se recoge esta figura y, de hecho, de un modo bastante similar al que encontramos ahora.

comerciante (como empresario individual) y trabando jurídicamente su desarrollo²⁶³.

Justamente, como adelantásemos en los párrafos precedentes al referirnos a la aparición de las sociedades de favor, consideramos, desde esta tribuna, que una de las razones fundamentales de este fenómeno, arraigado en diversos ordenamientos, es la desprotección al comerciante individual y la sobreprotección al empresario colectivo. Y es que, en efecto, la consecución de las sociedades de favor no solo responde a la falta de regulación para la unipersonalidad o a la revisión de la misma a partir de la pequeña empresa; sino que, además (y, principalmente), se pondrá de manifiesto ahí cuando se desfortificó la norma que legislaba a los comerciantes y se robusteció la regulación de las sociedades.

Así, desde un análisis histórico, hemos visto como a partir de julio de 1902, se elimina la obligación de inscribirse en el registro como comerciante. Esta supresión, entendemos, buscó facilitar el desarrollo de las actividades de comercio en la época. Y es que, para inicios del siglo XX, la falta de herramientas gubernamentales para contar con un registro de comerciantes activo y productivo²⁶⁴, aunado a los costos que significaría para los empresarios de antaño establecer su inscripción²⁶⁵, trajo como consecuencia lógica, pero no

²⁶³ BLANCO, Francisco y MUR, Ricardo (1950). *Estudios elementales de Derecho mercantil: según la filosofía, la historia y la legislación positiva vigente en España y en las principales naciones de Europa y América*. Madrid: Editorial Reus.

²⁶⁴ No podemos perder de vista que la burocracia ha sido un lastre constante en los estados del mundo, no siendo, en absoluto, la excepción nuestro ordenamiento jurídico peruano. Así las cosas, no resulta extraño que contar con un Registro Público resultase por demás engorroso. Más aún, si a ello le sumamos la falta de establecimientos descentralizados para tal fin y la paupérrima tecnología que acompañó el desarrollo de estos años.

²⁶⁵ Tengamos en cuenta que dentro de los requisitos para la inscripción se exigía una serie de formalidades que, en definitiva, generaban costos a los comerciantes. Además, la misma solo era posible ante el Registrador que tuviere a cargo la jurisdicción en cuestión;

por ello idónea, la desaparición de la obligación en cuestión. Con esto, si bien se facilitó en la práctica el desarrollo de actos de comercio, al mismo tiempo se restó total significancia jurídica a los mismos, arribando a un punto tal en el que la actividad comercial se redujo a una actividad propia del día a día²⁶⁶.

Junto con esta realidad, se fueron solidificando las nociones jurídicas vinculadas a las compañías mercantiles, las cuales pasaron a ser llamadas sociedades mercantiles y, finalmente, sociedades²⁶⁷. Así, la academia de entonces²⁶⁸, influenciada por corrientes del derecho anglosajón²⁶⁹ y la revisión europeizada²⁷⁰ de las mismas²⁷¹, dio mayor importancia al empresario colectivo y descuidó, casi hasta el exilio al empresario individual. En efecto, no será sino hasta el ocaso de los años setenta que se establecerá una regulación vinculada nuevamente al empresario individual, pero con claras falencias, como veremos más adelante.

no obstante, como resulta atendible (en concordancia con lo expuesto en el pie de página precedente), no se contaba con registros en toda la República. En tal sentido, los comerciantes debían movilizarse hasta aquellas zonas en donde se hubiese establecido el registro, situación que, claramente, también impactaba en la economía de estos.

²⁶⁶ Lo ocurrido en estos años debe leerse en conjunto con el desarrollo industrial que empezaba a arribar a Latinoamérica y, como no, a nuestro país. Dicho desarrollo provocó que los “actos de comercio” se vuelvan mucho más habituales y que la concepción de comerciante perdiera también su valor jurídico, tornándose más en una noción económico-social.

²⁶⁷ Vid., HUNDSKOPF, Oswaldo. *Manual*, óp. cit.

²⁶⁸ A mayor abundamiento sobre el particular, revisar MONTOYA, Ulises. (1961). *Sociedades anónimas*. Lima: s/e.

²⁶⁹ Vid., ROUGUÈS, Julio. (2015)., óp. cit., passim.

²⁷⁰ Vid., VÁSQUEZ, María. (2015). “¿Hacia dónde va el Derecho Societario?: Un análisis desde el derecho comparado y una propuesta preliminar para el derecho chileno”. *Revista Chilena de Derecho*. Santiago de Chile: Pontificia Universidad Católica de Chile, volumen 42, número 1, pp. 57-91.

²⁷¹ Nos referimos al desarrollo del derecho societario que empezaba a expandirse en países de los que constantemente recogíamos estudios, por su cercanía y vinculación con nuestro desarrollo normativo, como España y Francia.

Así, como podemos apreciar, la situación del empresario individual se relegaba a tal punto que este no contaba, desde comienzos del siglo XX y la puesta en marcha del nuevo código, con una regulación que lo protegiera realmente o que dotase de seguridad jurídica eficiente a sus operaciones. En cambio, si este empresario individual unía sus intereses con un otro, la realidad era distinta. Y es que, en ese caso, encontraba no solo una normativa bastante desarrollada para la concepción de esta figura, sino que, además, su empresa era dotada de personalidad jurídica, en ciertos casos podía deslindar de responsabilidad y, sobre todo, se publicitaba frente a todos su ejercicio comercial, blindándolo claramente. Asumiendo esta realidad, los empresarios optaron por ejercitar la actividad comercial de manera conjunta, absorbidos por una corriente de unión de fuerzas, bifurcación de responsabilidades y amalgamamiento de destrezas²⁷². No obstante, poco a poco, fueron redescubriendo la verdadera razón detrás de contar con una empresa²⁷³: el principio de alteridad y de la separación de patrimonios²⁷⁴.

En este punto, con el pasar del tiempo y con el redescubrimiento de conceptos expuesto en las últimas líneas del párrafo anterior, los empresarios comenzarán a considerar seriamente las ventajas y desventajas a partir de la conformación de sociedades. Y es que, además de las complicaciones propias de contar con “socios” que apunten a los mismos fines, los problemas que aparecen respecto al recaudo y reparto de dividendos, diferencias en modos organizativos, y demás dificultades que involucran la conformación

²⁷² Para mayor análisis, revisar HERRERA, Jorge. (2016). *Impacto emprendedor*. Santiago de Chile: Ediciones UC.

²⁷³ Revisar a VALENCIA, Bethoveen. (2018). *Aldea Global: Avances y Rupturas*. Santa Marta: Editorial Unimagdalena

²⁷⁴ A tomar en consideración las definiciones establecidas en el presente trabajo de investigación, en particular, en el Capítulo I, subcapítulo I.1.

de un corporativo; los comerciantes comprendieron que podían obtener mayores y mejores réditos actuando de manera individual. Esto, claro, siempre que contasen con el capital necesario²⁷⁵. Es así como comenzarán a forjarse las llamadas sociedades de favor²⁷⁶.

Estas entelequias no reguladas, conocidas como sociedades de favor, de cómodo o de complacencia, son pues el resultado de una regulación que, en cierta forma, terminó por reducir el desarrollo empresarial a la pluralidad de socios. Y es que, tal como señala Pazos, “la pluripersonalidad se convierte incluso en un límite normativo al tráfico económico, que termina desincentivando la libertad de empresa y obligando a los actores sociales a fraguar mecanismos para eludir una regla que, supuestamente, no refleja la realidad actual”.²⁷⁷ Consecuentemente, la actividad empresarial, reducida a la colectividad o pluripersonalidad, produjo (y sigue produciendo) el desarrollo mercantil a partir del fraude a la ley²⁷⁸.

En la línea de lo expuesto, resulta interesante traer a colación lo señalado por Robilliard cuando revisa la realidad peruana:

Un muestreo muy simple de la realidad Peruana nos permite encontrar indicios de la efectiva presencia del fenómeno de la constitución de sociedades de favor, en la experiencia del público en general, en la información disponible en los Registros Públicos, en lo comunicado por las empresas participantes en el mercado de valores, en la experiencia de los abogados especializados y en las

²⁷⁵ No obstante, la falta de capital no significa propiamente un problema de difícil solución, puesto que la labor financiera de los bancos, cajas prestadoras y demás entidades dedicadas a este rubro, era cada vez más potente y se encontraba en auge.

²⁷⁶ A mayor abundamiento, revisar ROBILLIARD, Paolo., óp. cit., passim.

²⁷⁷ PAZOS, Javier. *Empresa*, óp. cit.

²⁷⁸ SERRA, Antonio., óp. cit., passim.

afirmaciones de las propias personas que optan por la constitución de las sociedades de favor.²⁷⁹

Así, como podemos apreciar, el desarrollo exponencial de las sociedades de favor nos demuestra, claramente, que el empresario individual ha necesitado y necesita de mecanismos concretos para el ejercicio de su actividad o, como refiriese el otrora Código de Comercio de 1853, su profesión mercantil. Y es que, adentrándonos un poco más en el análisis de la figura en cuestión, vale decir que, deontológicamente, las sociedades de favor han nacido para lograr suplir la carencia que impondrían las sociedades respecto a la *affectio societatis*²⁸⁰, ahí cuando un empresario desea forjar un negocio de manera individual:

El requisito de pluralidad de socios para constituir una sociedad, trae como consecuencia el surgimiento de las sociedades de favor, en las que existe una simulación de la *affectio societatis* dado que se crean sociedades donde uno de los socios posee el 99% de acciones y el otro el 1%. Convirtiendo a la obligación de pluralidad de socios en algo meramente formal, lo cual termina forzando una situación contractual que no es conveniente ni de interés para el empresario²⁸¹.

Ahora bien, una situación que reafirma nuestra posición respecto a la realidad peruana, y de hecho global, referida a las sociedades de favor, es aquella vinculada a que diversos autores han coincidido en que existe esta figura en tanto la unipersonalidad no ha sido regulada

²⁷⁹ ROBILLIARD, Paolo (2009). *Sociedades de favor. La personalidad jurídica en el desarrollo de la actividad empresarial en el Perú*. Tesis para optar el título de abogado. Lima: Universidad de Lima, Facultad de Derecho p. 45-46.

²⁸⁰ PEÑA, Lisandro. (2017). *De las sociedades comerciales*. Rosario: Ecoe Ediciones.

²⁸¹ SING, Antonio, óp. cit., pp. 50

o ha sido mal regulada²⁸². De hecho, tanto en el ordenamiento jurídico peruano, como en diversos sistemas latinos y europeos, la referencia a este fenómeno no ha podido pasar desapercibida:

Normalmente el fenómeno del surgimiento de las sociedades de cómodo o de favor, son consideradas como una anomalía jurídica, la cual es tratada de regularizar o controlar por los diferentes ordenamientos jurídicos mediante diversas figuras que permitan el ejercicio individual del comercio con responsabilidad limitada, mayoritariamente en Europa como ya lo hemos acotado en capítulos anteriores del presente trabajo, se prefirió admitir la unipersonalidad societaria dentro de las figuras como opción para evitar las Sociedades de favor, en cambio en el Perú como en la gran mayoría del ordenamiento latinoamericano se optó por crear la figura de la Empresa de Responsabilidad Limitada, la cual pretende dar una salida diferente a la problemática de las Sociedades de Cómodo o de Favor, velando de una forma no transgredir el *afectio societatis*, necesario para la formación de la sociedad²⁸³.

Y es que, finalmente, el concepto detrás de ella nos demuestra que una sociedad de favor busca ser la respuesta pragmática a una carencia de la legislación sobre la materia. De hecho, “el elemento definitorio de las sociedades de favor es pues para nosotros el propósito de cumplir solo formalmente con la exigencia legal de

²⁸² Para ser más exactos, vale decir que la mayoría de los autores, que ha desarrollado la materia, ha partido por identificar que el origen de la unipersonalidad sería la aparición de las sociedades de favor o lo que sería, planteado de otro modo, que debemos atacar el problema de las sociedades de favor regulando la unipersonalidad. No obstante, han perdido de vista, en nuestra modesta opinión, que lo que en realidad ocurre es que la unipersonalidad, entendida como el desarrollo empresarial de un sujeto de forma individual, no encontrado las soluciones necesarias para canalizar su consecución, lo que ha devenido en la aparición de la figura de las sociedades de favor, las cuales, sin lugar a duda, han intentado ser una respuesta en la práctica a un problema que parte del concepto y de su recogimiento en la normativa actual.

²⁸³ SING, Antonio, *óp. cit.*, pp. 34

pluralidad de socios”²⁸⁴. Asimismo, en palabras de Sing, tenemos que:

Se puede llamar una Sociedad de favor o de cómodo a aquella Sociedad que, es constituida por una pluralidad de personas, pero buscando el interés o el beneficio de una sola persona la cual es parte de esta Sociedad, es decir se aparenta un *affectio societatis* inexistente, con la finalidad de dar un real cumplimiento a los requisitos exigidos por la Ley General de Sociedades la cual señala que es requisito indispensable para la creación de una sociedad, la pluralidad de socios en el nacimiento de la misma.²⁸⁵

Así las cosas, tenemos pues que, ante la carencia de una regulación eficiente que permita el desarrollo empresarial de un individuo sin necesidad de juntarse con un otro, la salida para esta deficiencia ha sido la elucubración de las sociedades de favor. Con lo cual, pareciera correcto señalar que, de algún modo, con ellas habríamos solventado la problemática de la unipersonalidad, más aún, si tenemos en cuenta que “es cierto que las sociedades de favor parecen tener un costo muy bajo en nuestro ordenamiento, en el sentido que su uso es profuso y no parecen en la práctica ser materia de sanciones o conflictos específicos”²⁸⁶. No obstante, quedarnos en este estadio, no solo significaría estar de acuerdo con la continuación del desarrollo empresarial del comerciante individual sin contar con ninguna elaboración normativa que lo respalde, sino que, además (y, peor aún) estaríamos permitiendo que se continúe fraguando la ley²⁸⁷.

²⁸⁴ BOQUERA, Josefina (1996). *La Sociedad Unipersonal de Responsabilidad Limitada*. Madrid, Civitas, pp. 30.

²⁸⁵ SING, Antonio, óp. cit., pp. 33-34

²⁸⁶ MONTOYA, Alfonso, óp. cit. pp. 187

²⁸⁷ A mayor abundamiento, PAZOS, Javier. *Empresa*, óp. cit., *passim*.

Ahora bien, arribados a este punto, toca cuestionarse sobre la posibilidad de que sí exista una figura que, de algún modo, haya procurado dar respuesta a la unipersonalidad dentro del desarrollo normativo en nuestro sistema jurídico. Así, llegamos, pues, a las Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada y su aparición y regulación en nuestro ordenamiento. Lamentablemente, como podremos reconocer a mayor detalle en el desarrollo de los subcapítulos siguientes, el desarrollo de estas entidades no ha surgido como un intento por responder a la problemática de la unipersonalidad. Y es que, como hemos venido afirmando, la conformación de sociedades de favor es un fenómeno que sigue vigente en nuestro ordenamiento, a pesar de que la regulación de las EIRL data de 1976.

En esta línea, trayendo a colación las palabras de Robilliard, vale considerar que:

Entonces si se tiene en cuenta que las personas recurren a las sociedades de favor no para obtener un beneficio que ha sido negado individualmente por las normas, sino porque prefieren efectuar una simulación antes de acudir a la forma pensada por el ordenamiento jurídico para dar cabida a sus propósitos empresariales, salta a la vista que existe un problema pues el derecho no está dando a las personas el mecanismo adecuado para la satisfacción de sus intereses.²⁸⁸

En efecto, podemos ir vislumbrando que, aún cuando contamos con una normativa que, en cierta forma, regula a la unipersonalidad, esta no resulta ser idónea o, al parecer, no satisface las necesidades de

²⁸⁸ ROBILLIARD, Paolo, *Sociedades*, óp. cit., pp. 134.

los comerciantes o empresarios individuales. De hecho, como menciona Montoya:

Cabe entonces preguntarnos si la regulación de la E.I.R.L hace innecesario el debate sobre una regulación permisiva de la unipersonalidad. Sin restarle importancia a la E.I.R.L como forma de canalizar el desarrollo de actividades empresariales por parte de empresarios individuales, importancia confirmada por las estadísticas antes citadas¹, consideramos que la regulación permisiva de la unipersonalidad es conveniente en nuestro ordenamiento. Ello porque la E.I.R.L no es la forma única de canalizar los intereses de los empresarios individuales para el desarrollo de actividades empresariales a partir de una estructura jurídica que les permita limitar su responsabilidad. En efecto, a pesar de que la regulación de la EIRL en el Perú tiene aproximadamente 34 años es fácil notar que se siguen empleando las sociedades de favor.²⁸⁹

Y es que, como bien refiere Montoya, el encuentro constante y permanente con sociedades de favor, incluso luego de haberse regulado hace ya más de cuarenta años una forma de estructuración jurídica para la unipersonalidad, debe ser un indicador claro y contundente de que tal regulación tiene yerros insostenibles. Por consiguiente, el cuestionamiento propuesto por el citado jurista nos parece por demás apropiado y, en cierta medida, recogemos y compartimos aquella interrogante que ha venido pululando en los trabajos de respetables tratadistas.

Así las cosas, luego de haber introducido someramente la figura de las EIRL como un intento fallido de regular a la unipersonalidad en nuestro ordenamiento jurídico²⁹⁰, queremos plasmar de manera

²⁸⁹ MONTOYA, Alfonso., óp. cit., pp. 184.

²⁹⁰ A mayor abundamiento, ROBILLIARD, Paolo, *Sociedades*, óp. cit.

elongada los principales puntos alrededor de ella. Para tal efecto, en el siguiente subcapítulo estructuraremos cómo se concibió esta figura (primer punto de partida para entender porqué es una respuesta fallida a la problemática de la unipersonalidad), cuál es el real concepto que debemos considerar para ella y, finalmente, diagramaremos de qué modo se regula y se ha venido regulando en nuestro ordenamiento a las Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada.

2. Definición y conceptualización de las EIRL

Tal como anunciaremos en la postrimería del subcapítulo precedente, será menester del presente bloque esbozar todo aquello relacionado a las Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada en nuestro ordenamiento. Para tal fin, partiremos por enmarcar el contexto histórico-político en el cual se promulga la norma que regula esta figura, luego detallaremos las aristas principales que recoge el instrumento legislativo en cuestión y, finalmente, revisaremos los cambios paulatinos que ha soportado el decreto ley que recoge la regulación sobre la materia.

De manera previa a dicho desarrollo, consideramos oportuno poner sobre aviso el hecho de que el postulado normativo que estudiaremos a continuación no ha tomado como punto de referencia la legislación previa sobre los conceptos revisados. Dicho de otro modo, no es correcto partir de una presunción que considere a la ley de EIRL como un estadio posterior de los presupuestos analizados para los comerciantes en el Código de Comercio de 1902 o aquel de 1853. Y es que, como veremos, la razón de ser de la

regulación de las empresas individuales en nuestro sistema jurídico no partió de buscar mecanismos para el desarrollo del empresario individual como tal²⁹¹, sino que intentó ser un vehículo para la gestión de la micro y pequeña empresa.

Entonces, previa advertencia sobre la disociación lógico-jurídica que iremos hallando en el concepto de EIRL, empecemos por contextualizar la legislatura que abarcaría, allá por 1976, el desarrollo normativo de esta interesante figura. Así, desde noviembre del año referido, el Perú contó con una regulación respecto a las Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada. Esta norma, si bien ha sufrido algunas modificaciones, las cuales analizaremos más adelante, aún mantiene el núcleo duro de aquella propuesta legislativa de hace más de cuarenta años. En efecto, la ley que regula a las Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada es el Decreto Ley No. 21621, promulgado el 14 de setiembre de 1976, por el presidente de facto, Francisco Morales Bermúdez Cerruti²⁹².

Como es entendible, la presente normativa se dio en un contexto político bastante complejo: nos enfrentábamos a un nuevo gobierno militar que continuaba con la paralización de la efímera “democracia”²⁹³. En más, por el corte antisocialista de quienes

²⁹¹ Esta referencia nos resulta sumamente necesaria en tanto la nomenclatura que encierra la figura a revisar, pareciera considerar como un supuesto sentado, que se trabajará en pro de los empresarios individuales. Y es que, así como cuando al referirnos a sociedades anónimas partimos de la presunción que dicho concepto hará referencia a sociedades, sería válido presumir que las “Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada” tomarán como materia de estudio al empresario individual en todo su sentido. Lamentablemente, como estudiaremos en el presente subcapítulo, ello no necesariamente es así.

²⁹² Francisco Morales Bermúdez Cerruti. Presidente de facto. Segunda fase del Gobierno Revolucionario de las Fuerzas Armadas: 1975-1980.

²⁹³ Vid. KRUIJT, Dirk (2008). *La revolución por decreto: Perú durante el gobierno militar*. Lima: Instituto de Defensa Legal.

ostentaban el poder²⁹⁴, las medidas brindadas desde el ingreso de este gobierno buscaron promover, entre otros temas, aquellos referidos a la pequeña empresa. Es así como con el Decreto Ley No. 21435 se había empezado a dar luces de lo que entenderíamos por EIRL. Y es que mediante el Decreto Ley No. 21435, se promulgó la Ley de la Pequeña Empresa del Sector Privado²⁹⁵, normativa en la que se hacía mención a la posibilidad de crear pequeña empresa desde la unipersonalidad.

Justamente, luego de los ocho años de dictadura velasquista²⁹⁶, en donde el socialismo fue la moneda corriente del día a día, la toma del poder por parte de Morales Bermúdez²⁹⁷ hizo presuponer un continuismo político que, valgan verdades, no ocurrió. Y es que ante la compleja crisis económica que enfrentaba el país, Morales Bermúdez decidió abandonar el socialismo imperante hasta ese momento y comenzó un cambio total de la política estatal. De hecho, a partir de febrero de 1976, se empezarán a emitir una serie de decretos ley que apuntaron a la privatización de diversos sectores de la economía, apertura al capital extranjero, flexibilización laboral en favor de los empresarios, entre otras²⁹⁸. Asimismo, se retomaron las relaciones bicamerales con el gobierno americano y se tomó el poder de los medios de comunicación, de modo tal que no quepa espacio para movimientos sociales²⁹⁹. Es así como, dentro de este contexto de clara privatización con un fuerte rechazo al socialismo,

²⁹⁴ Vid., PARODI, Carlos. (2000). *1960-2000: políticas económicas y sociales en entornos cambiantes*. Lima: Universidad del Pacífico.

²⁹⁵ PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. *Ley No. 21435. Ley de Pequeña Empresa del Sector Privado*. Lima, 25 de febrero de 1976.

²⁹⁶ Revisar KRUIJT, Dirk, óp. cit.

²⁹⁷ A mayor abundamiento, revisar PARODI, Carlos, óp. cit.

²⁹⁸ Vid, ibidem.

²⁹⁹ Recomendamos revisar PARODI, Carlos, óp. cit.

se dictan los decretos ley No. 21435³⁰⁰ y 21621, los cuales fueron el marco normativo para la consecución y el desarrollo de las EIRL en nuestro país.

En efecto, el Decreto Ley No. 21435 establece en su artículo 1° lo siguiente:

Artículo 1.- El Sector Pequeña Empresa del Sector Privado está conformado por el conjunto de empresas dedicadas a las actividades económicas en pequeña escala, de propiedad exclusivamente privada de acuerdo a los límites señalados en el artículo 3, al cual podrán acogerse mediante Constitución o Declaración Jurada al Sector que pertenecen, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto Ley.³⁰¹

Asimismo, se determinaba que las pequeñas empresas debían estar inscritas ante el órgano competente del respectivo sector de la Administración Pública³⁰² y se establecían dos tipos particulares para su desarrollo³⁰³, sin impedir su consecución bajo cualquiera de las formas establecidas en la Ley de Sociedades mercantiles vigente en aquella época³⁰⁴. En efecto, los dos tipos especiales a los que hace mención esta ley³⁰⁵ son la Empresa Unipersonal y la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada. Sobre la primera, vale decir

³⁰⁰ Decreto Ley derogado por el artículo 46° del Decreto Ley No. 23189, publicado el 27 de julio de 1980. En más, no forma parte del ordenamiento jurídico vigente, según el artículo 1° de la Ley No. 29477, publicada el 18 de diciembre de 2009.

³⁰¹ PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. *Ley No. 21435*, óp. cit., artículo 1°

³⁰² *Ibidem*, Artículo 6.

³⁰³ *Ibidem*. Artículo 7.

³⁰⁴ CONGRESO DE LA REPÚBLICA. *Ley No. 16123*. Ley de Sociedades Mercantiles. Lima, 27 de julio de 1966.

³⁰⁵ Tomar en consideración que tanto el artículo 1° como el artículo 7° antes citados, habían sido modificados por el artículo 1° del Decreto Ley No. 22310, publicado el 11 de octubre de 1978. Antes de dicha modificatoria, no se permitía el acogimiento de las pequeñas empresas al sector que pertenecían y se limitaba el desarrollo de las mismas a través de las EIRL, las Empresas Unipersonales y las Sociedades Comerciales de Responsabilidad Limitada.

que hizo y, en efecto, hace referencia a lo que hoy en día entendemos por persona natural con negocio³⁰⁶. Así, la noción en cuestión, aunque fuere poco desarrollada, apuntaba a aquellos comerciantes que hacían empresa, esta era registrada como tal para fines del sector y tributarios, pero no se generaba una persona jurídica ni se establecía la responsabilidad limitada. Por el contrario, la segunda -aquella que es materia de estudio del presente trabajo- sí generaría un ente totalmente ajeno a su constituyente, se encontraría dotada de personalidad jurídica y contaría con responsabilidad limitada.

Además de lo expuesto, nos parece sumamente enriquecedor para el precedente subcapítulo comentar los considerandos establecidos en el prólogo del Decreto Ley No. 21435. Y es que en ellos se puede apreciar, sobremanera, como la razón de ser de esta ley era enfocarse exclusivamente a la pequeña empresa. Esta situación, sin lugar a duda, debe demostrarnos que todo aquello regulado de manera primigenia en este texto, nació entonces con ese mismo afán:

CONSIDERANDO:

Que es elemento esencial del objetivo final de la Revolución Peruana la existencia de un sistema económico pluralista que distingue y define diversas formas de propiedad, reconociendo un sector prioritario de propiedad social, un sector estatal, un sector privado reformado y un sector de propiedad exclusivamente privado integrado por las actividades económicas de pequeña escala;
Que la Pequeña Empresa del Sector Privado debe actuar en forma coordinada y complementaria a los demás sectores de propiedad, contribuyendo a la generación de empleo y riqueza que demanda el proceso de desarrollo nacional;

³⁰⁶ NORTHCOTE, Cristhian, óp cit., pp. VIII-3.

Que para tal fin es conveniente propiciar y favorecer la elevación de los niveles de producción y productividad de las empresas del sector, el surgimiento de nuevas empresas, y la creación de condiciones necesarias para su óptimo desenvolvimiento;
Que en consecuencia, es necesario dictar una Ley que norme a las pequeñas empresas del sector privado, promoviendo y encausando su desenvolvimiento dentro de los lineamientos y objetivos del proceso de desarrollo nacional;³⁰⁷

Como se puede apreciar de la cita textual respecto a los considerandos del decreto ley en cuestión, resultaba, para la época, una materia urgente hacer un distinguo y legislar respecto a las actividades económicas de pequeña escala. Así, debe quedar claro que el enfoque jurídico otorgado tanto a este instrumento como a aquel exclusivo de las EIRL no tenían como propósito regular la unipersonalidad, pues su solo *élan* se enmarcaba en la legislación de las actividades de la pequeña empresa³⁰⁸.

Ahora bien, adentrándonos en estricto a la regulación de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada; es decir, al Decreto Ley No. 21621, partamos por revisar los considerandos que permitieron la promulgación de este instrumento jurídico:

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Ley 21435 se ha dictado la Ley de la Pequeña Empresa de Propiedad Privada, a fin de promover su desarrollo y contribución a la generación de empleo y riqueza en la economía nacional;

Que dicho Decreto Ley considera a la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, como forma de organización empresarial con personalidad jurídica diferente a la de su Titular a fin de facilitar el eficaz desenvolvimiento de la Pequeña Empresa;

³⁰⁷ PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. *Decreto Ley No. 21435*. óp. cit. Considerando

³⁰⁸ MAISCH VON HUMBOLDT, Lucrecia, óp. cit.

Que dicha forma jurídica de organización empresarial, limita la responsabilidad de su Titular al patrimonio comprometido en la Empresa, introduciendo un efecto promocional y de estímulo a la capacidad empresarial y a la movilización de capitales, que muchas veces permanecen inactivos o no son utilizados eficientemente; Que en consecuencia es necesario dictar las normas que regulen la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, como forma de organización empresarial en el Sector de la Pequeña Empresa de Propiedad Privada³⁰⁹;

En efecto, de la lectura de los considerandos expuestos, queda de manifiesto cuál fue la intención del legislador del 76 al momento de promulgar la ley que regularía a las empresas individuales en nuestro ordenamiento jurídico. Y es que, como vemos, se indica de manera expresa que es la EIRL la forma de organización empresarial para el desarrollo del Sector de la Pequeña Empresa. En tal sentido, consideramos que bastaría con la mención ahí expuesta para dejar por sentada nuestra posición antes referida, sobre la imposibilidad de que sea la EIRL la entelequia capaz de regular a la unipersonalidad en nuestro país. No obstante, como veremos a continuación, el articulado de la mencionada ley también hará guiños, expresos y tácitos, a la reducción de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, como un mero vehículo para el desarrollo de la pequeña empresa.

Justamente, la normativa materia de estudio, la cual aún se encuentra vigente, reconoce que las EIRL son las personas jurídicas de derecho privado constituidas para el desarrollo exclusivo de actividades económicas de Pequeña Empresa. De hecho, el artículo 1° de la EIRL señala que:

³⁰⁹ PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, *Decreto Ley No. 21621.*, óp. cit. Considerando.

La Empresa Individual de Responsabilidad Limitada es una persona jurídica de derecho privado, constituida por voluntad unipersonal, con patrimonio propio distinto al de su Titular, que se constituye para el desarrollo exclusivo de actividades económicas de Pequeña Empresa, al amparo del Decreto Ley 21435.³¹⁰

Así, la definición otorgada por la ley determina que la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, además de constituirse exclusivamente para el desarrollo de la pequeña empresa, i) es una persona jurídica; ii) se circunscribe al derecho privado; iii) se constituye por voluntad unipersonal; iv) cuenta con un patrimonio autónomo; v) cuenta con responsabilidad limitada para el ejercicio de sus actividades económicas; y vi) la calidad de empresario recae jurídicamente en la EIRL y no en su titular.

Ahora bien, respecto a la constitución de las EIRL, resulta conveniente traer a colación lo que menciona Sardon respecto al acto que gatilla la constitución de una empresa individual y aquel de una empresa colectiva o social: “La constitución de una empresa social resulta tanto un acto jurídico como un contrato, mientras que la constitución de una empresa individual conforma sólo un acto jurídico”³¹¹. En esta línea, resulta interesante ir reconstruyendo, a partir de ciertas premisas que encontramos en esta normativa, aquellos conceptos que creemos no pueden dejar de revisarse al momento de estructurar apropiadamente una regulación para la unipersonalidad. En este caso, y acorde a lo establecido por Sardon, es un detalle no menor para considerar el hecho de que el acto

³¹⁰ Ibidem. Artículo 1°

³¹¹ SARDÓN, José (1991). “La empresa individual en el derecho peruano”. *La Revista de Postgrado*. Lima: Universidad del Pacífico, volumen 3. número 8, pp. 62.

constitutivo para este tipo de entelequias deba ser entendido no como un “pacto social”³¹², sino como un “acto jurídico”³¹³.

Luego, el resto del articulado expuesto en el primer capítulo, referido a las disposiciones generales³¹⁴, desarrollará la regulación vinculada al i) capital inicial de la empresa, ii) quiénes pueden ser titulares de estas figuras, iii) cuáles son los límites de la titularidad; iv) cómo se establece la denominación; v) cuál debe ser la duración; y vi) en dónde puede ser establecida. Sobre estas materias, vale hacer una mención expresa a la limitación que existe para los constituyentes de una EIRL. En efecto, tal como menciona Paolo Robilliard: “la E.I.R.L. puede ser constituida únicamente por personas naturales, y en todo momento el Titular debe ser también persona natural (artículo 4), no pudiendo adjudicarse el derecho del Titular a una persona jurídica (artículo 30)”³¹⁵. En la misma línea, cabe destacar que, inicialmente, cada persona natural solo podía ser titular de una EIRL. No obstante, como detallaremos más adelante, esta situación ha sido modificada.

Ahora, dentro del segundo capítulo, referido a la constitución de la empresa, es importante resaltar que, tal como ocurre con los tipos societarios enmarcados en la Ley General de Sociedades, la EIRL, según el artículo 13° del Decreto Ley en revisión, adquiere la personería jurídica con su inscripción en los Registros Públicos:

³¹² A mayor análisis, vid., BOETSCH, Cristián. (2015). *La buena fe contractual*. Santiago de Chile: Ediciones UC.

³¹³ A mayor abundamiento, vid., ROMERO, Francisco. (2013). *Acto jurídico*. Lima: Grijley.

³¹⁴ PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, *Decreto Ley No. 21621.*, óp. cit., Capítulo I. Disposiciones Generales. Artículos del 1° al 12°.

³¹⁵ ROBILLIARD, Paolo, *La*, óp. cit., pp. 88

Artículo 13°.- La Empresa se constituirá por escritura pública otorgada en forma personal por quien la constituye y deberá ser inscrita en el Registro Mercantil.

La inscripción es la formalidad que otorga personalidad jurídica a la Empresa, considerándose el momento de la inscripción como el de inicio de las operaciones.³¹⁶

Esta situación no solo resulta coherente con el ordenamiento jurídico en el que se adscribe la norma³¹⁷; sino que, además, nos permite recordar que, curiosamente, hubo en cierta época un registro para comerciantes individuales, el mismo que fuera dejado de lado con la entrada en vigencia de un nuevo instrumento normativo para la materia. En efecto, como esbozáramos en las primeras líneas de este capítulo, el Código de Comercio de 1853 establecía como requisito obligatorio que los comerciantes, ahora empresarios individuales, se inscriban en el registro respectivo. Caso contrario, no podrían ostentar las prerrogativas que otorgaba el instrumento normativo en mención. Empero, con la entrada en vigencia del Código de Comercio de 1902, dicha obligatoriedad se suprimió, dando inicio a regulaciones que, cada vez más, fueron dejando de lado al empresario individual. Increíblemente, setenta y cuatro años después, se instaura una norma que obliga, nuevamente, al registro para los comerciantes que se desarrollaren dentro de ese marco normativo propuesto³¹⁸. Caso contrario, tal como ocurriera allá por

³¹⁶ PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, *Decreto Ley No. 21621*, óp. cit., Artículo 13°

³¹⁷ La obligación de la inscripción en el registro correspondiente para otorgar la personalidad jurídica es un requerimiento que recogen los demás cuerpos normativos vinculados al desarrollo empresarial. Así, por ejemplo, en el instrumento que regula por excelencia a las empresas (la Ley General de Sociedades) se determina la misma obligación en el artículo 6°: “la sociedad adquiere personalidad jurídica desde su inscripción en el Registro y la mantiene hasta que se inscribe su extinción”.

³¹⁸ Evidentemente, con la salvedad de que el Decreto Ley No. 21621 solo regula a aquellos comerciantes que se desarrollan en el ámbito de la pequeña empresa, mientras que el Código de Comercio de 1853 no hacía mayor distinción al respecto.

1853, estas entidades no podrán ostentar de las prerrogativas otorgadas mediante el decreto ley en cuestión.

Dentro del mismo apartado normativo en revisión, es decir, el segundo capítulo del Decreto Ley No. 21621³¹⁹, encontraremos un articulado referido a i) cómo se constituye la EIRL; ii) cuáles son los actos inscribibles en el registro y iii) cuál es la función registral respecto a las EIRL.

Ahora, en relación con el tercer capítulo, referido a los aportes³²⁰, vale ahondar en la forma en la que se regulan los aportes no dinerarios y la inversión extranjera. Así, se limita a que los aportes no dinerarios sean bienes muebles e inmuebles³²¹ y las reglas sobre estos quedan en manos de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores³²². Además, se prohíbe la inversión extranjera directa³²³. Adicionalmente, este capítulo, i) establecerá cómo se transfieren los bienes y ii) cómo se regula la propiedad de estos. De inmediato, tenemos el capítulo cuarto, sobre el régimen del derecho del titular³²⁴. En este bloque se establece que el derecho del titular sobre el capital de la empresa tiene la calidad legal de bien mueble incorporal³²⁵ y que este no puede ser adjudicado a una persona jurídica³²⁶. Asimismo, establece i) la posibilidad de transferencia del derecho y ii) la forma en que opera la sucesión *mortis causa*. Después, se establece en el capítulo quinto todo lo concerniente a

³¹⁹ PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, *Decreto Ley No. 21621*. óp. cit., Capítulo II. De la Constitución de la Empresa. Artículos del 13° al 17°.

³²⁰ *Ibidem*, Capítulo III. De los Aportes. Artículos del 18° al 24°

³²¹ *Ibidem*, Artículo 19°

³²² *Ibidem*, Artículo 21°

³²³ *Ibidem*, Artículo 19°

³²⁴ *Ibidem*, Capítulo IV. Del Régimen del Derecho del Titular. Artículos del 25° al 35°

³²⁵ *Ibidem*, Artículo 25°

³²⁶ *Ibidem*, Artículo 30°

la organización de las EIRL³²⁷. Así, se detalla i) cuáles son los órganos de las EIRL; ii) cuáles son las funciones de los órganos y iii) cuándo asumen responsabilidad los conformantes de los órganos. Lo particular en este apartado son los casos en los que la responsabilidad del titular es ilimitada y solidaria:

Artículo 41.- El Titular responde en forma personal e ilimitada:

- a. Cuando la empresa no esté debidamente representada;
- b. Si hubiere efectuado retiros que no responden a beneficios debidamente comprobados;
- c. Si producida la pérdida del cincuenta por ciento (50%) o más del capital no actuase conforme al inciso c) del artículo 80, o no redujese éste en la forma prevista en el artículo 60.³²⁸

Posteriormente, se desarrolla todo lo concerniente a i) la modificación de la escritura de constitución; ii) las ocurrencias ante el aumento y reducción de capital y iii) los casos obligatorios de reducción de capital, todo esto en el capítulo sexto³²⁹. Luego, en el capítulo séptimo³³⁰, se establecen el balance y distribución de beneficios. Para tal fin, se regula i) cómo se establece el Balance General; ii) cómo se aplican los beneficios y iii) cuándo opera la reserva legal. A continuación, el capítulo octavo establece cuál debe ser el régimen de los trabajadores³³¹, estamento que deberá ser revisado en concordancia con las normas laborales. Asimismo, en el capítulo noveno se determina cómo funcionan las sucursales de las

³²⁷ Ibidem, Capítulo V. De los Órganos de la Empresa. Artículos del 36° al 52°

³²⁸ Ibidem, Artículo 41°

³²⁹ Ibidem, Capítulo VI. De la Modificación de la Escritura de Constitución, del Aumento y de la Reducción del Capital. Artículos del 53° al 60°

³³⁰ Ibidem, Capítulo VII. Del Balance y de la Distribución de Beneficios. Artículos del 61° al 65°

³³¹ Ibidem, Capítulo VIII. Del Régimen de los Trabajadores. Artículos del 66° al 68°

EIRL³³², declarando que las mismas no cuentan con personalidad jurídica.

Ahora, el capítulo décimo tratará de cómo opera la transformación de sociedades en EIRL³³³, mientras que el décimo primero refiere a la fusión entre EIRL³³⁴. En este punto, vale mencionar que sí es posible la transformación en ambos sentidos³³⁵, siempre que, para el caso de las sociedades que se transformen en EIRL el capital de la misma sea redireccionado a un solo socio y este no sea persona jurídica³³⁶. Además, la fusión será válida entre dos EIRL de un mismo titular y, adicionalmente, se permitiría la fusión de una EIRL por incorporación en una sociedad³³⁷.

Después, en el capítulo décimo segundo³³⁸ se establecen i) las causales de disolución de una EIRL; ii) cómo opera la liquidación de esta y iii) la extinción. No obstante, un tema que nos resulta particular es que, para el caso de las EIRL, el poder ejecutivo ostente tal poder que pueda ordenar la disolución de esta entelequia, si sus fines o actividades son contrarias al orden público o a las buenas costumbres³³⁹ y, *contrario sensu*, determinar su continuación forzosa, en caso su desarrollo resulte de necesidad o utilidad para la economía o el interés nacional³⁴⁰. Además, se otorga, en favor de los trabajadores, la posibilidad de adquirir los activos de la EIRL con

³³² Ibidem, Capítulo IX. De las Sucursales. Artículos 69° y 70°

³³³ Ibidem, Capítulo X. De la Transformación de Sociedades en Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada. Artículos del 71° al 75°

³³⁴ Ibidem, Capítulo XI. De la Fusión. Artículos del 76° al 79°

³³⁵ Ibidem, Artículo 71°

³³⁶ Ibidem, Artículo 73°

³³⁷ Ibidem, Artículo 76°

³³⁸ Ibidem, Capítulo XII. De la Disolución y Liquidación de la Empresa. Artículos del 80° al 93°

³³⁹ Ibidem, Artículo 81°

³⁴⁰ Ibidem, Artículo 83°

cargo a sus beneficios sociales, siempre que la disolución de la empresa no responda a quiebra o fusión³⁴¹. Finalmente, en el capítulo décimo tercero se desarrolla cómo ocurre el caso de quiebra en este tipo de empresas³⁴².

Así, pues, hemos procurado diagramar de manera completa y ordenada cómo está estructurada la regulación de las EIRL en nuestro ordenamiento jurídico. Asimismo, hemos hecho hincapié en aquellas normas que resultan más significativas para el estudio de esta figura, bien sea por lo innovativas o por lo perjudiciales para el empresario individual. No obstante, nos hemos cuidado de emitir juicios de valor en este apartado, toda vez que, para tal efecto, hemos reservado el siguiente subcapítulo. Y es que será en él, en donde esbozaremos las limitaciones que encontramos en la regulación vigente para las EIRL, sobre todo, teniendo en consideración, que es la sola norma con la que contamos respecto a la problemática de la unipersonalidad.

Sin embargo, antes de abordar el tercer apartado de nuestro segundo capítulo, consideramos importante hacer una breve mención a los cambios normativos que ha sufrido el decreto ley que regula a las EIRL. Y es que, en cierta forma, alguna de las taras de este cuerpo normativo, han sido atendidas y corregidas a partir de las mencionadas modificaciones, aunque no siempre con gran precisión. Avoquémonos, entonces, a mencionar aquellos postulados que efectuaba la Ley de EIRL y que, de uno u otro modo, en la actualidad, ya han sido modificados. No obstante, tengamos en cuenta, desde ya, que los principales cambios efectuados se

³⁴¹ Ibidem, Artículo 84°

³⁴² Ibidem, Capítulo XIII. De la Quiebra de la Empresa. Artículos del 94° al 97°

concentran en i) la posibilidad de ostentar más de una EIRL; ii) la reserva de preferencia registral de denominación; iii) la especificación del objeto y iv) la fusión.

Ahora bien, empezando con el primer artículo que ha sufrido modificaciones, corresponde, justamente, tratar acerca del cambio que ha significado la posibilidad de ostentar más de una EIRL. En efecto, a partir de la modificación efectuada al Decreto Ley No. 21621, mediante la Ley No. 26312, publicada el 24 de mayo de 1994, el artículo 5° del referido cuerpo normativo aceptó contar con más de una EIRL: “Cada persona natural podrá ser titular de una o más Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada”³⁴³.

Luego, la reserva de preferencia de denominación no existía en la concepción primigenia del Decreto Ley No. 21621. En efecto, será recién a partir del 02 de octubre de 1994, con la emisión de la Ley No. 26364, que se incluirá dicho precepto:

Artículo 7-A.- El que participe en la constitución de una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada o realice una modificación estatutaria que importe un cambio de denominación tiene derecho a solicitar la reserva de preferencia registral de denominación por un plazo de 30 días hábiles, vencido el cual caduca de pleno derecho.

No se podrá adoptar una denominación igual al de una empresa que goce del derecho de reserva.³⁴⁴

Asimismo, otra modificación efectuada a la Ley que regula a las EIRL, fue aquella referida a la especificación respecto al objeto. Así,

³⁴³ Ibidem, Artículo 5°. Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley No. 26312.

³⁴⁴ Ibidem, Artículo 7-A°. Artículo incorporado mediante el artículo 2° de la Ley No. 26364.

mediante la Ley No. 27144, publicada el 23 de junio de 1999, se reformuló el literal d) del artículo 15°. De tal forma, la especificación sobre el objeto quedó redactada del siguiente modo:

Artículo 15.-

[...]

d) Que la empresa circunscriba sus actividades a aquellos negocios u operaciones lícitas cuya descripción detallada constituye su objeto social. Se entiende que están incluidos en el objeto social, todos los actos relacionados con éste y que coadyuven a la realización de sus fines empresariales, aunque no estén expresamente indicados en el pacto social o en su estatuto³⁴⁵.

La empresa no puede tener por objeto desarrollar actividades que la ley atribuye con carácter exclusivo a otras entidades o personas.

[...]³⁴⁶

El siguiente caso en revisión es aquel del artículo 17°. Aquí, de hecho, nos encontramos con una situación por demás particular, toda vez que ha sufrido dos modificaciones desde su entrada en vigencia. Así, mediante la Ley No. 27075, publicada el 26 de marzo de 1999, se sustituyó la mención efectuada al Registro Mercantil por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos. Además, se amplió el detalle de qué situaciones debían ser publicadas, incorporándose aquellas referidas a las modificaciones de estatuto o pacto social³⁴⁷. No obstante, el 8 de enero de 2004, mediante la Ley

³⁴⁵ Esta mención resulta, evidentemente, errónea. No solo por el hecho de que no se podría hablar de un “pacto social” cuando no nos hallamos frente a una sociedad; sino porque, además, el propio artículo 1° del Decreto Ley No. 21621 en revisión detalla que la constitución se efectúa por la sola voluntad de su constituyente.

³⁴⁶ CONGRESO DE LA REÓBLICA. *Decreto Ley No. 21621*, óp. cit., Artículo 15°, literal d). Artículo modificado mediante el artículo único de la Ley No. 27144.

³⁴⁷ Este yerro resulta reiterativo, tal como ocurre con el literal d) del artículo 5°. No obstante, lo singular es que solo encontraremos esta mención equivocada al pacto social en tres momentos, los dos ya evidenciados y la posterior modificación a este artículo 17°. Esta situación pondría en evidencia que, muy probablemente, a pesar de que el legislador de 1976 pareciera haber tenido extremo cuidado de no hacer menciones conceptualmente

No. 28160, se volvió a reformular este artículo, quitando la indicación de que la publicación se efectúe en el Diario Oficial El Peruano y mudando dicho repositorio por la página web de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos y el Portal del Estado:

Artículo 17.- Dentro de los quince primeros días de cada mes, la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos publica en su página web y en el Portal del Estado, la relación de las Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada cuya constitución, disolución o extinción haya sido inscrita durante el mes anterior, con indicación de su denominación o razón social y los datos de su inscripción.

Cuando se trata de modificación de estatuto o pacto social inscrita durante el mes anterior, la Superintendencia Nacional de Registros Públicos publica, en el término referido y por el mismo medio, la sumilla de la modificación y los datos de inscripción de la misma.

Para efecto de lo dispuesto en los párrafos anteriores dentro de los diez primeros días útiles de cada mes, las Oficinas Registrales, bajo responsabilidad de su titular, remiten a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos la información correspondiente.

348

Luego, el quinto caso en cuestión se refiere a una derogación vinculada con la modificación precedente. Y es que, como mencionamos líneas arriba, parte de la primera modificación del artículo 17° significó la incorporación de informar sobre las modificatorias al Estatuto. Justamente, dicha mención si existía en versión inicial del Decreto Ley No. 21621, solo que era regulada en el artículo 54°. En tal sentido, toda vez que la obligación en cuestión

erróneas como aquella del pacto social, los legisladores que efectuaron modificaciones al instrumento normativo no pusieron especial atención en este detalle.

³⁴⁸ CONGRESO DE LA REPÚBLICA, *Decreto Ley No. 21621*, óp. cit., Artículo 17°. Artículo modificado mediante el artículo 1° de la Ley No. 27075 y, posteriormente, mediante el artículo 2° de la Ley No. 28160.

fue incorporada al artículo 17°, carecía de sentido mantener el mencionado artículo 54°. Así, mediante el artículo 3° de la Ley No. 27075, publicada en 26 de marzo de 1999, se suprimió este artículo. En efecto, como podremos notar, el instrumento normativo que permitió el primer cambio en el artículo 17°, es el mismo que sirvió para la derogación del artículo 54°³⁴⁹.

Ahora, como anunciáramos al abordar este tema de las modificaciones normativas al Decreto Ley No. 21621, otro de los cambios relevantes fue aquel vinculado a las fusiones. Justamente, la regulación inicial referente a este tema era un tanto compleja y, en cierta medida, demostraba una cierta renuencia a que la figura en cuestión se produzca. De hecho, antes de la modificatoria, la cuestión de la fusión en el caso de EIRL solo se daba a partir de un título legal o contractual y salvo que no transfiriese previamente una de ellas a otra persona natural. Y es que, si analizamos el concepto de manera sistémica con el resto de los artículos del Decreto Ley en cuestión, recordaremos que, inicialmente, se prohibía que un mismo sujeto ostentase más de una EIRL. En ese sentido, imaginar una eventual fusión resultaba casi imposible. Así, con la emisión de la Ley No. 26380, del 04 de noviembre de 1994, se determinó de mejor manera cómo se llevaría a cabo la fusión; tomando en consideración que hacía menos de seis meses que recién se permitía que un mismo titular tenga más de una EIRL.

Artículo 76.- La fusión de una empresa con otra empresa, pertenecientes a un mismo titular, puede ser realizada por incorporación o por constitución.

³⁴⁹ Ibidem, Artículo 54°. Artículo derogado mediante el artículo 3° de la Ley No. 27075.

Se produce una fusión por incorporación cuando una empresa incorpora a otra, disolviéndose ésta sin liquidarse y asumiendo la empresa incorporante la totalidad del patrimonio de la otra. La fusión por constitución se produce cuando se constituye una nueva empresa, la cual asume en su totalidad el patrimonio de las empresas fusionadas, las que se disuelven sin liquidarse.

En los casos de fusión de una empresa con una sociedad, la empresa se incorpora en la sociedad, asumiendo ésta la totalidad del patrimonio de la empresa, la cual se disuelve sin liquidarse. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente párrafo, serán de aplicación supletoria las normas pertinentes de la Ley General de Sociedades.

350

Finalmente, el sétimo y último caso en el que encontramos la modificación de un artículo es para lo regulado mediante el artículo 82°. Aquí, mediante la promulgación de la Ley No. 27075, de fecha 26 de marzo de 1999 (sí, la misma que modificó por primera vez el artículo 17° y que derogó el artículo 54°), se varió el registro en el que debía inscribirse la disolución y el proceso de liquidación, eliminándose así la última referencia al Registro Mercantil e instaurándose la referencia al Registro de Personas Jurídicas. Asimismo, se redujo el plazo, de quince a diez días, durante el que debían efectuarse las tres publicaciones informando de la intención de disolver:

Artículo 82.- La empresa se disuelve mediante escritura pública en la que consta la causal de disolución y el nombramiento del liquidador, debiendo inscribirse tal acto en el Registro de Personas Jurídicas. La decisión del titular de disolver la empresa debe publicarse dentro de los diez días de adoptada, por tres veces consecutivas.

³⁵⁰ Ibidem, Artículo 76°. Artículo modificado mediante el artículo 1° de la Ley No. 26380.

La empresa disuelta conserva su personalidad jurídica mientras se realiza la liquidación, debiendo durante este lapso añadir a su denominación las palabras 'en liquidación' en sus documentos y correspondencias.³⁵¹

Así, de lo expuesto, tenemos que el Decreto Ley No. 21621 ha sido afectado por seis normas, las mismas que han provocado en él un total de ocho modificaciones. En efecto, luego de la emisión del instrumento normativo en cuestión, en noviembre de 1976, recién en el año 1994 se forjarían tres variantes: la del artículo 5°, 7°-A y 76°. Posteriormente, en 1999 se desarrollarían las modificaciones relacionadas a los artículos 15°, 17°, 54° y 82°. Finalmente, en el 2004 se establecerá el último cambio en la normativa de la materia, actualizando nuevamente el artículo 17°. No obstante, estas modificaciones no han sido suficientes para lograr que este instrumento sea el idóneo para regular a la unipersonalidad en nuestro ordenamiento.

Y es que, como podemos apreciar, el núcleo duro que encierran los 97 artículos de este Decreto Ley no ha sido trastocado³⁵². Al final del día, los cambios se reducen a i) permitir contar con más de una EIRL por titular; ii) la actualización de la denominación del registro; iii) la incorporación del mecanismo de reserva de denominación (la cual no existía cuando se promulgó el Decreto Ley No. 21621) y iv) la preferencia por publicar de manera electrónica los sucesos vinculados a las Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada. Ninguno, como podemos apreciar, capaz de brindar mayores y mejores luces a una regulación que cuenta con serias

³⁵¹ Ibidem, Artículo 82°. Artículo modificado mediante el artículo 2° de la Ley No. 27075.

³⁵² Si bien fueron inicialmente 97, debemos tener en cuenta que con la inclusión del 7°-A y la supresión del 54° el número no ha variado.

limitaciones desde la concepción de la misma y la revisión de sus más cercanos antecedentes.

3. Limitaciones de las EIRL

Como hemos podido apreciar, a partir del análisis exegético de la Ley de EIRL, resulta evidente que la regulación con la que contamos no satisfizo, no satisface y no satisfará las necesidades de los empresarios individuales, en tanto su razón de ser nunca estuvo en viabilizar la unipersonalidad. Así, toda vez que la *ratio legis* de este decreto ley fue, simple y llanamente, buscar un vehículo para el desarrollo de la pequeña empresa, esta legislación solo ha logrado coadyuvar en la intensificación de la problemática de la unipersonalidad. En efecto, más aún si tomamos en cuenta los cuarenta y dos años de diferencia entre la realidad en la que fue promulgada y la nuestra, comprenderemos que, lamentablemente, esta figura no es el instrumento idóneo para solventar los requerimientos del empresario actual.

De hecho, en palabras de Sing:

Sin embargo en la actualidad dada, la antigüedad de la norma que regula este tipo de Empresas, Decreto Ley 21621, el cual tiene casi 40 años de promulgado, y el dinamismo el en el cual actualmente se vienen manejando las relaciones comerciales, se presentan muchas limitaciones, de tipo comercial, laboral entre otros que no permiten a la E.I.R.L, ser una persona jurídica idónea para el empresario actual, y esto se refleja claramente en el surgimiento de una gran cantidad de las llamadas Sociedades de favor o Sociedades de Cómodo.³⁵³

³⁵³ SING, óp. cit. pp. 1.

Ahora, antes de pasar a un detalle ordenado de las limitaciones que encierra el actual marco regulatorio para la unipersonalidad en nuestro país, vale también hacer mención de un dato no menor: las trabas legislativas inherentes a la exposición normativa de los artículos expuestos en el Decreto Ley No. 21621. Y es que, apartándonos brevemente de nuestro rechazo conceptual a la norma en discusión, queremos poner de manifiesto que, aún aceptando la reducción intencional efectuada al espectro de la unipersonalidad, la forma en la que este bloque seleccionado se ha normado no es la más adecuada. Dicho de otro modo, dejando de lado nuestro desacuerdo con que la ley que desarrolla a las Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada solo se detuvo en legislar para la pequeña empresa, no consideramos que se haya normado de manera eficiente este supuesto³⁵⁴. Y es que, a pesar de que el legislador de 1976 ha procurado dotar de una normativa, hasta cierto punto, completa a la figura de las EIRL, le ha impuesto trabas innecesarias.

Así, al analizar solo el texto normativo, sin ahondar más allá en su razón de ser, veremos que el modo de legislar ha conllevado, como en otras tantas ocasiones en nuestro ordenamiento³⁵⁵, a una serie de limitaciones que no hacen sino frenar el desarrollo de la pequeña empresa en el mercado. Esta situación, definitivamente, no solo ha condicionado al mejor y mayor desarrollo de estos entes, sino que, además, se ha vuelto un incentivo perverso para que la *creatividad*

³⁵⁴ Para mayor análisis, revisar ROBILLIARD, Paolo, óp. cit.

³⁵⁵ Vid, BRITO, María. (2011). *Desafíos en el control político y representación en el Congreso de la República*. Tesis de licenciatura en Ciencias Sociales con mención en Ciencia Política y Gobierno. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Facultad de Ciencias Sociales.

peruana busque medios que le permitan adaptarse al mercado, burlando, en cierta forma, lo legalmente permitido. Y es que, lamentablemente, entre esos medios nos encontraremos con situaciones como las del socio de favor, pero también, con comerciantes que, complicados por formalismos y obligaciones innecesarias, terminan por fondearse dentro de los linderos de la informalidad³⁵⁶.

De hecho, acorde a lo expuesto en la introducción de la presente Tesis, la informalidad es un mal que aqueja y asola vertiginosamente el espectro latinoamericano³⁵⁷ y, nuestro país, no es para nada una excepción a tal situación. En efecto, si bien existe un fomento y apoyo³⁵⁸, sobre todo desde el aspecto económico, para la formalización en nuestro ordenamiento jurídico, estos intentos no bastan si no se cuenta con una regulación apropiada y que dote de mecanismos efectivos a sus gestores³⁵⁹. Esta situación debe ser considerada como una materia de estudio y acción importante y necesaria para el país, pues no podemos perder de vista que “uno de los incuestionables motores de la economía, por lo menos en

³⁵⁶ A mayor análisis, revisar PAZOS, Javier. *Empresa*, óp. cit., passim.

³⁵⁷ Vid, AMARANTE, Verónica y Rodrigo Arim. (2015). *Desigualdad e Informalidad: Un Análisis de cinco Experiencias Latinoamericanas*. Santiago de Chile: Comisión Económica para América Latina y el Caribe, Naciones Unidas.

³⁵⁸ Existen, desde el Ejecutivo, una serie de desarrollos programáticos que han buscado apoyar a las MYPES. Un claro ejemplo de ello, lo podemos encontrar en los “Cumbre PYME del Apec (Foro de Cooperación Económica Asia-Pacífico)”, programa que desde hace once años se lleva a cabo con el solo propósito de reunir a los micro y pequeños empresarios para revisar ocurrencias y plantear mejoras hacia futuro. No obstante, desde este foro, consideramos que aún no es suficiente, pues sin un marco normativo claro, eficiente, sólido y seguro, poco o nada podrán poner en marcha los comerciantes que se desenvuelven en el espectro antes expuesto.

³⁵⁹ Vid, JIMÉNEZ, Ludmin y otros (2014). *Manual de los Regímenes Laborales Especiales: Normativa y Asesoría Aplicada*. Lima: Instituto de Investigación El Pacífico.

países con el Perú, es el recurso de la inversión privada a través de la micro y pequeña empresa”³⁶⁰.

Así las cosas, habiendo dejado en evidencia que una correcta legislación de las EIRL resulta necesaria, tanto como regulación de la unipersonalidad como en favor de las pequeñas empresas, corresponde esgrimir cuáles son las falencias que este instrumento aqueja. Es, entonces, menester nuestro mostrar cuáles han sido los yerros del legislador del 76 que, lamentablemente, no han sido revisados y, por ende, modificados hasta la fecha. Y es que, a pesar de los intentos que han existido por mejorar la regulación de esta figura³⁶¹, estos no han sido suficientes para lograr una real optimización de la EIRL, ni mucho menos, una verdadera adecuación de esta a la realidad. Así, como podremos verificar a partir del siguiente análisis, los defectos principales hallados en la regulación materia de estudio se encuentran en i) la definición de las EIRL (para lo cual debemos retroceder, inclusive, a sus considerandos); ii) la limitación a que solo las personas naturales puedan constituir las mismas; iii) el modo en que operan los excedentes en favor del titular y iv) todo aquello vinculado a la reorganización, transformación y adquisición de las EIRL.

Entonces, la primera gran y compleja limitación que encontramos en la normativa que regula a las EIRL, como ya hemos venido indicando, es aquella respecto a circunscribir su campo de acción a la pequeña empresa. Esta referencia la encontramos tanto en los considerandos de la norma como en el artículo 1° que anteriormente

³⁶⁰ PAZOS, Javier (2017). “Empoderamiento de la Microempresa a través de la Protección marcaria”. *Derecho y Sociedad*. Lima, número 49, pp. 30.

³⁶¹ Nos referimos a las siete leyes promulgadas entre 1994 y el 2004 que han ido efectuando modificaciones, casi todas insulsas, al Decreto Ley No. 21621.

citásemos. Así, como hemos comentado previamente, no resulta congruente con el ordenamiento que la única norma que regule a la unipersonalidad sea planteada solo como un vehículo para los pequeños empresarios. Además, resulta valioso anotar que, de un correcto análisis de la realidad, podremos toparnos, incluso, con que no todas las EIRL constituidas, responde a los límites establecidos para la pequeña empresa³⁶². En efecto, a pesar de que, según la mención expresa de la norma, solo debería existir una EIRL ahí cuando su constituyente busque viabilizarse dentro de la pequeña actividad empresarial, tenemos, en el Perú, empresas conformadas bajo esta figura que no son ni fueron pequeñas empresas.

En línea con lo expuesto, resulta pertinente anotar lo señalado por Sing, cuando afirma que:

La norma limita el accionar de las E.I.R.L dirigida a una actividad económica de pequeña empresa, pero esta situación no refleja la realidad de la E.I.R.L, desde nuestro punto de vista la norma no debería encuadrar el desarrollo de una persona jurídica con normas dirigidas al desarrollo de una actividad empresarial, a una actividad específica dado que de esta manera de alguna forma no permite crecimiento económico de la empresa y asimismo condiciona a los titulares de la E.I.R.L a escoger otros tipos de figuras jurídicas para desarrollar actividades económicas más grandes.³⁶³

Asimismo, vale acotar que, a la fecha, aquel instrumento del que entendemos parte la limitación expuesta para el Decreto Ley No. 21621, como ya mencionamos, ha sido derogado³⁶⁴. Es más, la regulación sobre las micro y pequeñas empresas ha sido recogida

³⁶² Vid, ROBILLIARD, Paolo. *Sociedades*, óp. cit., passim.

³⁶³ SING, Antonio., óp. cit., pp. 38-39

³⁶⁴ Nos referimos al Decreto Ley No. 21435, derogado el 27 de julio de 1980.

en un otro texto normativo: la Ley No. 28015, Ley de Promoción y Formación de la Micro y Pequeña Empresa, promulgada el 3 de julio de 2003, por el otrora presidente Alejandro Toledo Manrique³⁶⁵. Justamente, este instrumento desarrolla de manera extensa todo aquello relacionado con las MYPES; no obstante, en ninguno de sus artículos hace mención alguna a las Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada. De hecho, si revisamos su Reglamento³⁶⁶, la sola mención a las EIRL la encontraremos en su artículo 5° y como una forma más mediante la cual una MYPE podrá obtener personería jurídica:

Artículo 5.- PERSONERÍA JURÍDICA Y CONSTITUCION

La microempresa no necesita constituirse como persona jurídica, pudiendo ser conducida directamente por su propietario persona individual. **Podrá, sin embargo, adoptar voluntariamente la forma de Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, o cualquiera de las formas asociativas o societarias previstas por ley, incluidas las cooperativas y otras modalidades autogestionarias.**

Para constituirse como persona jurídica y acceder a los beneficios que dispone el artículo 9 de la Ley, las MYPE no requieren del pago del porcentaje mínimo del capital suscrito. Para ello, será suficiente que los socios, accionistas, participacionistas o la persona individual declaren su voluntad de operar como una MYPE al momento del otorgamiento de la escritura pública de constitución. Dicha declaración no constituye a la unidad económica como MYPE, lo cual se realiza de conformidad con el artículo 64 del presente Reglamento.

Si al momento de la constitución se declara no haber pagado el capital suscrito, deberá consignarse en el pacto social la oportunidad y las condiciones del pago total. Cuando se efectúen

³⁶⁵ Alejandro Toledo Manrique. Presidente Constitucional del Perú. 2001 - 2006

³⁶⁶ MINISTERIO DE TRABAJO. *Decreto Supremo No. 008-2008-TR*. Reglamento de la Ley MYPE. Lima, 30 de setiembre de 2008.

aportes dinerarios, el monto que figura como pagado será acreditado con una declaración jurada del gerente, administrador y/o titular gerente de la MYPE, sin mayor exigencia o requisito adicional sobre ello para la constitución de la persona jurídica.

Las declaraciones mencionadas en el presente artículo deberán consignarse en la escritura pública de constitución.³⁶⁷ (énfasis nuestro)

Además, como se puede notar de la lectura completa del artículo citado, no solo se plantea que la puesta en marcha de una pequeña empresa se puede dar con figuras distintas a las de la EIRL, sino que, además, se hace mención de otras situaciones por demás interesantes, como la posibilidad de ser constituida por personas jurídicas, situación a ser analizada más adelante como limitante del Decreto Ley No. 21621.

Así, tal como señala Montoya:

Si bien es cierto que el Decreto Ley 21435 fue derogado y hoy no existen limitaciones de índole particular a las actividades que puede desarrollar una empresa que califique como micro o pequeña empresa en el marco de la legislación vigente, se mantiene la concepción generalizada según la cual la EIRL es una forma jurídica apropiada sólo para negocios de pequeña envergadura.³⁶⁸

Por último, sobre esta primera limitación, también consideramos valioso compartir lo expresado por Sing respecto a la asociación preexistente entre las MYPES y las EIRL:

³⁶⁷ Ibidem, Artículo 5°

³⁶⁸ MONTOYA, Alfonso, óp. cit., pp. 185

Asimismo con el surgimiento de la Ley 28015, Ley de Promoción y Formación de la micro y pequeña empresa, el Estado, ha condicionado en su artículo 3, la definición de estas al número de trabajadores y al volumen de venta de la empresa, ¿pero acaso una E.I.R.L no podría contar con más trabajadores que los indicados en la norma, o no pueden sus ventas superar lo señalado en la Ley de Micro y Mediana empresa, es necesario que el titular de una E.I.R.L que supere los, límites, que indica la Ley, cambie de forma empresarial y se vea obligado a formar una sociedad aun cuando no esté dentro de sus planes tener un socio? Creemos que no, el marco normativo nacional no debería restringir el accionar de las E.I.R.L al ámbito de la Micro o Pequeña empresa, más aun cuando ya existe normativa específica que regula a las Micro y Pequeñas empresas como es la Ley 28015.³⁶⁹

En tal sentido, no nos queda sino reafirmar nuestra posición sobre este claro limitante que significa establecer, tanto en los considerandos como en la definición esbozada en el artículo 1° de la norma en revisión, aquella referencia respecto a que sea la EIRL un mero vehículo para el desarrollo de las micro y pequeñas empresas. Tras lo expuesto, consideramos, entonces, que cualquier normativa o regulación que busque enmarcar a la unipersonalidad, no tiene que ensimismar la misma a un campo de acción en particular. En más, debe entenderse a la unipersonalidad como un fenómeno del derecho, tan complejo como aquel de la pluripersonalidad.

Ahora bien, pasando a la revisión de una segunda limitante, nos encontramos con la traba que implica el desarrollo del artículo 4° del Decreto Ley No. 21621. En él, hallamos el enunciado que restringe la constitución de EIRL, exclusivamente, a personas naturales. Es más, el propio artículo, de manera textual, determina que “solo las personas naturales pueden constituir o ser Titulares de Empresas

³⁶⁹ SING, Antonio., óp. cit., pp. 39

Individuales de Responsabilidad Limitada”³⁷⁰. Con esta mención, no cabe pues, interpretación alguna que intente contrariar la imposibilidad de que una persona jurídica pueda conformar o desarrollar empresa a partir de las EIRL. Y es que, aunque debemos afirmar que no estaríamos de acuerdo con una postura de este tipo, podría ocurrir que, si la norma solo mencionara la constitución, algún estudioso de la materia procurase señalar que una vez constituida la EIRL esta podría ser luego transferida o adquirida por una persona jurídica, toda vez que la norma expresa solo limita la constitución, mas no la adquisición o manejo de la misma³⁷¹. No obstante, no solo tenemos la afirmación expresa a “constitución” y “titularidad”, sino que, además, encontramos el artículo 30°, el cual señala enfáticamente que, en efecto, “no podrá adjudicarse a una persona jurídica el derecho del Titular”³⁷². Con lo cual, no cabe duda alguna sobre la imposibilidad de que una persona jurídica ostente una EIRL.

Esta situación, definitivamente, no resiste ningún sustento. En principio, porque si partimos de la premisa que la persona jurídica es un ser *ficto* creado para que, al menos jurídicamente, sea capaz de desarrollarse como una persona natural³⁷³, no entendemos porqué se restringiría la prerrogativa de que constituya otras personas jurídicas de forma individual, tal como se les permite a las personas naturales. Además, no podemos perder de vista que una persona jurídica sí puede constituir otras personas jurídicas. En efecto, como

³⁷⁰ PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. *Decreto Ley No. 21621*, óp. cit., Artículo 4°

³⁷¹ Nuestra objeción a una eventual argumentación de este tipo partiría por evidenciar que una lectura así sería, por demás, literal. Asimismo, no se estaría atendiendo a que el resto de la norma expresa hace otras referencias a la prohibición de que sea una persona jurídica quien ostente una EIRL. Finalmente, ahondando en un análisis más profundo, tal afirmación no soportaría ningún asidero pragmático y sería sumamente complejo sostenerlo en un contraste con la realidad.

³⁷² PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. *Decreto Ley No. 21621*, óp. cit., Artículo 30°

³⁷³ Vid., HUNDSKOPF, Oswaldo. *Manual*, óp. cit., passim.

es sabido, no existe prohibición alguna para que las personas jurídicas conformen nuevas personas jurídicas y que estas respondan a cualquier tipo social³⁷⁴. En esta línea, no comprendemos cuál sería el sustento para que se permita lo más y se prohíba lo menos. Y es que, en cierta forma, cómo es posible que se dé libertad para que desarrolle empresa en conjunto, pero se prohíba su desarrollo individual³⁷⁵.

Otra argumentación que podría estar detrás de la limitación expuesta apuntaría a que se estaría buscando limitar la responsabilidad de un colectivo bajo la figura de un solo individuo. Dicho de otro modo, partiendo de dos premisas, una cierta y otra errada, se concluye que no podría emplearse para un propósito distinto, aquello que fue concebido para un fin diametralmente opuesto. Siendo más claros, tenemos que i) se entiende, correctamente, que la EIRL debiera ser pensada para el desarrollo del empresario individual y ii) se aduce, equivocadamente, que una persona jurídica es la conjunción del interés de un colectivo³⁷⁶. Así, de asumir como ciertas ambas premisas, cabe concluir que, en efecto, resulta incongruente permitir

³⁷⁴ Vid., GALGANO, Francesco y otros (2012). *Los Grupos Societarios Dirección y Coordinación De Sociedades*. Bogotá: Editorial Universidad Del Rosario.

³⁷⁵ A no ser que el argumento detrás de la prohibición sea *a contrario sensu*. Dicho de otro modo, podría ocurrir que el raciocinio detrás de la limitación parta de la siguiente lógica maniquea: si bien una persona jurídica no puede o debe constituir otra persona jurídica por sí sola (siendo esto lo más, el desarrollo individual en tanto la inversión y la responsabilidad recaen en uno solo), permitámosle que pueda hacerlo siempre que se junte con un otro (sin importar si ese otro es persona natural o jurídica) o más, de modo tal que la inversión y la responsabilidad ya no recaigan en un solo ente. No obstante, una lógica así, además de poco consistente, perdería todo sentido en la práctica. Y es que bastaría entonces con desarrollar sociedades (entendidas como personas jurídicas) en las que una tenga el 99.99% y la otra 0.01% para satisfacer el mínimo de miembros. Sin embargo, dicha persona jurídica no habría logrado satisfacer aquella inquietud respecto a que sea más de uno quien sostenga la inversión y asuma las responsabilidades, en tanto por la diferencia abismal de acciones, sería claramente uno solo el que asumiría todo el peso.

³⁷⁶ Tengamos en cuenta la definición de persona jurídica que esbozamos en el Capítulo Primero, precedente.

que las personas jurídicas, pensadas como una conjunción del colectivo³⁷⁷, creen EIRL, concebidas para el desarrollo del individuo. No obstante, este razonamiento no solo resulta errado porque, como se evidencia en el planteamiento, toma en cuenta una premisa equivocada; sino que, además, aún salvando ese detalle, ¿qué ocurriría con la EIRL que quisiera constituir otra EIRL? Y es que, si la razón de ser de que prohibamos a las personas jurídicas constituir EIRL se basa en que las primeras son la reunión del colectivo, ¿cómo explicamos que las EIRL sean la voluntad de un solo individuo?³⁷⁸ Así, nuevamente, nos hallamos frente a una argumentación endeble y que no logra demostrar porqué sería adecuado limitar la posibilidad de constitución de una EIRL a las personas jurídicas.

Ahora bien, es oportuno recoger, en este punto, lo que detalla la citada ley que regula, actualmente, a las MYPES. Y es que, además de lo que señala el artículo 5° del Reglamento de la Ley en cuestión, tenemos lo anotado en el artículo 2°:

Artículo 2.- Definición de la Micro y Pequeña Empresa

La Micro y Pequeña Empresa es la unidad económica **constituida por una persona natural o jurídica**, bajo cualquier forma de organización o gestión empresarial contemplada en la legislación vigente, que tiene como objeto desarrollar actividades de extracción, transformación, producción, comercialización de bienes o prestación de servicios.

Cuando en esta Ley se hace mención a la sigla MYPE, se está refiriendo a las Micro y Pequeñas Empresas, las cuales no obstante

³⁷⁷ Un autor que opina en este sentido es Espinoza: ESPINOZA, Juan. (1989) *La naturaleza jurídica de la empresa*. Tesis. Lima, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Facultad de Derecho y Ciencia Política.

³⁷⁸ Cfr. MAISCH., óp. cit., pp. 99

de tener tamaños y características propias, tienen igual tratamiento en la presente Ley, con excepción al régimen laboral que es de aplicación para las Microempresas.³⁷⁹ (énfasis nuestro)

Como podemos apreciar, la normativa vigente que regula a las MYPES (sí, empresas en las que se pensó al momento de establecer la regulación de las EIRL) sí permite que estas sean constituidas por personas jurídicas. En ese sentido, entendemos, se reafirma aún más nuestra postura respecto a la incongruencia que significa mantener una norma en nuestro ordenamiento que cohibe a las personas jurídicas a desarrollarse empresarialmente a través de una empresa individual³⁸⁰.

Finalmente, sobre este punto, vale anotar lo expuesto por Robilliard:

En general, impedir que las personas jurídicas puedan limitar su propia responsabilidad -y ya no la de sus miembros- nos parece que carece de fundamento, pues la lógica es la misma que al permitirse la limitación de responsabilidad del empresario persona natural. La voluntad colectiva de la persona jurídica perfectamente podría ser en el sentido de realizar un emprendimiento empresarial sin asociarse con alguien más, y negarle a las personas jurídicas una forma jurídica para hacerlo equivale a empujarlas hacia una simulación de sociedad. No podemos evitar preguntarnos qué diferencia puede haber entre la participación de una persona jurídica como socia en una sociedad, o como titular de una E.I.R.L., que pudiera justificar la exclusión de esta segunda posibilidad.³⁸¹

Ahora bien, una tercera limitación que encontramos en el Decreto Ley No. 21621 es aquella vinculada a los aportes, la misma que se

³⁷⁹ MINISTERIO DE TRABAJO. *Decreto Supremo No. 008-2008-TR.*, óp. cit., Artículo 5°

³⁸⁰ Cfr. SING. Antonio., óp. cit., pp. 39

³⁸¹ ROBILLIARD, Paolo. *Sociedades*, óp. cit., pp.12

regula en los artículos 18° y siguientes. Consideramos que la forma en la que se ha regulado este capítulo no resulta ser la más idónea. De hecho, más allá de la referencia a la limitación anterior que hace el artículo 18° al señalar que “el patrimonio inicial de la Empresa se forma por los aportes de la persona natural que la constituye”³⁸²; no estamos de acuerdo con i) la restricción para el tipo de aportes; ii) cómo se condiciona su valoración; ni iii) la asunción del riesgo respecto a estos.

Nos resulta insostenible cualquier restricción al desarrollo empresarial dentro del mercado que no supere un mínimo de razonabilidad para haber sido estipulado. En tal sentido, algunas limitaciones que podrían ser consideradas dentro de este bloque serían, por ejemplo, impedimentos de inversión extranjera, establecimiento de mínimos o máximos para giros de negocio que no implican riesgo colectivo (como aquellos referidos al espectro bancario o financiero), imposibilidad de capitalización por diversos medios, entre otros. Y es que, salvo que se cuente con un análisis completo que demuestre la necesidad imperante de establecer tales restricciones, no podemos aceptar las mismas. Más aún si en el propio mercado se encuentran diversas figuras que se desarrollan bajo marcos similares y que; sin embargo, no encuentran tales limitantes. Con lo cual, la aceptación de las restricciones que propone el artículo 19° del Decreto Ley No. 21621 no pueden ser aceptadas, en tanto no ocurren a partir de un propósito atendible. De hecho, probablemente, la razón que existió al momento de erigirlos se circunscriba a aquella referencia ya rebatida respecto a ser solo el vehículo para el pequeño empresario.

³⁸² PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. *Decreto Ley No. 21621.*, óp. cit. Artículo 18°

Así, i) delimitar los aportes a la inversión nacional; ii) no posibilitar los aportes mediante títulos distintos al de propiedad y iii) la limitación a dinero, bienes muebles e inmuebles³⁸³; son restricciones que restan sobremanera al desarrollo de las EIRL. En el primer caso, consideramos que en un mercado globalizado como el que tenemos, aunado a la realidad imperante que demuestra las fuertes relaciones bilaterales, sobre todo en materia económica, con las que cuenta el país; impedir la inversión extranjera resulta incongruente. Luego, no estamos de acuerdo con el hecho de que la sola forma de aportar se limite a la propiedad. Esto resulta incompatible en un sistema en el que los aportes en otro tipo de personas jurídicas pueden efectuarse a otro título. Y es que, como el propio sistema lo comprueba, no solo se puede transferir la propiedad, sino también el uso o el disfrute³⁸⁴. Luego, distinguir como posibles aportes al dinero, los bienes muebles y los bienes inmuebles, nos parece inadecuado. A nuestro entender, una mejor clasificación debió limitarse a “aportes dinerarios” y “aportes no dinerarios”, puesto que, en estricto, el dinero es también un bien mueble. Además, hacer distingo respecto al dinero y no mencionar también a los créditos, resulta contraproducente, pues podría dejar entrever que no se aceptan créditos como aportes para las EIRL.

Ahora, tenemos también que “el artículo 20° del D.L 21621 indica que los aportes dinerarios deben realizarse obligatoriamente en un Banco, esto limita que cualquier tipo de aportes sea realizado en otra Institución financiera que no sea una entidad bancaria lo que puede quitar dinamismo al desarrollo empresarial”³⁸⁵. Y, finalmente, el

³⁸³ Ibidem., Artículo 19°

³⁸⁴ Vid., RAMÍREZ, Eugenio (2017). *Tratado De Derechos Reales*. Cuarta Edición. Lima: Gaceta Jurídica.

³⁸⁵ SING, Antonio., óp. cit., pp. 40.

artículo 21° exige que la valorización de los aportes no dinerarios deberá efectuarse de acuerdo a las normas de la CONASEV³⁸⁶, entidad que, desde el 2011 pasó a ser la Superintendencia del Mercado de Valores³⁸⁷, lo cual limita la libertad del titular respecto al modo y forma en el que efectuará tal aporte, pues, como es sabido, para el caso de la Ley General de Sociedades, si bien se exige un informe de valorización, no se establece el seguimiento de determinadas reglas o lineamientos.

Ahora, una cuarta limitación que establece la norma se encuentra vinculada a la forma en la que se conciben los beneficios y cómo debe ser la actuación del titular respecto a los mismos. En efecto, el primer punto a comentar, se encuentra en los artículos 63° y 64°, en los que hallamos restricciones para el disfrute pleno de aquel excedente que hubiere obtenido el titular de una EIRL. No obstante, en tanto aquel del artículo 63° se circunscribía al Decreto Ley No. 21435 ya derogado, solo debería quedar, en teoría, la limitación del artículo 64°:

Artículo 64°.- Las Empresas que obtengan en el ejercicio económico beneficios líquidos, superiores al siete por ciento (7%) del importe del capital, quedarán obligadas a detraer como mínimo un diez por ciento (10%) de esos beneficios, para constituir un fondo de reserva legal hasta que alcance la quinta parte del capital. Este fondo de reserva sólo podrá ser utilizado para cubrir el saldo deudor de la cuenta de resultados en el mismo balance en que aparezca ese saldo deudor y deberá ser repuesto cuando descienda del indicado nivel.³⁸⁸

³⁸⁶ PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. (1992). *Decreto Ley No. 26126*. Ley Orgánica de la Superintendencia del Mercado de Valores. Lima, 30 de diciembre de 1992.

³⁸⁷ CONGRESO DE LA REPÚBLICA (2011). *Ley 29782*. Ley de Fortalecimiento de la Supervisión del Mercado de Valores. Lima, 28 de julio de 2011.

³⁸⁸ PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. *Decreto Ley No. 21621*, óp. cit., Artículo 64°

De ser así, consideramos que no habría mayor inconveniente, bastando solo una reformulación en el fraseo, de modo que sea mucho más claro el momento en el que se considera superada esa valla del siete por ciento y que la reserva legal podría ser empleada en casos de pérdidas. No obstante, lo que en realidad preocupa, es la obligación que establecía el artículo 63° que, a pesar del comentario efectuado, como tal, aún permanece vigente:

Artículo 63°.- Determinados los beneficios netos, y antes de procederse a la detracción de las reservas y la aplicación de los mismos, se procederá a calcular y detraer los porcentajes que corresponden a los trabajadores señalados en los artículos 23° y 24° del Decreto Ley No. 21435.³⁸⁹

Como vemos, este artículo obliga a que el empresario cumpla con beneficiar a los trabajadores con el excedente, acorde al detalle de los artículos 23° y 24° del Decreto Ley No. 21435:

Artículo 23.- Los trabajadores que hayan laborado a tiempo completo, real y efectivamente, en forma permanente o eventual, durante el correspondiente ejercicio económico, participarán en los siguientes porcentajes de la renta neta de su empresa:

Porcentaje Renta Neta

Actividades Extractivas

- Producción minera 10%
- Extracción pesquera y piscigranjas 20%
- Extracción Forestal 33%

Actividades Agrícolas, Pecuarias y Agropecuarias 20%
50% en los casos de propiedad de sociedades de personas.

Actividades de Transformación 25%

Comercio de Bienes 25%

Transporte 25%

³⁸⁹ Ibidem, Artículo 63°

Comercio de Servicios

25%³⁹⁰

Artículo 24.- Las Pequeñas Empresas que por las disposiciones tributarias no se encuentren obligadas a la presentación de Balances, distribuirán entre sus trabajadores el 5% de sus ingresos brutos en sustitución a los porcentajes a que se refiere el artículo anterior.

Las Pequeñas Empresas que no están obligadas a la presentación de balances, si así lo hicieran, quedarán sujetas al régimen señalado en el artículo anterior.³⁹¹

En tal sentido, a pesar de que el Decreto Ley No. 21435 fue derogado y se entiende que con ello la obligación expuesta en el artículo 63° ha fenecido, resulta alarmante que aún no se haya eliminado del articulado general y que, en algún momento, se pretenda reactivar alguna obligación por parte de los titulares para favorecer con el excedente a los trabajadores³⁹². De hecho, una situación de este tipo no solo configura un límite para el goce del excedente que ostenta el empresario, sino que, además, vulnera el sentido mismo de la constitución de una empresa. Y es que, claramente, cuando el comerciante desarrolla una empresa en los márgenes de una persona jurídica de manera individual es porque justamente quiere obtener los beneficios de la misma de manera individual. Así, conminar al empresario individual a compartir sus ganancias nos parece inaceptable. Más aún, cuando al revisar otras figuras a partir de las que se construye empresa, dicha obligación no existe.

³⁹⁰ CONGRESO DE LA REPÚBLICA., *Decreto Ley No. 21435*, óp. cit., Artículo 23

³⁹¹ *Ibidem*, Artículo 24°

³⁹² Vale acotar que de una revisión general de la normativa alrededor de las MYPES, no encontramos regulaciones que impongan al empresario la obligación de trasladar parte de las ganancias en favor de los trabajadores.

Además, un último comentario sobre el tema del excedente se enmarca respecto a lo endeble que resulta la regulación propuesta sobre la forma en la que el empresario hará suyo el excedente. En efecto, las menciones que hace sobre este tema el legislador del 76 se limitan a proponer la obligación de un Balance General a ser presentado por el Gerente dentro de un plazo especificado en la norma³⁹³ y de la aprobación de dicho Balance General³⁹⁴. De hecho, más que una limitación, esta situación debe ser entendida como una carencia o falencia de esta normativa que, consideramos, debería ser reformulada de modo tal que se establezca claridad en la forma y modo en las que el empresario podrá obtener para sí el beneficio generado.

Ahora, otra limitación hallada en el Decreto Ley No. 21621 se enmarca en la lectura del artículo 69°:

Artículo 69°.- El Titular de la Empresa puede establecer sucursales en el territorio de la República.

El establecimiento de la sucursal será inscrito en el Registro Mercantil del lugar del domicilio de la Empresa y del domicilio de la sucursal.³⁹⁵

Como se puede apreciar, de la revisión de este texto, tenemos que “la Actividad de la E.I.R.L, solo puede ser desarrollada en el territorio nacional, no pudiendo expandirse al extranjero”³⁹⁶. Esta situación, sin duda alguna, limita el desarrollo del empresario individual, condicionándolo a que su margen de acción sea exclusivamente el

³⁹³ PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. *Decreto Ley No. 21621*, óp. cit., Artículo 61°

³⁹⁴ *Ibidem*, Artículo 62°

³⁹⁵ *Ibidem*, Artículo 69°

³⁹⁶ SING, Antonio, óp. cit. pp. 40

Perú. Así, contrariamente a las voces de fomento y apoyo empresarial que buscan conectar empresarios peruanos entre sí y con comerciantes de distintas partes del mundo, la regulación actual traba las posibilidades que el empresario individual peruano pueda incorporarse en otro ordenamiento jurídico a partir del constructo que hubiere generado en el Perú.

Finalmente, la última limitación encontrada en la regulación actual de las EIRL se refiere a lo que podemos entender como la reorganización, transformación y adquisición de estas entidades. De manera concreta, lo único que el decreto ley plantea sobre este complejo tema, se sintetiza en i) la transformación de EIRL a cualquier tipo social y viceversa ii) la fusión de EIRL del mismo titular o como incorporación a una sociedad; y iii) la transferencia de la titularidad de una EIRL. No obstante, se omiten fenómenos como la escisión y la reorganización simple, y, además, el modo en el que se desarrollan las figuras antes expuestas es bastante escueto.

Así, el desarrollo normativo acerca de la transformación establecido en el Decreto Ley No. 21621 se encuentra en el capítulo décimo, artículos del 71° al 75°. El problema con este apartado, más allá de la referencia del artículo 73° al requisito primigenio de que el titular sea una persona natural³⁹⁷, es el poco desarrollo que efectúa de la figura³⁹⁸. En efecto, se hace prácticamente solo una mención a esta operación, pues la norma se limita a i) señalar qué es lo que ocurre e ii) indicar la formalidad de la escritura pública y posterior inscripción con la información mínima que debe ser incorporada en tal instrumento. En definitiva, referencias poco claras, como

³⁹⁷ PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. *Decreto Ley No. 21621*, óp. cit., Artículo 76°

³⁹⁸ Revisar PAZOS, Javier. *Empresa*, óp. cit., passim.

mencionamos para el caso del excedente, resultan ser deficiencias o carencias que complejizan un desarrollo adecuado de los empresarios individuales dentro del mercado actual.

Por su parte, sobre la fusión, encontramos el capítulo décimo primero y sus cuatro breves artículos. De ellos, lo más saltante y preocupante, es que se limite la fusión a solo dos EIRL y del mismo titular³⁹⁹. Esta situación restringe en cantidad, tipo y constituyente a la figura de la fusión. Ahora, como la mayoría de tratadistas que han revisado este caso, queremos presuponer que dichas limitaciones parten de la concepción respecto a que solo las personas naturales pueden ser titulares de las EIRL⁴⁰⁰. No obstante, tal presunción no satisface, desde nuestra óptica, dicha situación. Y es que, como veremos más adelante, las posibilidades que otorga una figura como la fusión son tan vastas que la reducción expuesta en el artículo 76° del Decreto Ley No. 21621 no resiste mayor sustento. Además, aun si aceptásemos la argumentación de quienes sí aceptan la presunción anterior, no entendemos porqué se limitaría a la fusión de solo dos EIRL, cuando esta figura es totalmente válida, también, con tres o más empresas⁴⁰¹. En definitiva, la regulación establecida respecto a la fusión resulta un claro limitante para el desarrollo empresarial.

Por último, la adquisición de las EIRL se trata de manera muy sucinta en los artículos 27° y 28°, cuando sea una transferencia *inter vivos* y 29°, 31° y 32°, cuando la transferencia opere *mortis causa*. Además, se desarrolla la formalidad de la misma en los artículos 33° y 34°.

³⁹⁹ PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. *Decreto Ley No. 21621*, óp. cit., Artículo 76°

⁴⁰⁰ Revisar PAZOS, Javier. *Empresa*, óp. cit., passim.

⁴⁰¹ A mayor abundamiento, revisar ISRAEL, Luz. (2012). "Fusiones y Adquisiciones". *Revista de Actualidad Mercantil*. Lima, número 1, pp. 28-36.

Sobre esta situación, nos interesa, principalmente, lo que ocurre con la transferencia *inter vivos*. Y es que, para este caso, solo encontramos una mención a los títulos a partir de los cuales se llevaría a cabo la transferencia: compra-venta, permuta, donación y adjudicación en pago⁴⁰², además de la reiterada referencia a que la titularidad solo puede caer en una persona natural. Es por demás interesante ver que existirían hasta cuatro maneras para que un sujeto se haga con una EIRL. El problema, en la línea de lo ocurrido con las transformaciones, es la carencia de regulación. Lamentablemente, como pareciera ser recurrente, ahí en donde resulta necesaria una mayor intervención del legislador, este pareciera haber optado por no regular. En tal sentido, consideramos que este es un punto en el que se debe ahondar, para una legislación adecuada de las EIRL.

Tras lo expuesto, habiendo analizado con detenimiento los problemas que contiene la actual legislación que regula a las Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada y con ella a la unipersonalidad, toca abordar en el tercer y último capítulo, todo lo concerniente a la solución que tendremos para hacer frente a esta situación. Así, partiendo de los constructos, nociones y realidades del primer capítulo; recogiendo el análisis exegético de la forma en la que se desarrolla el empresario individual establecido en este, el segundo capítulo; procedamos con la estructuración de las respuestas a la problemática de la unipersonalidad.

⁴⁰² PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. *Decreto Ley No. 21621*, óp. cit., Artículo 28°

CAPÍTULO TERCERO: APUNTES PARA UN CORRECTO DESARROLLO DE LA UNIPERSONALIDAD A TRAVÉS DE LAS EIRL EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO

Ahora bien, luego de los estudios expuestos en los capítulos precedentes, corresponde proponer las directrices y lineamientos para lo que, a nuestro entender, sería un desarrollo adecuado de la unipersonalidad, tomando como figura jurídica a la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada⁴⁰³. Para tales efectos, delinearemos, primero, los cimientos de un concepto adecuado de unipersonalidad, el mismo que permita identificarla plenamente con su propia esencia y no se limite a sectores o estamentos particulares. Posteriormente, esbozaremos las alternativas que ofrece el desarrollo jurídico para regular este fenómeno, enmarcando dicho análisis en la posibilidad de i) reducir a la empresa individual a la persona con negocio, ii) delimitarla dentro del concepto de patrimonio autónomo; o iii) reconvertirla a lo que sería una sociedad unipersonal. Finalmente, trabajaremos en la que, desde este foro, consideramos la solución ideal para resolver la problemática de la unipersonalidad: regular a las EIRL como una persona jurídica plena, superando todas las limitantes que establece la normativa actual⁴⁰⁴.

Empero, antes de enfrascarnos en la ejecución del plan expuesto, consideramos necesario reafirmar la importancia que tiene la figura de la EIRL hoy en día. Y es que, como veremos a continuación, la inscripción de empresas bajo la figura de la EIRL⁴⁰⁵ ha sido una situación reiterada por

⁴⁰³ Vid., GASTAÑETA, Juan (1975). *La empresa individual de responsabilidad limitada*. Tesis para optar por el grado de bachiller en Derecho. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Facultad de Derecho.

⁴⁰⁴ Vid., COSTA, Marino (1978). *La empresa individual de responsabilidad limitada*. Tesis para optar por el grado de bachiller en Derecho. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Facultad de Derecho.

⁴⁰⁵ Tengamos en cuenta que, en el Registro de Personas Jurídicas de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, obran inscritas las empresas conformadas tanto como

parte de quienes, en el marco de la legalidad, han optado por desarrollar actividad económica:

PERSONAS JURÍDICAS (1997-2017)						
AÑO	Soc. Anónimas	Soc. Civiles de Responsabilidad Limitada	Soc. Civiles	Soc. Colectivas	Soc. en Comandita	Emp. Individual de Responsabilidad Limitada
1997	2	-	-	-	-	-
1998	3	2	-	-	-	-
1999	5207	2347	63	-	-	2135
2000	7260	2454	56	-	-	2901
2001	6582	1725	68	-	-	2524
2002	7519	1867	81	-	-	2771
2003	8372	1827	83	-	-	3023
2004	9972	1658	65	-	1	3486
2005	11964	1563	73	-	-	3898
2006	13953	1619	60	-	-	4822
2007	16530	1786	87	-	-	5935
2008	19330	1896	211	-	-	7110
2009	20543	1897	90	-	-	7133
2010	22226	1797	80	-	-	7852
2011	24624	1920	102	-	-	9079
2012	26112	1879	-	-	-	10189
2013	26512	1619	156	-	-	10548
2014	26418	1546	186	-	-	10959
2015	26074	1486	115	1	-	11318
2016	26211	1356	85	-	-	11761
2017	10241	506	21	-	-	4791
	315653	32750	1682	1	1	122235

Así, como podemos verificar en el cuadro propuesto⁴⁰⁶, a lo largo del tiempo⁴⁰⁷, luego de las sociedades anónimas, la EIRL ha sido el segundo tipo social más empleado. Esta realidad no hace sino confirmar aquello que en diversos acápite de la presente Tesis hemos señalado: la EIRL es una figura de gran valor e interés para nuestro ordenamiento jurídico y, por ende, resulta por demás relevante revisar todas las implicancias jurídicas

sociedades o como empresas individuales, teniendo, entre otros, un libro para la inscripción de EIRL.

⁴⁰⁶ Estadística obtenida ante la SUNARP, mediante Oficio No. 2050-2017-SUNARP-ZRNo.IX.

⁴⁰⁷ La data toma en cuenta las entidades constituidas a partir de 1997, tomando como base de datos la ciudad de Lima, hasta mayo 2017, mes de emisión del Oficio No. 2050-2017-SUNARP-ZRNo.IX

de ella. Y es que, en definitiva, no puede pasar desapercibido el hecho de que, a la fecha, tengamos más de ciento veinte mil Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada registradas solo en Lima, lo cual significa, aproximadamente, dos quintos del total de sociedades anónimas inscritas en el mismo periodo y dentro de la misma jurisdicción. Este número cobra aún más importancia si consideramos que la cifra que engloba a las sociedades anónimas incluye tres subtipos: abiertas, cerradas y ordinarias. Así, aun cuando no contemos con los números exactos respecto a estos⁴⁰⁸, podemos intuir que la EIRL ha superado largamente a las sociedades anónimas abiertas⁴⁰⁹ (tomando en consideración la información recogida ante la Superintendencia del Mercado de Valores)⁴¹⁰ y mantiene menores márgenes respecto a las cerradas y a las ordinarias. De esta lectura se desprende que la Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada es considerada ampliamente como un mecanismo de constitución de empresa con personalidad jurídica de mejor y mayor uso que otras figuras reguladas en nuestro ordenamiento. Por ello, debemos entender que adecuar su regulación no debe ser considerado un tema menor y que, a pesar de sus falencias, eliminar esta figura no sería para nada una solución para el mejor desenvolvimiento del mercado⁴¹¹.

⁴⁰⁸ Al momento de recabar la información ante la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos se solicitó el detalle distinguido para el caso de las sociedades anónimas; no obstante, alegando a que los libros dentro del Registro de Personas Jurídicas no incluían la división en cuestión, solo nos emitieron la información agrupada de las sociedades anónimas como conjunto.

⁴⁰⁹ Según la Superintendencia de Mercado de Valores (SMV), la cantidad de sociedades anónimas abiertas (S.A.A.) en el Perú (para agosto, 2018) sería cincuenta y ocho, toda vez que esta es la cantidad de S.A.A. registradas ante la SMV. En: http://www.smv.gob.pe/Frm_SociedadesAnonimas.aspx?data=E7508F7BE90A29054167FD76DD5F17B494AD1DDD76 Consulta efectuada el 2 de setiembre de 2018.

⁴¹⁰ De la lectura de los artículos 252° y 253° de la Ley General de Sociedades, se desprende la vinculación que existe entre las S.A.A. y la SMV. En efecto, en el artículo 252° se exige que las S.A.A. inscriban sus acciones en el Registro Público del Mercado de Valores, el mismo que es administrado por la SMV. Además, el artículo 253° desarrolla todo aquello referente al control que debe ejercer la SMV sobre las S.A.A.

⁴¹¹ Sobre esto último ahondaremos en el segundo bloque del presente capítulo, al momento de analizar la posibilidad de crear un tipo social novedoso a partir del cual se viabilice la unipersonalidad, dejando de lado a la EIRL.

1. Reconceptualización de la unipersonalidad

Como hemos podido verificar de lo esgrimido, existe en nuestro ordenamiento jurídico, hasta cierto punto, una regulación de la unipersonalidad. Sin embargo, esta legislación se ha limitado (y no de la manera más adecuada) en pro de los intereses subyacentes a un solo sector del mercado: la pequeña empresa. Lamentablemente, como se puede apreciar del análisis desarrollado en el acápite 2.3, diversas estipulaciones legales no hacen sino obstruir un mejor y correcto desarrollo de las mismas, arribando a consideraciones normativas que no se condicen siquiera con la realidad. Así, estas postulaciones que resultan incongruentes con el sistema jurídico-económico en el que nos desenvolvemos, han sido puestas sobre el tapete al momento de estudiar el capítulo anterior.

En tal sentido, para efectuar un postulado que permita la reconceptualización de la unipersonalidad, creemos conveniente establecer, de manera ordenada, una a una las soluciones a aquellas limitaciones que propusimos en el bloque anterior. De ese modo, iremos esgrimiendo las principales directrices que debe contener un concepto claro que pueda definir a la unipersonalidad⁴¹² a partir de lo que ocurre con las empresas individuales de responsabilidad limitada⁴¹³. Así, empezaremos trabajando pequeños apartados que esbocen los lineamientos para la unipersonalidad, con los cuales resolveremos las restricciones encontradas a las EIRL y abordaremos otros temas que, aun cuando no se encuentran limitados por la normativa actual, resultan valiosos dentro de esta

⁴¹² JEQUIER, Eduardo, óp. cit.

⁴¹³ ROBILLIARD, Paolo. *Sociedades*, óp. cit.

reflexión. Finalmente, tomando el núcleo duro de tales planteamientos, brindaremos un concepto para este tipo de empresas.

a) De la distinción del ente

La razón de ser de constituir una empresa no es otra que contar con la posibilidad de crear un sujeto distinto a uno mismo, identificado por todos como aquel a través del cual se viabiliza el ejercicio del negocio⁴¹⁴. Así, al referirnos a la unipersonalidad, debemos tomar en consideración que se trata, justamente, de aquel constructo creado por un sujeto para poner en marcha una empresa⁴¹⁵. En ese mismo sentido, cuando pensemos en una EIRL no podemos reducirla al sujeto que la constituyó, sino que debemos comprenderla como un sujeto novedoso y distinto de aquel.

Así, en tanto sujeto distinto en la práctica, debemos, entonces, dar cabida a esta realidad en lo teórico. Para tal efecto, la jurisdicción propone la capacidad de las personas naturales y jurídicas de concebir y construir otras tantas (jurídicas)⁴¹⁶, que sean asumidas como *sujeto de derechos*⁴¹⁷. Además, permite que se formulen ficciones que, sin llegar a ser personas jurídicas⁴¹⁸, cuenten con prerrogativas y sean un centro de

⁴¹⁴ Cfr. PÉREZ, Jorge (1999). *Manual de Derecho y de la Empresa*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.

⁴¹⁵ Vid, ibidem.

⁴¹⁶ ESPINOZA, Juan. *La*, óp. cit.

⁴¹⁷ ESPINOZA, Juan. *Derecho*, óp. cit.

⁴¹⁸ Cfr., ibidem.

imputación de obligaciones⁴¹⁹, tales como el patrimonio autónomo.

Con lo cual, una primera disquisición respecto a la figura que permita viabilizar a la unipersonalidad nos debe llevar a considerar la necesidad de que esta se construya como una entidad distinta a su constituyente. Como tal, deberá poder soportar la capacidad de ostentar derechos y responder por sus obligaciones⁴²⁰.

b) De la separación de patrimonios

En consecuencia, de la primera estructuración dispuesta, concordamos en que una figura que desarrolle a la unipersonalidad debe contar con una prerrogativa inherente a ella: la posibilidad de entender que el patrimonio de quien la constituye y el de ella son bloques económicos distintos e independientes. Y es que, en la práctica, la intención de quien busca establecer una figura distinta a sí para la consecución de un fin se vincula fuertemente con el deseo de demarcar un límite entre eso que le es exclusivamente suyo, y aquello que, habiendo sido suyo, pasa a formar parte de la nueva entelequia⁴²¹.

Además, si bien podría atenderse a otro tipo de razonamientos para el deseo de constituir una empresa, distintos al de separar

⁴¹⁹ A mayor abundamiento, vid. SANTIAGO, Charles y José RUBIO (2015). *La Responsabilidad Civil Extracontractual de los Empresarios. Estudio Comparado entre España y Puerto Rico*. Madrid: Dykinson, S.L, pp. 105-138.

⁴²⁰ De la lectura de este considerando, extraemos que para la EIRL deben reconocerse el principio de alteridad.

⁴²¹ Cfr., LYON, Alberto. (2003). *Personas jurídicas: Abiso de la Forma - Gobierno Corporativo y Responsabilidad - Derechos y Obligaciones de los Miembros - Divisiones - Fusiones - Conflictos de Interés - Control*. Santiago de Chile: Ediciones UC, pp. 35-72.

patrimonios, aquellos que son realmente sólidos no serían necesariamente viables en el caso del empresario individual. Así, una intencionalidad vinculada a argumentos como el apoyo financiero, la unión de talentos, el desarrollo en equipo, entre otros, pierde sustento al no referirnos a empresarios colectivos⁴²².

En tal sentido, a partir de esta segunda disquisición, debe tenerse que la unipersonalidad puesta en marcha incluye el afán por separar patrimonios. De modo que la distinción económica entre constituido y constituyente quede sumamente evidenciada⁴²³.

c) De la aversión al desmedro patrimonial

Luego de asegurar que su patrimonio y el de su empresa sean concebidos como bloques económicos distintos, entendemos que el empresario buscará mitigar todo tipo de evento que le pueda causar perjuicios económicos. Y es que, al final del día, si tenemos en cuenta que el desarrollo empresarial es una forma de hacer dinero⁴²⁴, será inherente a quien haga empresa el interés por reducir a cero toda situación que reduzca las ganancias.

En esta línea, el empresario individual, siendo además el solo inversor y gestor de determinado emprendimiento, tendrá una mayor aversión a aquel riesgo de sufrir un desmedro patrimonial.

⁴²² Cfr., MARTINEZ, Alejandro. (2016). *La cooperativa y su identidad*. Madrid: Dykinson, S.L, pp. 35-44.

⁴²³ En definitiva, se extrae el Principio de Separación de Patrimonios en favor de las EIRL.

⁴²⁴ Vid., TARZIJÁN, Jorge. (2013). *Fundamentos de estrategia empresarial*. Santiago de Chile: Ediciones UC, pp. 293-318.

Con ello, resulta consecuente suponer que el desarrollo dogmático y luego normativo en el que desenvuelva el empresario individual deberá apuntar a mitigar esta posible situación. Así, un claro modo de ver en la realidad que, a pesar del riesgo inherente del negocio⁴²⁵, su patrimonio (como sujeto distinto al de su empresa) se encuentra hasta cierta medida a salvo, será con mecanismos que restrinjan la asunción de responsabilidades, principalmente, patrimoniales.

De todo lo anterior, obtenemos de esta tercera disquisición la necesidad de que el patrimonio del creador de una figura contenedora del concepto unipersonalidad se vea a salvo, a pesar del riesgo que implica desarrollar una empresa. Entonces, una respuesta acertada será la responsabilidad limitada⁴²⁶.

d) Del derecho a ser empresa

Todo lo expuesto ha partido, tácitamente, de una idea hecha principio y reconfirmada en derecho: la libertad de empresa. Pues, en una sociedad de libre mercado⁴²⁷, dentro de un Estado con una economía social de mercado⁴²⁸, no debería caber discusión para afirmar que los ciudadanos tienen el derecho a ser empresarios y a constituirse como tales. Con lo cual, cualquiera que sea llamado sujeto de derechos debiera ostentar la

⁴²⁵ Vid., Mena, Cristián (2010). *Derecho para el Emprendimiento y los Negocios*. Santiago de Chile: Ediciones UC, Segunda Edición, pp. 17-34.

⁴²⁶ El Principio de Responsabilidad se pone de manifiesto tras este análisis y; *contrario sensu*, el Principio de Relatividad.

⁴²⁷ Vid., STIGLITZ, Joseph, Alejandro PRADERA y Núria PETIT (2010). *Caída Libre: El Libre Mercado Y El Hundimiento De La Economía Mundial*. Madrid: Taurus.

⁴²⁸ Cfr., GALLEGOS, Luis (2008). *Economía social de mercado, medio ambiente y responsabilidad social empresarial: principios del orden económico*. Lima: Instituto de Estudios Social Cristianos.

prerrogativa de hacer empresa, claramente, siempre que respete los límites razonables que el propio ordenamiento establezca.

Por lo tanto, si tomamos como premisa las prerrogativas constitucionales vinculadas a la participación, en forma individual o asociada, a la vida económica⁴²⁹ y a la libertad de empresa, tenemos que cualquier sujeto está facultado para hacer empresa. En ese sentido, cualquier restricción que no responda a límites razonables, no puede ser aceptada. Así, la posibilidad para que tanto personas naturales o jurídicas, entendidas ambas como sujetos de derecho, constituyan empresas en el marco de la unipersonalidad, no debe ser restringida⁴³⁰.

De esta forma, tras esta cuarta disquisición, tenemos que la libertad de empresa debe ser concebida en su total dimensión, permitiendo que todo aquel que busca desarrollar actividades económicas, encuentre mecanismos idóneos para ello. Así, sea esta iniciativa propia de una persona natural como de una persona jurídica, la misma no tiene que ser prohibida⁴³¹.

e) De la libertad económica

En la línea de los preceptos revisados en el análisis anterior, tenemos que nuestro ordenamiento jurídico contempla el desarrollo empresarial, en tanto se regula por una economía social de mercado. En ese sentido, los sujetos que se

⁴²⁹ CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRÁTICO. Constitución Política del Perú. Lima, 29 de diciembre de 1993, Artículo 2°, 17

⁴³⁰ A mayor detalle, cfr. SING, Antonio, óp. cit., passim; ROBILLIARD, Paolo, *Sociedades*, óp. cit., passim.

⁴³¹ Se vincula, de algún modo, con el Principio de Derechos Fundamentales Mínimos, toda vez que se restringe la libertad de empresa.

desenvuelven en dentro de este ordenamiento son libres para contratar según les convenga⁴³² y desarrollarse económicamente en el modo y forma que resulte más afín a sus intereses.

Ahora, en tanto un empresario debe desenvolverse dentro de esta libertad, la forma en que se organice económicamente para la ejecución de la empresa no debiera ser limitada. En efecto, si tomamos en cuenta que el Estado tiene un rol estimulante de creación de riqueza y garantiza la libertad de empresa, comercio e industria⁴³³, los empresarios no se pueden ver impedidos normativamente para desenvolver, del modo que estimen conveniente, el ámbito patrimonial del ente constituido.

Así, de esta quinta disquisición, vale afirmar que los vehículos desarrollados dentro de la unipersonalidad no deben ser desprovistos de libertades inherentes al modelo económico adoptado por el Estado, debiendo contar con las mismas prerrogativas con las que contaría un ente creado desde la pluripersonalidad. Por lo tanto, no deben proponerse marcos regulatorios que limiten su gestión respecto a la forma en la que constituye y desarrolla el patrimonio de la empresa constituida⁴³⁴.

f) De las prerrogativas del empresario

En adición a los principios, derechos y libertades recogidos, debemos considerar, también, la libertad respecto a la iniciativa

⁴³² CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRÁTICO. Constitución Política del Perú, óp. cit. Artículo 2°, 19.

⁴³³ Ibidem, artículo 59°

⁴³⁴ Aquí vemos una referencia a los Principios Estructural, el cual no solo debe ser entendido respecto a los participantes mínimos de la entidad, sino también a las prerrogativas y/o limitaciones en general vinculadas a su constitución.

privada⁴³⁵. En efecto, dentro del marco constitucional al cual nos adscribimos, no se debe permitir prohibición alguna que impida el desenvolvimiento, a voluntad, del empresario. De modo que este pueda estructurarse, establecerse, organizarse, gestionarse, administrarse y vincularse del modo que mejor convenga.

En esa línea, la manera en la que el empresario individual decida desarrollarse, siempre que no vulnere parámetros razonables, debiera ser aceptada. Con lo cual, en la puesta en marcha de la unipersonalidad, podría reconocerse que se acepten inversiones extranjeras, que la empresa se expanda dentro y fuera del país, que se reorganice, entre otras tantas prerrogativas.

De este modo, a partir de esta sexta disquisición, debemos entender que la figura para desarrollar la unipersonalidad puede ejecutarse a consideración de su titular. Así, debe procurarse una regulación permisiva con el modo en el que se pone en marcha a tal figura, estableciendo solo parámetros que no sean excesivos, tomando, quizá, como base, aquellos propuestos para las sociedades, siempre que hayan resultado exitosos en la realidad⁴³⁶.

Entonces, habiendo expuesto las seis disquisiciones precedentes, consideramos que la conceptualización de una figura como mecanismo para viabilizar la unipersonalidad, resulta mucho más clara. En efecto, debemos tener entonces que, partiendo e) de la

⁴³⁵ CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRÁTICO. Constitución Política del Perú, óp. cit., Artículo 58°

⁴³⁶ Se puede encontrar vinculación con el Principio de Organización y el de Conservación.

libertad económica establecida en el ordenamiento jurídico peruano y d) del derecho a ser empresa; la unipersonalidad deberá entenderse como la voluntad de un solo individuo de ser un empresario individual y constituir una entidad a) distinta a él, con b) separación patrimonial y que ostentará c) responsabilidad limitada y una serie de f) prerrogativas. Todo esto bajo las directrices establecidas por los quince principios esbozados en el primer capítulo de la presente Tesis⁴³⁷.

Sin perjuicio de lo expuesto, tomando en consideración que nuestro sistema jurídico se enmarca en el *civil law* y su imperante necesidad normativa⁴³⁸, la reconceptualización propuesta, alineada con la realidad, debe aterrizar en una legislación. Así, aun cuando existe el Decreto Ley No. 21621 que, de alguna forma, regula a la unipersonalidad a través de las EIRL, como se desprende del análisis exegético elaborado, dicha norma tiene sendos problemas. Sin lugar a duda, en la línea de lo propuesto tanto en el bloque precedente y en el presente, las taras y deficiencias normativas halladas en la legislación actual ameritan una modificación desde su concepción hasta el modo en el que se dilucidan en la práctica. Con lo cual, corresponderá trabajar en la reestructuración de la figura existente; es decir en una reconversión de las Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, o en la eliminación de ella y, partiendo desde cero, la elucubración de una nueva figura.

⁴³⁷ Debemos tener en consideración que, tal como se anunciara al momento de desarrollar estos principios, no podemos perder de vista su origen en el derecho anglosajón. Así, la referencia a los mismos deberá ser siempre dogmática o deontológica. Asimismo, tengamos en cuenta que la lista de los mismos, en tanto principios, sigue siendo *numerus apertus*. Con lo cual, el devenir del desarrollo del derecho mercantil-societario-corporativo, podrá ir dilucidando la aparición de nuevos, el desinterés por algunos o la necesidad de reformular los preexistentes.

⁴³⁸ MERRYMAN, John (1987). "Civil Law Tradition". *The American Journal of Comparative Law*, volumen 35, número. 2, pp. 438–441.

En tal sentido, tomando en consideración todo lo hasta aquí revisado, tenemos que la unipersonalidad podría enmarcarse en las siguientes figuras: i) una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada; ii) una Empresa Unipersonal⁴³⁹; iii) una Sociedad Unipersonal⁴⁴⁰ o iv) un Patrimonio Autónomo. Evidentemente, cada uno de los vehículos propuestos tiene sus matices y conllevan una serie de beneficios y óbices para con la puesta en marcha de la unipersonalidad. Por lo tanto, para poder determinar cuál de estas figuras es la más idónea para ser el vehículo de la unipersonalidad, toca ensayar un análisis de cada una, considerando su configuración inherente y evitando dotarlas de cualidades o características totalmente ajenas a ellas. Dicho de otro modo, estudiaremos a cada una sin perder de vista su esencia y buscando lograr, sin forzar, el empalme entre estas y la reconceptualización trabajada para la unipersonalidad. Para ello, avocaremos el siguiente capítulo en el estudio de las últimas tres figuras y el subsiguiente, en el de la primera. Esto por razones que, aun siendo obvias, serán mucho más claras al culminar la lectura de la presente Tesis.

2. Determinación de la unipersonalidad como un ente distinto a la EIRL

A lo largo de la presente Tesis se ha revisado la existencia de taras en el modo en el que se ha terminado por legislar la unipersonalidad en nuestro ordenamiento; no obstante, el craso error que deriva en lo expuesto se construye a partir de una contradicción en la

⁴³⁹ Tomar nota de que, tal como mencionásemos líneas arriba, esta figura es entendida también como la “Persona Natural con Negocio”.

⁴⁴⁰ Tengamos en cuenta, también, a las otras formas en las que se le denomina, sobre todo, en el derecho comparado; por ejemplo, Sociedad Anónima Unipersonal (Argentina).

naturaleza de la forma dada. Así, se ha pretendido señalar que la EIRL, en tanto persona jurídica, sea el vehículo para desarrollar a la unipersonalidad, pero menguando muchos de los atributos que, en principio, son atendibles a las personas jurídicas⁴⁴¹. De hecho, cuando en las primeras líneas de esta investigación proponíamos las definiciones de la persona jurídica, en ninguna se hacía mayor distingo respecto a las cualidades o atributos que la misma otorga, todo lo contrario, lo que se discutía se enmarcaba en la noción en sí misma, entendiendo que, quien sea denominado como persona jurídica lo es, sin más miramientos que los que resulten de los atributos que con ella misma arriban⁴⁴².

En esta línea, resulta evidente que nominar de un modo determinado un objeto, pero obviando las características que esta noción conlleva, solo genera distorsiones innecesarias y problemas complejos a medida que se desarrolla más y más la figura. En tal sentido, a manera de ejemplo, lo que se ha terminado haciendo es semejante con pretender que a una corporación que se dedica a la extracción de minerales para su posterior venta y obtiene ganancias que luego son repartidas en una junta en la que se reúnen los que conformasen dicha corporación y algunos otros a los que estos primeros fueron incluyendo con la venta de una suerte de activo que denominaron patrimonio, le digamos fundación, cuando sabemos que esta última conlleva el no lucro, el objetivo determinado, la causa social, entre otros⁴⁴³ y que, en todo caso, la descripción de atributos expuesta previamente se ajustaría más a una sociedad anónima. Un accionar de este tipo sería, por demás, incongruente, pues

⁴⁴¹ Vid. PAZOS, Javier. *Empresa*, óp. cit., passim.

⁴⁴² Cfr. ESPINOZA, Juan. *Derecho*, óp. cit., passim.

⁴⁴³ Vid. CÁCERES, Pedro (1986). *Las Fundaciones*. Tesis para optar por el grado de bachiller en Derecho. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Facultad de Derecho.

pretendería configurar erradamente el significado de determinado significante⁴⁴⁴.

Así, no resulta sensato ni adecuado para el desarrollo dentro de un ordenamiento jurídico, nominar de un modo a aquello que, por sus características intrínsecas, no se condecirá con los atributos que pretendemos darle a partir del nombre o concepto. Por ello, partiendo de la necesidad expuesta referida a emplear adecuadamente los conceptos y tomando en cuenta los lineamientos básicos inherentes a la unipersonalidad, analicemos todas aquellas figuras distintas a las EIRL a partir de las cuales se podría viabilizar y regular, esperamos mejor, la noción de unipersonalidad. Para tal efecto, estudiemos de manera concienzuda tres figuras que, en principio, pasando la primera valla referida a la congruencia entre significado y significante, podrían satisfacer los requerimientos inherentes a la unipersonalidad: la empresa unipersonal; el patrimonio autónomo y la sociedad unipersonal.

A. Sobre la Empresa Unipersonal

Así las cosas, partamos por encauzar a la unipersonalidad dentro del concepto de “Empresa Unipersonal”. De esta, debemos señalar que, básicamente, se refiere, como ya hemos mencionado anteriormente, a la “persona natural con negocio”. Dicho de otro modo, hablar de empresa unipersonal o de persona natural con negocio es, sencillamente, hacer la indicación que una persona natural desarrolla la actividad empresarial desde su propio fuero, sin recurrir al apoyo de terceros y sin constituir una

⁴⁴⁴ Vid., GÓMEZ, Miguel (2008). "El Concepto de Significante en el Funcionalismo Semántico". *Romanische Forschungen* 120, número. 3, pp. 283-306.

entidad independiente. En efecto, como bien menciona Northcote:

Cuando hablamos de una persona natural con negocio o empresa unipersonal nos estamos refiriendo a aquella persona natural que, sin constituir ninguna clase de persona jurídica, realiza una actividad comercial. Para tal efecto, esta persona natural destina una parte de su patrimonio para el desarrollo del negocio que ha elegido.⁴⁴⁵

Con lo cual, la razón de ser de esta figura es la posibilidad de viabilizar un negocio o emprendimiento de manera individual, distinguiendo un patrimonio para tal fin, pero sin que este resulte ser el limitante ante el desarrollo o la ejecución del negocio. En tal sentido, si bien al contar con una empresa unipersonal, podríamos hablar, eventualmente, del principio de separación de patrimonios⁴⁴⁶, resulta evidente que no existe una clara identificación de un otro ente⁴⁴⁷, ni mucho menos la limitación del patrimonio en cuestión. “Efectivamente, no existe una diferencia entre el patrimonio de la persona natural y el patrimonio que ésta destina al desarrollo de su negocio, por lo que las obligaciones derivadas de su actividad comercial se encuentran respaldadas por todo el patrimonio de la persona natural”⁴⁴⁸.

⁴⁴⁵ NORTHCOTE, Cristhian., óp. cit., pp. VIII-3

⁴⁴⁶ Podría entenderse que existe una distinción entre el patrimonio de la persona natural como tal y el patrimonio destinado al negocio, haciendo que esta demarcación pueda ser interpretada, de manera extensiva, como la consecución de desarrollarse dentro del principio de separación de patrimonios. No obstante, resulta compleja de sostener.

⁴⁴⁷ Con lo cual resulta harto complejo referirse a la existencia de “alteridad”, toda vez que es la propia persona natural a través de quien se construye el vehículo para poner en marcha el negocio; las eventuales propiedades, tanto muebles como inmuebles son de él y no existe un ente distinto al que se haya creado o separado para que sea sobre quien recaiga el peso de la puesta en marcha del negocio.

⁴⁴⁸ NORTHCOTE, Cristhian., óp. cit., pp. VIII-3

En resumidas cuentas, la regulación de la unipersonalidad a través de las empresas unipersonales como tales, significaría reducir las necesidades de la unipersonalidad al simple hecho de poder distinguir un patrimonio, sin que esto resulte ser una separación de patrimonios *per sé* que se derive en limitación de responsabilidad o en las otras aristas fundamentales a las que hemos hecho mención en el subcapítulo precedente. De hecho, dentro del marco legal existente, quizá la ventaja de contar con esta empresa unipersonal resulte ser que, en cierta medida, coadyuva a la lucha contra la informalidad (tema discutido anteriormente), toda vez que exige la inscripción en el Registro Único de Contribuyentes. De este modo, aun cuando no genera una entidad distinta ni disgrega propiamente los patrimonios, da cierta formalidad al asunto y, al menos tributariamente, permite reconocer la actividad de los individuos dentro del ordenamiento jurídico.

Sin perjuicio de esta última idea, como vemos, termina ocurriendo que “la empresa unipersonal no presenta mayores diferencias con una persona natural común y corriente, más que en el hecho que la primera desarrolla una actividad comercial y se encuentra obligada a cumplir con las disposiciones tributarias aplicables a su actividad”⁴⁴⁹. No obstante, para clarificar de manera mucho más contundente la ocurrencia de reconducir a la unipersonalidad a través de esta figura, esbozemos cómo se desarrollarían las disquisiciones plasmadas en el subcapítulo precedente dentro de la empresa unipersonal.

a) De la distinción del ente

⁴⁴⁹ Ibidem

En definitiva, la necesidad del empresario individual por constituir una entidad distinta a sí mismo para llevar a cabo la empresa, no se podría manifestar de manera clara y contundente a partir de una empresa unipersonal. Y es que, como hemos podido verificar al desarrollar esta figura, no resulta del todo evidente la consecución de empresa a partir de un otro cuando nos referimos a la empresa unipersonal, toda vez que esta resulta ser la persona natural con negocio. En ese sentido, terminaríamos por consumir en el mismo sujeto tanto al empresario individual como a la entidad a partir de la cual se desarrolla, perdiendo total interés en la disquisición respecto a la distinción del ente.

De pronto, en el mejor de los casos, podríamos encontrar que el empresario individual decide hacerse de una marca⁴⁵⁰ y contar con una suerte de signo distintivo⁴⁵¹ que le permita identificar el negocio; no obstante, no estaríamos ante un ente completamente distinto a sí. Solo se lograría dotar de cierta personalidad particular al desarrollo de la empresa, pero siempre a través del propio empresario individual⁴⁵².

⁴⁵⁰ Vid., OTAMENDI, Jorge (2012). *Derecho De Marcas*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot

⁴⁵¹ Cfr., ARANA, Carmen (2017). *La Protección Jurídica de los Signos Distintivos: Marcas, Nombres y Lemas Comerciales*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial.

⁴⁵² Vid., PAZOS, Javier. *Empoderamiento*, óp. cit.; cfr. MARAVÍ, Alfredo (2014). "Introducción al derecho de las marcas y otros signos distintivos en el Perú". *Foro Jurídico*, número 13.

b) De la separación de patrimonios

A partir de la empresa unipersonal, el empresario individual podría destinar de manera primigenia un patrimonio para el desarrollo y la gestión de la empresa. Inclusive, dentro de un marco ideal, podría contar con una contabilidad tal que le permita manejarse financieramente de modo que solo emplee aquello que destinó para la empresa para el desarrollo de la misma y que sean los réditos que esta vaya generando los que sigan coadyuvado a su crecimiento. No obstante, lo cierto es que, en la realidad, el patrimonio seguirá perteneciéndole al empresario individual y no podría imputarse que el mismo es “exclusivamente” de la empresa, en tanto esta como tal no termina siendo un ente distinto al empresario individual.

En esta línea, lo que tenemos es que, si bien en un primer momento y según el orden y manejo económico de la empresa, para los fines internos del empresario individual, este podría reconocer que existe un patrimonio destinado solo para la empresa; esta situación no se reflejaría en lo jurídico ni para los terceros. Así, además de lo complejo que resultaría lograr tal distinción en la práctica, no resultaría oponible.

c) De la aversión al desmedro patrimonial

Como explicásemos previamente, una de las razones fundamentales atrás de lograr un claro distinción patrimonial, será el reducir cualquier contingencia a ese patrimonio⁴⁵³.

⁴⁵³ Vid., GUERRERO, Roberto y Matías ZEGERS (2014). *Manual sobre Derecho de Sociedades*. Santiago de Chile: Ediciones UC, 2014, pp. 135-140.

Dicho de otro modo, el empresario individual procurará que cualquier desmedro vinculado a la empresa se circunscriba al patrimonio destino para esta; no obstante, ello no será posible en la medida que en la figura de la empresa unipersonal no existe la responsabilidad limitada.

d) Del derecho a ser empresa

En este punto, debemos recordar que a lo que apuntábamos era a lo incongruente con el ordenamiento que resultaba impedir a las personas jurídicas viabilizar un desarrollo unipersonal. En tal sentido, tomando en cuenta que la empresa unipersonal no es sino la persona natural con negocio, resulta evidente que en este caso tampoco sería viable enmarcar la unipersonalidad dentro de esta figura. En efecto, la empresa unipersonal no nos permite destruir aquella barrera que existe hoy en día respecto a la unipersonalidad y su impedimento para que sea desarrollada por personas jurídicas.

e) De la libertad económica

La posibilidad de que el empresario individual se desarrolle a partir de cualquier tipo de aporte o inversión sería viable a partir de la empresa unipersonal⁴⁵⁴. Y es que, al tratarse de una persona natural con negocio, entendemos que todas las licencias con las que cuenta esta, serán válidas para el momento en el que decida emprender una empresa. Con lo

⁴⁵⁴ Vid., SALAS, Julio (1998). "Apuntes sobre el capital social de las sociedades anónimas en la nueva Ley General de Sociedades". *Ius et Veritas*. Lima, número 17, pp. 134-153.

cual, tenemos que el empresario individual sí podría contar con los aportes que quisiese al momento de crear una empresa unipersonal.

f) De las prerrogativas del empresario

En la misma línea que el punto anterior, debemos tener en consideración que en tanto el solo requisito para que se ponga en marcha la empresa unipersonal es que se trate de una persona natural con negocio, entonces esta podría ser nacional o extranjera⁴⁵⁵, podría determinar libremente el modo en el que hace suyo los ingresos y, en más, al no ser propiamente un ente distinto, podría luego determinar si serlo. En ese sentido, las prerrogativas del empresario, partiendo de lo rudimentaria que, en definitiva, resulta ser esta figura, podrían desarrollarse dentro de lo que entendemos como empresa unipersonal.

De este modo, como podemos apreciar, la intención de viabilizar la unipersonalidad a partir de las empresas unipersonales se reduce a la persona natural y nos deja con la imposibilidad de constituir un ente propio, que cuente con un patrimonio distinto al constituyente que sea sobre el que recaigan las eventuales contingencias de la empresa. No obstante, por la misma simpleza de la figura, resulta bastante permisiva y factible para que el empresario individual pueda incorporar los aportes que estime conveniente y se desenvuelva del modo que mejor estime conveniente.

⁴⁵⁵ Para más información, revisar SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (2006). *Informe No. 177-2006-SUNAT/2B0000*, Lima, 17 de julio de 2006.

B. Sobre el Patrimonio Autónomo

Si partimos de una etapa previa en la cual nos hallamos antes del análisis del estado de la cuestión y concordamos que lo que en verdad importa no es la regulación *per sé* de la unipersonalidad⁴⁵⁶, sino que, por el contrario, lo que nos interesa es construir un supuesto jurídico que nos permita individualizar un bloque patrimonial para que a partir del mismo se desarrolle un negocio y forjemos empresa; entonces, denominémosle, patrimonio autónomo. En esa línea, si lo que en verdad importa es contar con un vehículo ciertamente atractivo para desarrollar empresa y que dicho atractivo se sustente, principalmente, en el desmembramiento de un bloque patrimonial, para que así la responsabilidad surgida a partir de las relaciones comerciales-empresariales se limite a este bloque patrimonial y no se repercuta contra el empresario, tendríamos una opción idónea en el patrimonio autónomo. En efecto, el patrimonio autónomo debe ser entendido como aquella figura jurídica que permite separar un bloque patrimonial de un sujeto y dotarlo de características exclusivas y excluyentes, tales como su finalidad, existencia, prerrogativas y limitantes.

Así, en nuestro ordenamiento jurídico, tenemos mención a este término, en primer lugar, en el derecho procesal, dentro del cual se entiende a esta figura como el derecho o interés común de dos o más personas respecto de un bien sin constituir una persona

⁴⁵⁶ No perdamos de vista que la unipersonalidad, según hemos revisado, históricamente se ligó a figuras como el empresario individual, las sociedades de favor y demás.

jurídica⁴⁵⁷. No obstante, resulta evidente que la mención ahí efectuada resulta por demás general y puede, incluso, ser un tanto confusa, pues no termina de precisar las características sobre el mismo y busca ser, básicamente, una mención a la representación procesal⁴⁵⁸. En cambio, tenemos también una referencia al mismo cuando nos topamos con la figura del patrimonio fideicomitado. De hecho, cuando se estudia esta figura en nuestro ordenamiento⁴⁵⁹, vemos que el patrimonio fideicomitado no es otro más que un patrimonio autónomo que vincula al menos a dos participantes: fideicomitente y fiduciario y, eventualmente, a un tercero: fideicomisario. Este patrimonio se desprenderá de los bienes del fideicomitente a partir de una relación jurídica en la que pasarán a ser dominados por el fiduciario para el cumplimiento de determinado fin en favor del propio fideicomitente o de un tercero, entendido como el fideicomisario⁴⁶⁰.

Como podemos apreciar, la figura del patrimonio autónomo vista conceptualmente dentro de nuestro ordenamiento jurídico, sería aquella masa económica distinta de quien la constituye que permitiría desarrollar cualquier fin a partir de ella; no obstante, esto ocurriría sin que se constituya propiamente una entidad exógena que pueda entenderse como una persona jurídica. Con lo cual, más allá de las variables que existen respecto a esta

⁴⁵⁷ PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA (1992). *Decreto Legislativo No. 768*. Código Procesal Civil. Lima, 4 de marzo de 1992. Artículo 65°

⁴⁵⁸ ATACHAHUA, André (2017). *El Patrimonio Autónomo: ¿Una parte material o procesal?* Trabajo Académico para optar por el grado de Segunda Especialidad en Derecho Procesal, Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Facultad de Derecho.

⁴⁵⁹ CONGRESO DE LA REPÚBLICA (1996). *Ley No. 26702*. Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros. Lima, 9 de diciembre de 1996.

⁴⁶⁰ CONGRESO DE LA REPÚBLICA. *Ley No. 26702*, óp. cit., Artículo 241°

figura en otros ordenamientos⁴⁶¹, entendemos que, *grosso modo*, el patrimonio autónomo como mecanismo para viabilizar la unipersonalidad, dentro de las disquisiciones antes estudiadas, se desarrollaría del siguiente modo:

a) De la distinción del ente

En este punto vale volver sobre la diferenciación que debemos hacer entre la alteridad y la separación de patrimonios. Y es que, aunque en cierto punto pudieran parecernos similares, no lo son, siendo en casos como estos en los que su diferencia resulta necesaria. Puesto que la alteridad apunta a la constitución de otro ser distinto y ajeno que cuente con prerrogativas símiles a las de su constituyente, mientras que la separación de patrimonios busca exclusivamente demarcar los bienes propios de quien desea hacer empresa y de la puesta en marcha de la empresa como tal. Así, tenemos que el patrimonio autónomo no es un ente distinto como tal desde lo conceptual, puesto que solo apunta a diferenciar un patrimonio sin crear una entidad con prerrogativas tales como las de quien lo constituye.

Así las cosas, dentro de aquella intención que busca mimetizar la figura de la unipersonalidad dentro del concepto de patrimonio autónomo, tenemos un primer obstáculo. Y es que como bien señalásemos previamente, el concepto que

⁴⁶¹ Vid., ESTRADA, Eduardo (2018). *El fideicomiso y los fondos sin personalidad jurídica: Proyección de la cesión en confianza para adscribir patrimonios a un encargo de gestión en el ordenamiento jurídico español*. Madrid: Editorial Centro de Estudios Ramon Areces S.A.

viabilice a la unipersonalidad debería permitirnos contar con un ente distinto al constituyente.

b) De la separación de patrimonios

Sin lugar a duda, resulta evidente que en caso procuremos viabilizar la unipersonalidad a partir del patrimonio autónomo, la separación de patrimonios existiría. Y es que, en efecto, es consustancial a esta figura el principio enraizado en esta disquisición. Por lo tanto, al permitir que el empresario individual disgregue un bloque de su patrimonio y lo destine a una finalidad particular⁴⁶², se estaría cumpliendo con la prerrogativa de poder hacer un distingo entre los bloques económicos del constituyente y la empresa.

c) De la aversión al desmedro patrimonial

Aunque con ciertos matices, debemos entender que al haber destinado a una finalidad particular un patrimonio, las complicaciones que alrededor de este pudieran surgir, deberán ser atendidas con el mismo, sin voltear hacia el constituyente. En ese sentido, teniendo que esta figura en su cualidad de autónoma depende y responde por sí misma, el empresario individual podría sentir salvaguardada su preocupación respecto a ver vulnerado su patrimonio distinto al destinado para la empresa.

⁴⁶² En efecto, tal como se desarrolla en la Ley No. 26702, no existirían mayores prohibiciones sobre la finalidad del patrimonio fideicomitado, más que aquellas detalladas en artículo 265°, referidas a la nulidad de la figura. En esa misma línea, solo ante objetos ilícitos o imposibles, el patrimonio autónomo debería estar llano a ser destinado para cualquier finalidad, entendiendo para este caso, empresa o emprendimiento.

d) Del derecho a ser empresa

En este punto, debemos tomar en consideración que la legislación actual no prohíbe que las personas jurídicas destinen un bloque económico a un patrimonio fideicomitido⁴⁶³. En esa misma línea, tampoco existiría prohibición alguna, para que una persona jurídica instaure un patrimonio autónomo destinado a un fin empresarial. Así, la unipersonalidad podría ser puesta en marcha a través de un patrimonio autónomo, tanto para personas naturales como jurídicas, salvaguardando el derecho a ser empresa.

e) De la libertad económica

Toda vez que los aportes al patrimonio pueden ser cualesquiera, sin distingo alguno, el patrimonio autónomo sí permitiría que los empresarios individuales se constituyan según sus preferencias y sin mayores limitaciones. Así las cosas, la disquisición de la unipersonalidad respecto a la posibilidad de no limitar la puesta en marcha inicial de la empresa, no se vería perjudicada si viabilizamos la misma a partir del patrimonio autónomo.

f) De las prerrogativas del empresario

Es en este apartado en el que, lamentablemente, entendemos, se encuentran las principales dificultades para

⁴⁶³ MAC LEAN, Ana. (2009). "Desenredando el fideicomiso". *Foro Jurídico*, Lima: Universidad del Pacífico, número 9, pp. 203

el empresario individual y su desarrollo del negocio si se enmarcase en la opción de “patrimonio autónomo”. Y es que no podemos perder de vista que esta disquisición apunta a la gestión como tal de la empresa y la viabilidad de la misma⁴⁶⁴. Así, teniendo en cuenta que esta figura no tiene personalidad propia y no puede ser administrada por el propio empresario, resulta poco factible que las intenciones reales de este último puedan ser plenamente plasmadas.

Como quiera que sea, la razón de ser de poner en marcha un negocio, es poder administrar el mismo dentro de las vicisitudes propias del mercado, adecuándose y adaptándose a las realidades imperantes, de modo que se obtengan más réditos. Empero, si debemos condicionar de algún modo, desde el momento uno, a la figura que nos ayudará a forjar empresa, de cualquier forma, le estaremos limitando la posibilidad de desarrollarse propiamente como empresa. Cabe resaltar que todas estas limitaciones sobrepasan el hecho de que se cuente con la figura de “fiduciario”, puesto que, aun en caso se optase por la opción del patrimonio autónomo permitiéndole al empresario constituir el mismo y administrarlo de manera individual, resulta evidente que al ser solo un bloque patrimonial disgregado (sin llegar a ser un ente independiente a su constituyente), no permitirá (o, al menos, dificultará excesivamente) aumentar patrimonio, repartir el mismo, reconvertir la figura, entre otros⁴⁶⁵.

⁴⁶⁴ Se entiende que la razón de ser de la misma apunta a que sea un otro (el fiduciario, por ejemplo) el que la administre.

⁴⁶⁵ En este punto es importante tener en consideración que intentar actuar en contrario; es decir, pretender aumentar el patrimonio, repartirlo, reconvertir al patrimonio, entre otros; sería emplear de un modo completamente lato a la figura del patrimonio autónomo. En efecto, se le estaría dotando de cualidades que no resultan inherentes a ella, con lo cual

En tal sentido, tenemos que aquella necesidad de la unipersonalidad de poder desarrollarse con libertad dentro del mercado se vería mermada en caso optemos por reconducirla a través de un patrimonio autónomo. Con ello, esta opción no resultaría ser un vehículo idóneo para viabilizar la figura de la unipersonalidad.

De lo propuesto, tenemos que el patrimonio autónomo, aun cuando cumple con dos aristas fundamentales como la separación de patrimonios y el límite de responsabilidad, no termina por constituirse como un ente distinto y no permite un desarrollo amplio y permanente para que el empresario individual pueda poner en marcha su negocio. Esta situación dificulta sobremanera la adecuación de esta figura como concepto para desarrollar correctamente a la unipersonalidad.

Y es que, aun cuando permita superar la aversión al riesgo del empresario, no resulta adecuada para que este último se desarrolle de manera individual (al tener a un fiduciario administrador del patrimonio autónomo, de ser el caso⁴⁶⁶) ni le da las herramientas suficientes para que en el ejercicio del negocio pueda desenvolverse como cualquier otra empresa (entendiendo por “cualquier otra empresa”, una constituida en el marco de los tipos sociales antes detallados). Por lo tanto, no

no solo nos desprenderíamos de la figura como tal, sino que estaríamos excediendo sus límites. Desde este foro consideramos que, así como no se debe reducir las características inherentes a un concepto, tampoco debe ampliarse indistintamente y sin mayor asidero las de un otro.

⁴⁶⁶ A mayor abundamiento, puede revisarse doctrina extranjera, en particular: CÁRDENAS, Juan. (2014) *El contrato de fiducia y el patrimonio autónomo*. Bogotá: Editora de la Universidad Nacional de Rosario.

nos resulta la mejor opción para que la unipersonalidad sea desarrollada en nuestro ordenamiento jurídico.

C. Sobre la Sociedad Unipersonal

Esta interesante figura ha venido siendo materia de discusión no solo en nuestro ordenamiento, sino también, en otros estados cercanos en donde la regulación sobre la unipersonalidad ha sido puesta sobre el tapete recientemente. De hecho, para muchos entendidos de la materia⁴⁶⁷, la sociedad unipersonal o sociedad anónima unipersonal, aparece como solución al problema no solo de la unipersonalidad, sino, inclusive, a las taras que encontramos a las normativas vigentes vinculadas a la empresa individual o unipersonal de responsabilidad limitada. Y es que, además de existir la figura regulada como vehículo para la unipersonalidad en ordenamientos como el argentino o el español, también encontramos discusiones en otros ordenamientos acerca de cómo se podría mejorar la regulación problemática de las empresas individuales o unipersonales reconvirtiéndolas en Sociedades Unipersonales.

En ese sentido, tenemos que las sociedades unipersonales serán aquellas que, contando con las mismas características, prerrogativas y obligaciones que cualquier sociedad, son constituidas por “un solo socio”, pudiendo ser este persona

⁴⁶⁷ Además de los tratadistas argentinos, quienes de hecho han considerado en su reciente legislación societaria sobre la materia a la Sociedad Anónima Unipersonal, en nuestro ordenamiento, encontramos, por ejemplo, a Alfonso Montoya, Paolo Robilliard y Antonio Sing. Asimismo, tenemos a Enrique Gaviria en Colombia y a Alejandra Laguna en España, por citar solo algunos ejemplos.

natural o persona jurídica. Sobre esta conceptualización, tenemos lo afirmado por Gaviria:

Así, la sociedad, como sistema legal de organización de los negocios, podrá ser el resultado de un contrato que, con tal fin, celebren dos o más personas; pero, con igual facilidad y con la misma ausencia de objeciones, podría surgir también de la decisión de una sola persona.

De esta suerte, el aparato legal previsto para la organización y personificación de las empresas puede ser puesto en movimiento no sólo por varias personas, como ha sido tradicional y corriente, sino también por una sola de ellas, como se acepta en muchos países, de una manera tan firme que el fenómeno ya no parece novedoso.⁴⁶⁸

Así, tenemos en esta figura una opción novedosa para nuestro ordenamiento y, en cierta medida, poco revisada, que permitiría viabilizar la unipersonalidad. En más, a la luz de lo esgrimido por sus partidarios, resultaría ser la solución a los inconvenientes que ha generado la figura de la EIRL en nuestro ordenamiento:

Actualmente en el Perú la empresa individual de responsabilidad limitada, tiene muchas limitaciones en un primer lugar por que tradicionalmente es relacionada con actividades de pequeña empresa, otro motivo limitante es que solo puede ser formada por personas naturales y no jurídicas lo que no permitiría su participación en grupos empresariales, entre otros, es decir en la actualidad en el Perú la Empresa de Responsabilidad limitada carece de la flexibilidad comercial que cubra todos los requerimientos del comerciante unipersonal y no desestime la inversión empresarial. [...] La regulación permisiva de la sociedad unipersonal, tendría como consecuencia desde nuestro punto de vista, la desaparición de las llamadas sociedades de cómodo o

⁴⁶⁸ GAVIRIA, Enrique (1996). "Sociedad Unipersonal o Empresa Unipersonal". *Dialnet*, número 97, pp. 223.

sociedades de favor, las cuales surgen dada la ineficacia de las E.I.R.L.⁴⁶⁹

Además, en palabras de Robilliard:

Hemos visto en esta oportunidad que la E.I.R.L. no ha sido útil para hacer frente al fenómeno de las sociedades de favor, pues consideramos que la figura jurídica ya escogida por gran parte del sector empresarial es la sociedad. Creemos entonces que la forma de sincerar las cosas y hacer frente al fenómeno de las sociedades de favor sería admitir plenamente las sociedades unipersonales.⁴⁷⁰

Ahora bien, toca entonces desarrollar cómo se vislumbraría este concepto en el marco de las directrices expuestas previamente respecto a la figura de la unipersonalidad. No obstante, sin perjuicio de la viabilidad o no que encontremos, desde ya queremos dejar sentada nuestra posición sobre una situación que se encontraría en un paso previo y que desarrollaremos más adelante: la posibilidad teórica de contar con una “sociedad unipersonal”.

a) De la distinción del ente

La posibilidad para el empresario de constituir una sociedad es, en definitiva, la manera por excelencia de desarrollarse a partir de otro ente. En efecto, al poner en marcha una empresa en el marco de aquella sociedad unipersonal, se estaría logrando satisfacer la necesidad de distinguirse del ente. Y es que tal como ocurre con las sociedades en general, en donde

⁴⁶⁹ SING, Antonio. Óp. cit, pp. 57

⁴⁷⁰ ROBILLIARD, Paolo. *Sociedades*, óp. cit, pp. 42

estas terminan siendo un sujeto distinto a sus fundadores⁴⁷¹, para el caso de las sociedades unipersonales la situación acontecería de igual modo.

En tal sentido, a partir del concepto de sociedad unipersonal, la figura de la unipersonalidad puede verse viabilizada considerando su necesidad intrínseca de generar a un ente distinto al constituyente. Con lo cual, si optásemos por esta posibilidad, se entiende que el emprendimiento a ser desarrollado individualmente será estructurado como un sujeto independiente.

b) De la separación de patrimonios

En el caso concreto, partiendo de la premisa que nos encontramos frente a una sociedad, más aún, encausada en el tipo de sociedades anónimas o de responsabilidad limitada, resulta evidente que existirá una separación patrimonial clara. En efecto, no solo tendremos a un otro ente, sino que, además, el patrimonio que ostente esta entelequia será distinto y diferente que el de su constituyente.

Con ello, vemos plasmada y satisfecha la necesidad de la unipersonalidad por contar con una figura a partir de la cual se distinga claramente los patrimonios de quien forma la empresa y la empresa como tal⁴⁷². Esta situación se condice con lo afirmado por Gaviria:

⁴⁷¹ Vid., GALGANO, Francesco y otros. *Los*, óp. cit.

⁴⁷² Vid., ROUGUÈS, Julio, óp. cit.

[...] los empresarios que desean desarrollar un negocio individual con el múltiple beneficio de la separación de patrimonios, la personalidad jurídica adicional y la limitación de la responsabilidad, no tienen otro camino que el de acudir a la colaboración de socios simulados que les permitan guardar la apariencia de la pluralidad, absurdamente exigida por la ley.⁴⁷³

Como se desprende de lo señalado por Gaviria, existe, en general, un deseo intrínseco al empresario individual por contar con el beneficio de la separación de patrimonios, la personalidad jurídica adicional y la limitación de la responsabilidad, características que bien hemos identificado previamente como parte de las disquisiciones primordiales a través de la figura de la unipersonalidad. Así, tomando para el caso concreto aquella de la separación de patrimonios, vemos como la sociedad unipersonal permitiría concretar un vehículo al que le sea propia la cualidad en discusión.

c) De la aversión al desmedro patrimonial

Arribados a este punto, vale traer a colación lo afirmado por González respecto a la particular propensión por blindar al empresario individual:

Como consecuencia de ello, existe una cierta tendencia a la limitación de la responsabilidad del empresario individual a sus bienes afectos al ejercicio de la empresa, de forma que el resto de los bienes, que se consideran como patrimonio

⁴⁷³ GAVIRIA, Enrique., óp. cit., pp. 230

familiar estén protegidos de las reclamaciones de los acreedores mercantiles.⁴⁷⁴

Efectivamente, acorde con lo plasmado en nuestro subcapítulo 3.1 y con lo expuesto por autores como Gaviria y Robilliard, no solo basta con separar patrimonios y elucubrar un ente distinto, sino que, además, el empresario individual necesita tener la certeza de que el patrimonio puesto en juego será el único que se encontrará en riesgo, ante situaciones que compliquen el negocio y mermen su actividad. Justamente, una entidad como la “sociedad” contará con dicha cualidad⁴⁷⁵.

Así, tenemos entonces que viabilizar la unipersonalidad a través de la sociedad unipersonal hace sentido ahí cuando nuestra preocupación es aquella respecto a la limitación de la responsabilidad. Con lo cual, contamos pues con una entelequia que permite mitigar la aversión al riesgo propia del empresario individual.

d) Del derecho a ser empresa

Sobre el particular, tenemos que la legislación actual referida a sociedades, vale decir, la Ley General de Sociedades, no restringe el derecho a las personas naturales o jurídicas para la constitución de una sociedad. En ese orden de ideas, resulta evidente que, si optásemos por la sociedad

⁴⁷⁴ GONZALEZ, Alejandra (2014). *El nuevo “Emprendedor de Responsabilidad Limitada”*. Tesis para obtener el grado de bachiller en Derecho. Tenerife: Universidad de La Laguna, Facultad de Derecho, pp. 1

⁴⁷⁵ Revísese los textos citados previamente de estos autores.

unipersonal como la figura para regular la unipersonalidad, será válido que cualquiera tanto persona natural como jurídica pueda constituir una.

De hecho, tal como señala Sing:

Si tomamos en cuenta lo indicado en el artículo 4 de la Ley General de Sociedades, la cual señala que las personas que constituyen una sociedad pueden ser naturales o jurídicas, no indicando otra restricción, creemos que no habría inconveniente para que el sujeto de la sociedad unipersonal sea cualquier persona natural o jurídica, extranjera o nacional siempre y cuando este facultada para realizar actos de comercio, respecto al objeto de la sociedad unipersonal.

⁴⁷⁶

En tal sentido, regular a la unipersonalidad a partir de la sociedad unipersonal resulta viable si es que nos enfocamos en la posibilidad de que cualquiera pueda constituir una, sin limitar aquel derecho a su condición de persona natural o jurídica, ni su proveniencia nacional o del extranjero. Por lo tanto, siempre que se identifique de manera clara al constituyente o “socio único”, no habrá restricciones alrededor de esta disquisición⁴⁷⁷.

e) De la libertad económica

Una sociedad unipersonal, al igual que cualquier otra sociedad, puede considerar para su puesta en marcha cualquier tipo de aporte, sea este de índole dinerario o no

⁴⁷⁶ SING, Antonio., óp. cit., pp. 41

⁴⁷⁷ Ibidem, pp. 42

dinerario, nacional o extranjero. Además, puede desarrollarse tomando en cuenta cualquier tipo de objeto y realizar todas las actividades económicas necesarias que estime conveniente para desenvolverse en el mercado⁴⁷⁸. Claramente, estas prerrogativas deberán ser plasmadas siempre dentro del marco de la legalidad⁴⁷⁹.

En tal sentido, aquella libertad económica, que hemos señalado anteriormente, requiere todo empresario, incluyendo aquel que funge de manera individual; se hace posible y no encuentra obstáculos si es que nos inclinamos por un desarrollo tal a partir de la sociedad unipersonal. En más, aún cuando resulta evidente que existen menciones a la limitación de aportes en la Ley General de Sociedades referidas⁴⁸⁰, por ejemplo, a mínimos respecto a los aportes no dinerarios⁴⁸¹, entendemos que estos podrían ser adecuados para el caso de las sociedades unipersonales. Con lo cual, hallaríamos en esta opción una alternativa bastante sólida y adecuada para viabilizar la unipersonalidad.

f) De las prerrogativas del empresario

En concordancia con lo expuesto en el acápite precedente, tenemos que las sociedades encuentran una amplia gama de prerrogativas vinculadas al desarrollo mismo de la empresa.

⁴⁷⁸ Sobre este punto, puede revisarse GAVIRIA, Enrique, óp. cit., passim.

⁴⁷⁹ A mayor abundamiento, SING, Antonio, óp. cit., passim.

⁴⁸⁰ CONGRESO DE LA REPÚBLICA. *Ley No. 26887*, artículos 25°, 26° y 27°.

⁴⁸¹ Cfr., ORDOÑEZ, Estephany (2017). *Análisis sobre la disposición del artículo 76° de la ley 26887 que establece la no emisión de acciones en caso se efectuó un aporte no dinerario a favor de una sociedad anónima ordinaria o cerrada*. Tesis para optar por el grado de magister en Derecho. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.

En definitiva, las libertades para el modo de organizarse, la forma de poner en marcha el negocio, la manera de repartir las ganancias, las posibilidades para reconvertir o, incluso, transformarse, son claras. Y aunque, como resulta necesario, todas estas libertades se enmarcan en límites jurídicos razonables⁴⁸², establecidos en la propia Ley General de Sociedades, estos no resultan óbice para la consecución de la empresa.

De este modo, tenemos que las sociedades unipersonales gozarían de diversas prerrogativas que coadyuvarían a que el empresario pueda desarrollar su negocio sin mayores complicaciones. No obstante, tocaría ajustar las limitaciones que refiere la Ley General de Sociedades para los otros tipos sociales de modo que no sean obstáculos a la unipersonalidad. Y es que, aun cuando los mismos resultan, en principio, atendibles, es evidente que muchos de ellos responden justamente a la pluralidad de socios, situación que no ocurriría con las sociedades unipersonales.

De lo expuesto, resulta evidente que una regulación de la unipersonalidad a partir de las sociedades unipersonales resulta por demás válida. En efecto, como se puede extraer de los acápites esbozados vinculados a las disquisiciones alrededor de la unipersonalidad, la estructura de la sociedad unipersonal no encuentra mayores límites en sí misma que impidan viabilizar la figura en discusión a partir de ella. De hecho, en comparación con las otras dos opciones presentadas, esta sí satisface las necesidades expuestas y, aun cuando requiera ciertos ajustes de

⁴⁸² Vid., GUERRERO, Roberto y Matías ZEGERS, óp. cit.

forma y regulación, sería una entelequia que en sí misma no se contrapone en lo absoluto a la unipersonalidad. No obstante, tal como anunciáramos en los albores de este bloque, subyace una discusión, principalmente, teórica que nos impide inclinarnos sin mayores miramientos a esta alternativa. Sobre este punto, partirá el desarrollo del siguiente subcapítulo, de modo que nos permita reafirmar el desarrollo argumentativo de porqué, finalmente, nos inclinamos por la EIRL como la real solución a la problemática de la unipersonalidad.

3. Determinación de las EIRL como vehículo para desarrollar a la unipersonalidad

A partir del problema presentado en el subcapítulo anterior es que consideramos oportuno dar inicio al desarrollo de este último bloque, en el que, básicamente, buscaremos reafirmar nuestra posición: la EIRL como vehículo para desarrollar a la unipersonalidad en tanto persona jurídica⁴⁸³. Y es que consideramos equivocado e, incluso, irresponsable brindar una “solución” que termine siendo una mera “salida” que ocasione mayores problemas. No compartimos, pues, que el fundamento de “regular la unipersonalidad” en nuestro ordenamiento, se haya reducido exclusivamente a dotar de mecanismos legales atractivos a los micro y pequeños empresarios en su intención de forjar un negocio. Tampoco consideramos adecuado que, a partir de dicha premisa, se pretenda sostener que las EIRL no podrían ser la real solución al verdadero problema

⁴⁸³ Vid., VERME, Carlos (1962). *Empresa individual de responsabilidad limitada*. Tesis para optar por el grado de bachiller en Derecho. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Facultad de Derecho.

detrás: la unipersonalidad. Finalmente, nos resulta inconcebible buscar, en conceptos disímiles desde el origen, una opción a esta problemática.

Precisamente, sobre este último punto, bastión con el que concluimos el subcapítulo precedente, vale afirmar que la discusión sobre el particular se centra, en palabras de Montoya, en el oxímoron que genera la categoría de “sociedad unipersonal”⁴⁸⁴. Y es que, contrario a lo que afirman autores como Robilliard⁴⁸⁵, Montoya⁴⁸⁶, Sing⁴⁸⁷ o Gaviria⁴⁸⁸, desde este foro consideramos que no podemos desarrollar la figura de la unipersonalidad a través de una categoría que, aduciendo a ficciones de tipo evolutiva⁴⁸⁹, suprime la sustancia inherente a un constructo tan revisado como la “sociedad”.

Arribados a este punto, consideramos primordial hacer una regresión a lo expuesto en el primer subcapítulo de la presente Tesis, referido a lo que denominamos “Conceptos Previos”. Justamente, en dicho bloque, cuidándonos de no ser pretensiosos e innovar doctrina, esbozamos aquello que deberíamos concebir o comprender por ciertas nociones, a nuestro entender básicas, que resultaban esenciales para una correcta lectura del presente trabajo y, sobre todo, para un mejor y mayor entendimiento de la materia en discusión. Dentro de dichos conceptos, desarrollamos aquel de “sociedad” y, en concreto, determinábamos que esta era la i) entelequia jurídica, ii) conformada como un corporativo, iii) por dos o

⁴⁸⁴ MONTOYA, Alfonso, *óp. cit.*, 195.

⁴⁸⁵ Cfr., ROBILLIARD, Paolo, *óp. cit.*, *passim*.

⁴⁸⁶ Cfr., MONTOYA, Alfonso, *óp. cit.*, *passim*.

⁴⁸⁷ Cfr., SING, Antonio, *óp. cit.*, *passim*.

⁴⁸⁸ Cfr., GAVIRIA, Enrique, *óp. cit.*, *passim*.

⁴⁸⁹ A mayor abundamiento, revítese a los autores antes citados: Robilliard, Sing, Gaviria y Montoya.

más sujetos, iv) a partir del pacto social, que v) ostenta personalidad jurídica desde su inscripción y vi) se desarrollaba bajo los preceptos de la Ley General de Sociedades.

Tomando en cuenta las seis características expuestas de esta figura, al menos tres de ellas no comulgarían con la esencia misma de la unipersonalidad: conformación como corporativo; de dos o más sujetos; a partir del pacto social. En particular, la razón de ser de que exista una contradicción entre estas tres características y la esencia de la unipersonalidad se centra en la pluralidad. Y es que, como quiera que sea, “sociedad” desde un punto de vista lingüístico y jurídico implica y debe implicar a más de uno. Resulta incongruente con la definición y las cualidades intrínsecas de esta figura, permitir que sea desarrollada por uno solo.

Sobre esta situación, con ligeros matices, los autores antes mencionados y, probablemente, otros más, indican que les resulta absurda la exigencia legal de dos o más socios para la constitución de una sociedad⁴⁹⁰, más aún si vemos que en la realidad existen y proliferan las sociedades de favor⁴⁹¹ y que, en todo caso, la figura del empresario individual no ha sido suficiente para solucionar este problema⁴⁹². Al respecto, no solo encontramos una aparente confusión conceptual, sino que, además, pareciera ser que se reduce la solución de una situación problemática a la restructuración sustancial de una figura, en vez de a la adecuación de una otra. Dicho de otro modo, se confunde, a nuestro parecer, el término “sociedad” con el de “persona jurídica” y, además, se pretende solucionar las falencias de las EIRL haciendo un traslape hacia la

⁴⁹⁰ A mayor abundamiento, revisar GAVIRIA, Enrique, óp. cit., pp. 230

⁴⁹¹ SING, Antonio, óp. cit. p. 51

⁴⁹² MONTOYA, Alfonso, óp. cit. p. 40

sociedad unipersonal, en vez de corregir en la propia EIRL las limitaciones y carencias de esta última⁴⁹³.

Sobre el primer punto, consideramos que todas aquellas referencias que tendrían como objetivo desarrollar un concepto novedoso de sociedad, que permita aceptar una de un solo socio, parten de una premisa errada. Esto es presuponer que el término sociedad solo responde a un constructo jurídico y que, como tal, puede ser indistintamente moldeado y adecuado a los intereses de los sujetos. En más, se reduce dicho constructo a uno otro: el de persona jurídica. Sobre esta situación debemos señalar, al menos, tres ideas.

La primera idea al respecto es que cualquier constructo jurídico responde a un sustrato inherente a sí mismo que no puede ser transgredido de manera antojadiza. En efecto, si bien al ser una creación proveniente de la academia puede disminuir o recobrar valor e incluso recibir o perder algunas cualidades, responderá a un núcleo duro del que no puede ser desprendido. En tal sentido, aun cuando podamos complementar un constructo jurídico determinado y usarlo con mayor o menor medida, no podremos, sin mayores miramientos, pretender que siga siendo el mismo aun cuando lo despojemos de alguna característica intrínseca a este.

Una segunda idea alrededor de la premisa antes esbozada es que el constructo jurídico “sociedad” no es exclusivo al derecho y que, por el contrario, el derecho lo ha recogido del fenómeno social y de la economía⁴⁹⁴. En esta línea, al estudiar este concepto, aún con ciertos bemoles y matices propios de toda noción, sabemos que -en

⁴⁹³ A mayor análisis, revisar COSTA, Marino, óp. cit.

⁴⁹⁴ Vid., SPENCER, Milton (1993). *Economía Contemporánea*. Madrid: Reverté.

línea de lo señalado en el párrafo anterior- cuenta con un núcleo duro del que no puede ser desprendido. Este núcleo duro se clarifica, en cierta medida, en la definición propuesta anteriormente, la cual parte de la idea que “sociedad” es una entelegalia jurídica creada por dos o más sujetos a partir del pacto social⁴⁹⁵, que cuenta con personalidad jurídica y se rige por preceptos no solo normativos.

Como se puede apreciar, es inherente a la sociedad establecerse dentro de un marco jurídico predeterminado, que en estos momentos es la Ley General de Sociedades⁴⁹⁶; cuenta con personalidad jurídica, la cual puede serle propia desde el momento en el que la conforman o cuando la inscriben (esta segunda opción es la que ocurre en nuestro ordenamiento); su conformación se da por al menos dos individuos en tanto surge con el pacto entre ambos, el cual puede requerir formalidades como la escritura pública o ser válido solo ahí cuando se inscriba en un registro.

Entonces, aun cuando pueden existir matices que dependerán de cada ordenamiento jurídico (como la necesidad de formalidades o la inscripción), lo cierto es que hay un núcleo duro que debe ser revisado y aceptado. De modo que no se trastoque el ordenamiento y se reinterpreten antojadizamente los conceptos. En efecto, tal como venimos afirmando, dentro del núcleo duro del término “sociedad” tenemos la conformación por dos o más. Esto se debe, principalmente, al hecho de que el constructo como tal resulta ser un

⁴⁹⁵ Vid., VÁSQUEZ, María (2016). "Sobre la necesidad de modernizar el derecho societario chileno a partir del fortalecimiento de la autonomía de la voluntad / On the need to upgrade the chilean corporate law from building party aytonomy". *Revista Chilena De Derecho*, volumen 43, número 2, pp. 485-519.

⁴⁹⁶ ECHAIZ, Daniel (2008). "La Ley General de Sociedades a diez años de su vigencia (1998-2008)". *Revista jurídica del Perú*. Lima, número. 84.

préstamo conceptual del propio término⁴⁹⁷ y, además, por requerir de una manifestación de voluntad conjunta para su conformación⁴⁹⁸. Con lo cual, no podemos reinterpretar a voluntad un concepto extirpándole una característica que resulta inherente a él.

La tercera idea sobre el particular apunta a que pareciera ser que se está considerando, de manera errónea, aquello que le es propio al constructo “persona jurídica” para el concepto de “sociedad”. Y es que, precisamente, la discusión sobre la pluralidad y el pacto social, entendidas también como las teorías pluralistas⁴⁹⁹ y

⁴⁹⁷ El término sociedad responde siempre a dos o más voces. De hecho, cualquier definición lingüística del término apunta a la colectividad. Precisamente, si revisamos las definiciones establecidas en el Diccionario de la Real Academia Española tenemos las siguientes: *1. Conjunto de personas, pueblos o naciones que conviven bajo normas comunes. 2. Agrupación natural o pactada de personas, organizada para cooperar en la consecución de determinados fines. 3. Agrupación natural de algunos animales. 4. Agrupación comercial de carácter legal que cuenta con un capital inicial formado con las aportaciones de sus miembros.* Como vemos, todas las definiciones incluyen la idea intrínseca de colectividad. Por otra parte, si nos adentrásemos a un análisis filosófico de la palabra, encontraremos también la necesidad inherente de pluralidad. Revísese autores desde Platón y Aristóteles, pasando por Hobbes, Locke y Nietzsche, hasta Ferrater y Sheler.

⁴⁹⁸ En este punto resulta válida una posición en contrario que se base en la solución simplista de suprimir dicha exigencia. Dicho de otro modo, se podría plantear, desde un foro opuesto, que la salida a la necesidad de plantear un pacto social (el cual implica inherentemente la colectividad) sea eliminado y que, en todo caso, se solicite una mera manifestación de la voluntad, la cual podría ser individual o colectiva. Esta argumentación, consideramos, no puede ser aceptada. Y es que con ella se deja de lado el hecho de que se exija un pacto social porque, justamente, esto viene conexas al requisito de pluralidad. Si hemos afirmado que es inherente a la “sociedad” la conformación de la misma por pacto social no es porque antojadizamente se haya estipulado que exista uno, sino porque, precisamente, al tener como primera premisa que la sociedad implica a dos o más, entonces no podríamos pretender que esta se conforme con la sola manifestación de la voluntad de uno de ellos, puesto que la creación emergente responde a ambos (o a todos), con lo cual se necesitaría no una mera manifestación de la voluntad de alguno, sino la de todos los participantes, lo cual se viabiliza a través del pacto social. En esta línea, si no aceptamos la reducción al absurdo de la noción de sociedad a uno solo, tampoco puede entenderse la modificación de la idea detrás del pacto social. Por el contrario, habiendo reforzado la necesidad de que el constructo sociedad implica de manera intrínseca a dos o más sujetos, se fortalece la necesidad de que esta conformación se dé a partir de un pacto social entre los constituyentes, que sea la manifestación de la voluntad de todos estos.

⁴⁹⁹ Cfr., ESPINOZA, Juan. *Derecho*, óp. cit., passim.

contractualistas⁵⁰⁰, resulta propia y acertada para el término “persona jurídica”. De hecho, cuando se revisan las disquisiciones antes planteadas, no para el caso de “sociedad”, sino para el de “persona jurídica”, estamos totalmente de acuerdo con aquellos que sostienen que no se debe reducir este último término al primero, exigiéndole innecesariamente la pluralidad y el pacto social. Dicho de otro modo, justamente, en aras de respetar el núcleo duro del término “persona jurídica” y de modo tal que no se le incorporen o sustraigan cualidades exógenas o intrínsecas a él, somos partidarios de no considerar como inherente a la persona jurídica el contar con dos o más participantes ni su conformación a través de un pacto. Y es que, además, hacer ello sería, de algún modo, reconducir esta figura a la de sociedad, provocando una simbiosis innecesaria.

En este punto, vale traer a colación la definición propuesta anteriormente para este término (persona jurídica): i) institución ii) conformada por uno o más sujetos, iii) dotada de derechos e iv) imputable de obligaciones que v) generará diversas relaciones jurídicas dentro del mercado y vi) es determinada por ley. Como vemos, esta figura resulta ser mucho más amplia en comparación a la “sociedad” y no se le puede exigir requisitos como la pluralidad o conformación por pacto social, puesto que, al poder ser creada por un solo sujeto, bastará la manifestación de la voluntad. No obstante, no podemos negar que, siendo un término de larga data, con el pasar de los años, algunos tratadistas han reducido su conceptualización y han pretendido asemejarlo con la sociedad⁵⁰¹. Es por tal razón por lo que la discusión alrededor de las teorías pluralistas y contractualistas hacen sentido en este caso, en el que teniendo una

⁵⁰⁰ Cfr., *ibidem*

⁵⁰¹ Vid., *ibidem*.

figura a la que no se le tendría que exigir aquello, en algún punto se pretendió hacerlo⁵⁰².

Así, de ninguna manera podemos aceptar que se pretenda señalar que a la persona jurídica le es inherente la pluralidad, pues no cabría espacio para la unipersonalidad y, en definitiva, “partir de esta premisa nos lleva a considerar, finalmente, que la pluripersonalidad se convierte incluso en un límite normativo al tráfico económico, que termina desincentivando la libertad de empresa y obligando a los actores sociales a fraguar mecanismos para eludir una regla que, supuestamente, no refleja la realidad actual”⁵⁰³. Por lo tanto, debe quedar claro que, para el caso de la persona jurídica, sí resulta válido señalar como inaceptables aquellas exigencias de un mínimo de dos participantes y el consecuente pacto social; no así para el caso de la sociedad.

Finalmente, en línea con lo hasta aquí expuesto, consideramos oportuno traer a colación una situación actual comentada en los albores de la presente investigación, cuando mencionábamos las modalidades de uno de los tipos societarios: la Sociedad por Acciones Cerrada Simplificada (SACS). En efecto, tal como comentásemos sobre el particular, más allá de postular una revisión exegética de la figura (lo que supondría una investigación aparte), si nos resultaba valioso comentar una situación que, en cierta forma, reafirma nuestra postura sobre la discusión expuesta en los últimos párrafos: las sociedades requieren de dos o más constituyentes. Y es que, de un análisis general, podríamos considerar que las SACS son semejantes a las EIRL, salvo por el hecho de que las primeras

⁵⁰² A mayor detalle, revisar MONTROYA, Ulises. *Derecho*, óp. cit., passim.

⁵⁰³ PAZOS, Javier. *Empresa*, óp. cit., pp. 72

son conformadas por dos o más y las últimas solo por uno. Esta situación da luces para validar que el legislador considera propio de las sociedades la conformación por más de uno. Y es que, de lo contrario, pudo optar por modificar la norma de las EIRL ampliando el espectro o considerar en el D. Leg. No. 1049 la posibilidad de que esta novedosa figura sea también constituida por un solo sujeto. No obstante, a nuestro entender, de manera correcta, evitó confundir términos reafirmando aquello que hemos procurado explicar en este bloque: es inherente a las sociedades la necesidad de dos o más para su conformación.

Ahora bien, sobre el segundo punto empleado por aquellos defensores de las sociedades unipersonales y, a su vez, detractores de la empresa individual de responsabilidad limitada, tenemos que consideran a la figura de la sociedad como la salida ideal para combatir las deficiencias de las EIRL. En efecto, lo primero que se debe afirmar es que, ciertamente, las EIRL tal como están concebidas, cuentan con una serie de falencias que no permiten un correcto desarrollo de la unipersonalidad. Varias de ellas han sido oportunamente expuestas por los partidarios de volcarnos hacia una sociedad unipersonal. No obstante, ninguno de ellos ha procurado que la solución se viabilice a partir de la misma EIRL y es ahí en donde encontramos el yerro.

En efecto, tal como también se puede revisar en el presente trabajo, la realidad demuestra que las EIRL, por ejemplo, no terminan de cuajar como la mejor solución a la constitución de sociedades de favor⁵⁰⁴; no obstante, esto se debe a las limitaciones de la propia figura, las cuales no permiten un correcto desarrollo del empresario

⁵⁰⁴ Cfr. SING, Antonio, óp. cit., passim.

individual en general. En tal sentido, lo primero que se debería procurar es ver la manera de corregir tales deficiencias desde lo conceptual y, una vez ello, buscar la figura idónea para viabilizar a la unipersonalidad. Y es que la discusión no se debe centrar de manera exclusiva en cómo permitir un mejor desarrollo de las MYPES o cómo evitar las sociedades de favor⁵⁰⁵, el punto de partida se encuentra un tanto más atrás: cómo viabilizar de manera adecuada a la unipersonalidad. Satisfaciendo este objetivo podremos responder exitosamente a las otras dos problemáticas antes planteadas, puesto que ambas se desprenden de la unipersonalidad.

Por ello, la pretensión saludable de quienes aspiran a conceptualizar la figura de la unipersonalidad a partir de las sociedades unipersonales ha partido de las sociedades de favor y los problemas alrededor de ellas. Por esta razón, su búsqueda no ha sido completa y la propuesta no ha considerado lo sustancial de la unipersonalidad. En tal sentido, no resulta extraño que no se hayan detenido en proponer modificaciones a la normativa de la EIRL, sino que, por el contrario, han apuntado a un giro total que concluye con una regulación plenamente distinta y distante a la actual. Claramente, no compartimos esta posición y creemos que un análisis que parta desde la unipersonalidad resulta mucho más certero.

De lo expuesto, tenemos entonces que la sociedad unipersonal, en cualquiera de sus formas⁵⁰⁶, resulta ser una opción adecuada para

⁵⁰⁵ Cfr. MONTROYA, Alfonso, *óp. cit.*, 195.

⁵⁰⁶ Recordemos que, según el ordenamiento jurídico, la denominación de esta figura puede variar. Así, tenemos, por ejemplo, en Argentina a la sociedad anónima unipersonal. En España, se denomina sociedad unipersonal anónima o sociedad unipersonal de responsabilidad limitada. Además, los tratadistas prefieren referirse a ella, de manera general como sociedad unipersonal. Ejemplo de esto último lo tenemos no solo en el Perú,

viabilizar a la unipersonalidad, en tanto logra satisfacer aquellas necesidades básicas de la figura. No obstante, nos resulta harto complejo inclinarnos por esta opción, en tanto encierra en sí misma una complejidad teórica: sociedad de un solo socio. Como hemos afirmado, no somos partidarios de regular a partir de nociones erradas o que conlleven un análisis alejado de la realidad. En tal sentido, pretender extirpar a las sociedades de una característica inherente a ellas, referida a la pluralidad y el pacto social, nos parece errado y, cuando menos, innecesario. Más aún, si, para el caso concreto, contaríamos con una otra opción que nos permitiría lograr lo mismo sin mermar en los conceptos jurídicos ya establecidos⁵⁰⁷.

Así tras haber demostrado porqué desestimamos la opción de sociedad unipersonal, ingresemos, pues, al desarrollo en sí mismo de la EIRL, opción que, desde este foro, consideramos igual o más idónea que aquella de la sociedad unipersonal y que no encierra en sí misma un oxímoron que supera los límites de lo jurídico⁵⁰⁸. Para clarificar esta idea, consideramos oportuno realizar el mismo trabajo desarrollado para cada una de las alternativas brindadas a la problemática de la unipersonalidad; en concreto, revisar si las seis directrices establecidas previamente calzan o no con el concepto en cuestión.

a) De la distinción del ente

Como hemos venido afirmando, uno de los pilares sustanciales para que el empresario se desarrolle en el marco de alguno de

con autores como Montoya, Robilliard o Sing; sino también en Colombia con autores como Gaviria.

⁵⁰⁷ Cfr., SING, Antonio, *óp. cit.*, *passim*.

⁵⁰⁸ Cfr., MONTOYA, Alfonso, *óp. cit.*, *passim*.

los conceptos propuestos, es la posibilidad de verse provisto por las implicancias que conlleva el principio de alteridad. En efecto, poder construir un sujeto distinto a sí mismo es una de las intenciones detrás de quien busca desenvolverse dentro de la unipersonalidad.

Ahora, lo cierto es que, a partir de la empresa individual de responsabilidad limitada, el empresario estará satisfaciendo esta necesidad. Y es que la EIRL es justamente una entelequia distinta a su fundador, que ostenta derechos y es un centro de imputación de obligaciones *per sé*. De hecho, tal como ya se recoge en la legislación actual sobre la materia, la EIRL es “una persona jurídica de derecho privado, constituida por voluntad unipersonal, con patrimonio propio distinto al de su Titular [...]”⁵⁰⁹.

b) De la separación de patrimonios

En la línea del artículo citado en el acápite precedente, tenemos que las EIRL son entidades cuyo patrimonio es distinto al de su constituyente. De este modo, nos encontramos frente a una figura que responde adecuadamente al deseo inherente del empresario individual de no ver inmerso el total de su patrimonio al momento de optar por un emprendimiento. Así, tenemos que las EIRL cumplen el segundo estamento que conlleva ser el concepto idóneo para recoger las implicancias de la unipersonalidad.

Sobre el particular, resulta oportuno traer a colación lo expuesto por Pazos cuando afirma que:

⁵⁰⁹ PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. *Decreto Ley No. 21621*, óp. cit., artículo 1°

Entendemos que detrás del tema de la creación de estas entidades está la búsqueda por blindar al empresario escindiendo su capital de inversión de su patrimonio personal y así poder realizar su actividad económica en un escenario que le implique menor riesgo patrimonial. Ésta sería la mayor ventaja para el agente económico frente a la mera idea de la empresa unipersonal ya que en esta última no hay una división del fondo empresarial sino que el empresario unipersonal responderá con todo su patrimonio frente a los terceros con los que se vincula.⁵¹⁰

De este modo, podemos ver que, efectivamente, la empresa individual de responsabilidad limitada lograría ser aquella entidad que satisfaga la intención de los empresarios de separar lo invertido de su masa económica como tal.

c) De la aversión al desmedro patrimonial

Acorde a la cita propuesta de Pazos, es válido reafirmar que los empresarios que se inmiscuyen en la unipersonalidad buscan que su patrimonio personal no se vea perjudicado ante una situación adversa del ente jurídico distinto a sí que establezca⁵¹¹. Así las cosas, más allá de la constitución de un sujeto y la separación patrimonial, se debe buscar certidumbre respecto a la no afectación patrimonial. Y es que podría ocurrir que nos encontremos frente a posibles responsables solidarios o subsidiarios.

⁵¹⁰ PAZOS, Javier (2017). *La Persona Jurídica de Derecho Privado en el Sistema Jurídico Peruano: Ensayo de una Teoría General*. Tesis Doctoral. Sevilla: Universidad Pablo de Olavide, pp. 45.

⁵¹¹ Vid., FLORES, Pedro, óp. cit., pp. 197.

En tal sentido, la figura de la empresa individual de responsabilidad limitada, conceptual y normativamente, recoge esta necesidad y limita la responsabilidad al patrimonio establecido para la entelequia nueva. Con ello, tenemos que se salvaría el requerimiento (casi recelo) respecto a salvaguardar los intereses económicos de la esfera del constituyente que no ha sido puesta ahí en la esfera del constituido⁵¹².

d) Del derecho a ser empresa

La facultad de poder desarrollarse dentro del mercado, bajo el marco jurídico establecido por nuestro ordenamiento, permite que cualquier sujeto de derecho⁵¹³, sin restricción, ponga en marcha el emprendimiento que considere adecuado, respetando las limitaciones legales de licitud. En tal sentido, no debería ocurrir que, si una persona jurídica desee desenvolverse a través de la unipersonalidad, el propio ordenamiento se lo prohíba.

Así, si bien la figura de la empresa individual de responsabilidad limitada resulta ser un mecanismo viable para las personas naturales, al menos en la legislación actual, no se permite tal mecanismo para las personas jurídicas⁵¹⁴. No obstante, es válido resaltar que, conceptualmente, las empresas individuales de responsabilidad limitada no tendrían porqué ser exclusivas de las personas naturales. Por ello, a pesar de esta aparente limitación normativa, consideramos que, modificando el tenor de la norma al respecto, la EIRL cumpliría plenamente con esta directriz de la unipersonalidad.

⁵¹² PAZOS, Javier, *La Persona*, óp. cit, passim.

⁵¹³ Entendiéndose por este término persona natural o jurídica, nacional o extranjera.

⁵¹⁴ PAZOS, Javier, *La Persona*, óp. cit., pp. 48

e) De la libertad económica

En definitiva, una empresa individual de responsabilidad limitada, al ser una persona jurídica distinta a su constituyente, podrá desarrollarse según los fines que este último estime conveniente. Y es que, que duda cabe, al final del día, las personas jurídicas son y deben ser, en esencia, creaciones de las personas naturales o jurídicas para su beneficio. Con lo cual, el modo en el que se desarrolle esta entidad será aquel que su constituyente prevea.

Así, la referencia a libertad económica requerida por el concepto unipersonalidad, podrá ser desarrollada a partir de la empresa individual de responsabilidad limitada. De hecho, la regulación actual no exacerba esta prerrogativa⁵¹⁵, por el contrario, da plena libertad para el desarrollo de la misma, estableciendo, únicamente, los límites propios de la licitud. Y es que incluso las referencias a ciertos máximos o mínimos que puede contener la normativa, no impiden el desarrollo como tal de la libertad económica, solo lo enmarcan dentro del ordenamiento jurídico.

f) De las prerrogativas del empresario

En línea con lo expuesto en el acápite anterior, las empresas individuales de responsabilidad limitada, desde el punto de vista conceptual, no tendrían porqué ser un óbice para que la unipersonalidad se desarrolle considerando las prerrogativas del empresario. No obstante, el marco legal vigente, corresponde

⁵¹⁵ PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. *Decreto Ley No. 21621*, óp. cit., artículo 8°

admitirlo, sí resulta, en cierta forma, restrictivo para la puesta en marcha de esta entidad.

Básicamente, como mencionásemos previamente, las EIRL, tal como se establece en la legislación actual, estarían impedidas y/o limitadas para transformarse, reconvertirse o reorganizarse de cualquier modo, tal como lo haría una sociedad. Esta situación, claramente, resulta una limitante que no ayuda para el desarrollo global de la entidad. Sin embargo, tal como manifestásemos en el párrafo anterior, conceptualmente no existe un limitante así.

En líneas generales, las limitaciones propuestas en la legislación, queremos entender, responden a factores como la i) antigüedad de la norma; ii) la falta de iniciativa legislativa y; iii) una visión hermética de hasta dónde se puede llegar con las EIRL. Recordemos, pues, que la norma sobre la materia data de 1976; que, aún cuando se han hecho cambios, han sido pocos y de trascendencia baja o nula⁵¹⁶ y que siempre se ha sostenido la idea errada que las EIRL solo son los vehículos para el desarrollo de las MYPES.

En tal caso, como venimos afirmando, el constructo EIRL debe dejar de ser entendido como el vehículo de MYPES, mudando a una concepción más compleja que parta de ser una respuesta a la unipersonalidad. Con ello, hace sentido que replanteemos

⁵¹⁶ Vale hacer un distinguo respecto a aquella modificatoria que permitió a los individuos ser titulares de más de una EIRL. En efecto, si bien el artículo 5° inicialmente previsto en el Decreto Ley No. 21621 prohibía que un mismo sujeto ostente más de una EIRL, mediante la Ley No. 26312 del 24 de mayo de 1994, se estableció que: “Artículo 5.- Cada persona natural podrá ser titular de una o más Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada”.

temas como la reorganización, las fusiones y adquisiciones, la constitución por parte de una persona jurídica, entre otras. Así, en definitiva, tendremos que la figura de la EIRL podrá responder adecuadamente a la disquisición de la unipersonalidad respecto a las prerrogativas del empresario.

De lo expuesto, como se puede verificar, la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada sí resulta ser un constructo válido para cargar con la responsabilidad de viabilizar la figura de la unipersonalidad. Y es que, si partimos del propio nombre de este constructo, tenemos que i) recoge el concepto empresa⁵¹⁷; ii) cuenta con la realidad individual propia de la unipersonalidad y iii) conlleva la necesidad de limitar la responsabilidad que tanto preocupa al empresario. Y es que, como bien menciona SING, el tema de la responsabilidad limitada resulta ser prioritario para el empresario individual: “de lo expresado se puede concluir que la responsabilidad limitada, permite a la persona natural limitar su responsabilidad por los bienes, dinerarios o no, aportados a la persona jurídica con el objetivo de formar el patrimonio empresarial”.⁵¹⁸ Con lo cual, como vemos, la EIRL tiene todos aquellos atributos que, en principio, busca el empresario individual, sea este persona natural o jurídica.

Ahora bien, en definitiva, es cierto que corresponderá afinar ciertos engranajes referentes, básicamente, a limitaciones legales que se mantienen en la actualidad, pero que no se condicen con la realidad. De hecho, temas como la viabilidad de la figura a partir de una persona jurídica son estamentos que deben ser modificados en la regulación actual. No obstante, la flexibilidad que, en buena cuenta,

⁵¹⁷ Tengamos en consideración la definición propuesta en el subcapítulo 1.1 del presente trabajo de investigación.

⁵¹⁸ SING, Antonio, *óp. cit.*, pp. 4.

proponemos se dé en favor de la utilización completa de esta figura, no nos puede llevar a desmembrar de todo límite el concepto como tal. Dicho de otro modo, sin perjuicio de los cambios que propulsamos, esto no debe ser pie para poner en marcha una serie de “adecuaciones” que terminen por trastocar principios, como la libertad de empresa en una suerte de libertinaje, que no soporte límites mínimos legales. En efecto, tal como afirma GONZÁLEZ, “en semejanza con lo que propugna el Código de Comercio francés, el empresario de responsabilidad limitada está también sometido al cumplimiento de una serie de requisitos para adquirir tal condición”.⁵¹⁹

En esta línea, vale citar a Pazos:

El artículo 3° de la Ley establece que la responsabilidad de la entidad se limita al aporte efectuado. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que hay ciertas circunstancias en que el titular responderá en forma personal e ilimitada, situaciones que están reguladas en el artículo 41° de la referida ley y que incluye los supuestos de defecto en la representación, problemas de gestión manifestados en el retiro de fondos que no se correspondan con los beneficios obtenidos o cuando se ha producido la pérdida de más de la mitad del capital y no se respetase el procedimiento previsto en la norma para tal circunstancia.⁵²⁰

Tal como vemos, la normativa actual prevé situaciones puntuales en las cuales corresponderá ser inflexibles con el empresario individual y restar los beneficios que ostenta, básicamente, el de la responsabilidad limitada.

⁵¹⁹ GONZALEZ, Alejandra, óp. cit., pp. 21

⁵²⁰ PAZOS, Javier, *La Persona*, óp. cit., pp. 48

Tiene lógica que ese beneficio de limitación de responsabilidad, otorgado por Ley al ERL y condicionado al cumplimiento de una serie de deberes jurídicos, le sea denegado al incurrir éste en el incumplimiento de manera fraudulenta y negligente. Se presume desde un principio esa “buena diligencia” del empresario, la buena fe en el ejercicio de la actividad emprendedora pero una vez se destruya esa presunción y se atente contra los principios y deberes establecidos por Ley, el ordenamiento ha de responder de este modo, retirando el privilegio de exención parcial a aquel que no cumple con lo que la Ley le encomienda.⁵²¹

Así, no solo queremos dejar en claro que hace sentido contar con ciertos límites mínimos legales, sino que, además, la regulación actual los plantea de una manera clara y consecuente con el ordenamiento jurídico. Con ello, resulta aún más evidente que la opción de la EIRL como tal, para ser el bastión de la unipersonalidad, hace sentido, en tanto si bien es mejorable y perfectible, recoge la esencia y las limitaciones propias de la figura. Además, como colofón respecto a la idea circundante a lo anotado en estas últimas líneas⁵²², para este caso, no tenemos ningún obstáculo conceptual o teórico: no se configura ningún oxímoron, como sí ocurre para el caso de la sociedad unipersonal⁵²³.

Por ello, lo que en todo caso deberá ocurrir, es que se efectúe una reconceptualización de la noción de EIRL. Esta deberá acompañarse y sustentarse, claramente, por y en la modificación legal. Así, las EIRL deberían ser reguladas de modo distinto al que hoy tenemos. Ahora, tengamos en cuenta que el menester del presente trabajo es la identificación del problema y el desarrollo de la mejor solución, no la elaboración de un proyecto de ley. Por ello,

⁵²¹ GONZALEZ, Alejandra, óp. cit., pp. 30

⁵²² Aquella que la EIRL resulta ser el concepto idóneo para desarrollar la figura de la unipersonalidad.

⁵²³ Cfr., MONTOYA, Alfonso, óp. cit., 195.

reflexionaremos acerca de las principales taras y las soluciones concretas a estas, de modo que se adecue correctamente la figura de la EIRL. En tal sentido, corresponde ahora poner sobre el tapete aquellos temas que, de un modo u otro, hemos venido tratando y resultan, sin lugar a duda, los más preocupantes para una correcta regulación al respecto.

En principio, la determinación simbiótica que se efectúa respecto a las EIRL y las MYPES debe desaparecer. Y es que como hemos venido afirmando, sostenidamente, la EIRL no debe ser la salida para un tipo de empresario en particular; sino que, en realidad, debe apuntar a ser la respuesta a una figura compleja del derecho en su totalidad: la unipersonalidad. Así, las referencias legales a EIRL no deberán estar reducidas a las MYPES, puesto que su razón de ser deberá apuntar al desarrollo de la unipersonalidad como tal. Con ello, tocará, por ejemplo, modificar la ley en su artículo 1° en ese sentido⁵²⁴.

Asimismo, deberá admitirse la posibilidad de que las EIRL puedan ser constituidas por cualquier sujeto, sea este persona natural o persona jurídica. Y es que, tal como hemos venido afirmando, este accionar no hace sino vulnerar la libertad de empresa. En más, al ser el vehículo para el desarrollo de la unipersonalidad como tal, no cabe mayor restricción en contra de las personas jurídicas. En

⁵²⁴ Debemos tener presente que esta situación se condice, además, con principios previamente recogidos, como el de la libertad de empresa. Y es que, hasta cierto punto, resulta contrario a derecho promover una figura como la EIRL para favorecer a solo un bloque particular. De algún modo, si se analiza desde una perspectiva constitucional, consideramos que no necesariamente resulta ser una medida proporcional aquella de dotar de una figura como la EIRL exclusivamente para pequeños empresarios. Si lo es, en cambio, el otorgamiento de beneficios en el ámbito tributario o laboral, pero no la consumación de una entelequia exclusiva. No obstante, un análisis a fondo de esta discusión amerita un trabajo de investigación aparte.

efecto, al ya no subsumir a las EIRL a las MYPES, entonces no cabría mayor impedimento para que cualquier sujeto constituya una EIRL. En definitiva, al haber demostrado que, en la realidad, la unipersonalidad o la necesidad de constituir empresas unipersonales no se reduce a las personas naturales, entonces habrá que repercutir dicha situación en la normativa sobre el particular. Así, de plano, debería suprimirse o modificarse los artículos 4° y 30° de la Ley.

Adicionalmente, desde un desarrollo analítico de la argumentación en favor de promover este cambio, podría partirse de un comparativo que nos permita apreciar que existen otros ordenamientos en los cuales sí se admite que las personas jurídicas constituyan EIRL⁵²⁵; no obstante, ello podría contrariarse señalando que, eventualmente, esa permisión responde a la realidad de dicho ordenamiento. Sin perjuicio de ello, en un segundo nivel de análisis correspondería revisar lo que, efectivamente, ocurre en nuestro país. Así las cosas, es de saber que, como hemos venido mencionando, el antecedente que precede a las EIRL se encuentra, realmente, en las sociedades de favor. Y, como hemos venido revisando, estas últimas, muchas veces, terminan existiendo también ahí donde el real “socio” es una persona jurídica.

En efecto, tal como expusiésemos previamente, las personas jurídicas, en general, pueden constituir otras personas jurídicas⁵²⁶. Así, en diversas ocasiones, por la actividad propia del negocio, requieren de un control absoluto, empero, siempre debe existir un mínimo de dos socios. Ante esto, recurren a formular una suerte de

⁵²⁵ BADILLA, Carolina, óp. cit., passim.

⁵²⁶ PAZOS, Javier. *La Persona*, óp. cit., passim.

sociedades de favor, mediante las cuales, consignan como el “otro socio” a uno de sus accionistas o alguna empresa vinculada. Esta situación, aun cuando no es extraña en el ordenamiento, no se prohíbe taxativamente y, en principio, no trasgrede ningún tipo de situación referenciada en la legislación actual, salvo por la mala praxis y la utilización errónea de la figura; definitivamente, no resulta ser la vía más exacta ni acorde a lo que en verdad se busca⁵²⁷. Y es que la verdadera finalidad es bastante clara y simple: constituir una sociedad de manera individual, sin ningún otro accionista. Ergo, ¿por qué condicionar a que las EIRL sean solo constituidas por personas naturales cuando la realidad nos demuestra que también las personas jurídicas requieren la posibilidad de contar con una figura que regule la unipersonalidad y que sea “constituible” por ellas?

Luego, tendremos que, dentro de la asunción de las EIRL al concepto global de persona jurídica, corresponde entender que no se debe limitar su capacidad para ser reorganizada, transformada, entre otros. Así, la normativa al respecto no deberá prohibir este tipo de situaciones y, por el contrario, deberá promover un correcto desarrollo de las mismas. Con ello, se permitirá que las EIRL se fusionen, transformen, reorganicen, se escindan, adquieran y sean adquiridas sin mayor inconveniente⁵²⁸.

Ahora bien, respecto al modo en el que debiéramos normar las transformaciones y adquisiciones de esta figura, debemos admitir que tenemos una posición contraria a la ley y, muy posiblemente, a la mayor parte de la doctrina. En efecto, nuestra normativa vigente plantea que las EIRL podrán ser fusionadas siempre que nos

⁵²⁷ ROBILLIARD, Paolo. *Sociedades*, óp. cit, passim.

⁵²⁸ SALAZAR, Max, “Fusiones...”, óp. cit., passim.

refiramos a dos EIRL de un mismo titular. En esta línea, lo que la ley propone es que, en la medida que un mismo sujeto podría contar con dos o más vehículos económicos para obtener resultados favorables, es válido que, en determinado momento, el mismo sujeto considere que sería mucho más conveniente unificar y consolidar los vehículos, obteniendo mejores y mayores resultados. Así las cosas, la ley no tendría por qué impedir la consecución de un fin económicamente valioso en sí mismo, más aún, cuando se entiende que el Estado busca el desarrollo empresarial, principalmente, de las pequeñas empresas, las mismas que, en principio, según la ley tal y como está, son las que convergen a partir de EIRL.

Hasta este punto, lo propuesto no nos resulta discutible, exceptuando aquella referencia a las pequeñas empresas (por todo lo hasta aquí afirmado); no obstante, no concordamos con que solo se permita este tipo de reorganización societaria y menos que se reduzca de modo significativo. Justamente, si el Estado está llamado a promover el desarrollo empresarial de manera general, ¿por qué impedir al empresario que pueda modificar los vehículos que emplee para la gestión de su negocio? Y es que en lo único que sustentaría la no posibilidad de fusionar las EIRL con otros tipos de empresas o permitir escisiones y demás reorganizaciones societarias, apuntan a la cuestión de la unipersonalidad. Curiosamente, la razón de ser de este tipo de empresa sería el fundamento para impedir que la misma se desarrolle como cualquier otra puede.

Entonces, resulta ser que se conmina el libre desarrollo de la empresa, por el solo hecho de contar con un “solo socio”. Es decir, se le impide actuar como cualquier otra en razón a su personalidad, por el modo en el que se constituyó. En definitiva, como podemos

empezar a analizar, el problema que estaría detrás sería una ridícula reconducción del sustento de las fusiones, transformaciones y demás, a la cantidad de participantes que accionaron dicho vehículo. Así, las empresas concretarían una situación de suma importancia basadas en su colectividad. Evidentemente, consideramos que ello sería un craso error. De manera sucinta, el porqué las empresas deciden fusionarse, escindirse, reorganizarse y demás, se direcciona a, justamente, la gestión empresarial⁵²⁹. Dicho de otro modo, las empresas en general analizan de modo concienzudo cómo se están desarrollando en el mercado y, según sea el caso, determinan si, ante ciertos supuestos, resultaría conveniente tomar una decisión de tamaño envergadura⁵³⁰. Esta decisión, sin duda alguna, no se reduce a la cantidad de sujetos que conforman el bloque accionario. Por el contrario, si bien es un punto revisable, se superponen análisis tributarios, administrativos, organizacionales, económicos, políticos y demás⁵³¹. En síntesis, nos topamos frente a una decisión que no solo se concentra en alguna o varias situaciones internas de la empresa, sino que también considera aquellos factores externos que afectan a la corporación en cuestión.

De lo expuesto, debemos entender, entonces, que, al no ser la única razón, ni la razón prioritaria que sustente una de las actividades sobre las que se desarrolla esta discusión, no debiera tomarse en cuenta esta situación para negar la posibilidad a las EIRL de desarrollarse a plenitud. Y es que, de lo contrario, se convertiría a esta figura en un estamento estanco que no puede aspirar a

⁵²⁹ Ibidem

⁵³⁰ Vid, DE MATOS, João (2001). *Theoretical Foundations of Corporate Finance*. Oxford: Princeton University Press.

⁵³¹ Vid, COBB, William (1992). "Mergers and Acquisitions". *Mississippi Review*, volumen 20, número. 3, pp. 27-39.

situaciones de modificación sustantiva y sustanciosa, más aún si consideramos que una de las figuras de mayor similitud a las EIRL sí puede llevar a cabo cualquier tipo de transformación⁵³². Así, como se desprende de lo expuesto, somos de la opinión que sí debería aceptarse que las EIRL puedan actuar tan igual como lo efectúa cualquier otra persona jurídica. Finalmente, toda esta disertación, recobra aún más sentido, si recordamos que, en la realidad, las EIRL son, como mencionásemos en las primeras líneas de la presente Tesis, el segundo tipo social más empleado en nuestro país.



⁵³² Nos referimos a lo dispuesto en el artículo 15° del D. Leg. No. 1049: En cualquier oportunidad los accionistas de una SACS pueden acordar adoptar otra forma societaria de acuerdo con las disposiciones de la LGS y el reglamento del presente Decreto Legislativo.

CONCLUSIONES

- a. El concepto de EIRL está sujeto a la noción y forma de regulación que tenga un ordenamiento sobre tal, pudiendo partir por el desarrollo de empresas de pequeña envergadura, como las MYPES o pudiendo ser la respuesta a la unipersonalidad; no obstante, optar por la primera no es, sino, una utilización limitada para un constructo con capacidades que van más allá de la simple medición económica de una empresa, debiendo siempre ser entendida como la entelequia que define a la unipersonalidad.
- b. Los antecedentes de la unipersonalidad han sido recogidos, en un primer momento, en figuras como el *anstalt*; no obstante, en la práctica, la situación jurídica que nos lleva a este concepto es aquella de las sociedades de favor, siendo estas aquellas entidades constituidas por dos sujetos ahí cuando solo uno de ellos tiene el real interés en conformar al ente con responsabilidad limitada.
- c. En líneas generales, existen ordenamientos que regulan tanto positiva, neutra como negativamente la unipersonalidad, teniendo que i) en Europa, la legislación resultó, inicialmente, negativa, en tanto se desarrolló el concepto como una entidad límite que ocurre ante anomalías y que, en todo caso, se permite ahí donde la pequeña empresa lo requiera, teniendo, ahora, países con regulación positiva sobre la materia; ii) en Norteamérica, se tiene una regulación neutra en cuanto no se desarrolla expresamente la misma, pero tampoco se prohíbe al “socio unipersonal”; iii) en Latinoamérica, existen ordenamientos con una regulación semejante a la norteamericana y otras en las que se regula positivamente la unipersonalidad, señalándola como un tipo social distinto y con sus propias características.

- d. En particular, en el Perú, se ha delimitado de manera positiva la legislación sobre la unipersonalidad; no obstante, tiene sesgos negativos, como la prohibición de la constitución de una EIRL por persona jurídica, la definición referida a pequeñas empresas y los obstáculos para que esta figura pueda reorganizarse.
- e. La unipersonalidad puede desarrollarse, finalmente, como diversas figuras: patrimonio autónomo, empresa unipersonal, sociedad unipersonal o como EIRL; no obstante, la unipersonalidad cuenta con características intrínsecas fundamentales, como la distinción del ente y la limitación de responsabilidad, situaciones que solo se darán en caso se la determine como una persona jurídica.
- f. Tomando en consideración la necesidad de la unipersonalidad de contar con personalidad jurídica, resulta que su determinación como patrimonio autónomo no logra satisfacer plenamente los requerimientos de la primera, toda vez que la segunda no genera un ente distinto al de su constituyente, limitándose, solamente, a separar un bloque patrimonial.
- g. Regular la unipersonalidad a partir de la empresa unipersonal, aun cuando pareciera existir una suerte de ente distinto al constituyente, no termina de ser idóneo, en tanto no se logra obtener una persona jurídica distinta, con la respectiva limitación de responsabilidad que busca la unipersonalidad y, en más, en términos jurídicos, no se constituye, *per sé*, otra entidad.
- h. Además de la limitación de responsabilidad, intrínseca a la persona jurídica, la unipersonalidad requiere una serie de prerrogativas necesarias para el correcto desarrollo de sí misma, tales como, la

posibilidad de ser constituida por cualquier sujeto (persona natural o jurídica); las relaciones con el patrimonio la posibilidad de aplicar a transformaciones / reorganizaciones.

- i. Las opciones viables para desarrollar la unipersonalidad considerando la necesidad de contar con personalidad jurídica y las demás prerrogativas expuestas son la sociedad unipersonal, empleada, actualmente, en diversos ordenamientos, como el argentino; y la EIRL, figura mediante la que, en cierta forma, se regula actualmente en nuestro ordenamiento y en otros como Brasil.
- j. La sociedad unipersonal, ciertamente, al ser un desarrollo cuya base es la sociedad anónima, encierra en sí misma las prerrogativas mínimas que buscamos para el desarrollo de la unipersonalidad; no obstante, aun cuando satisface las necesidades de esta figura, implica una contradicción insuperable: “sociedad” de a uno, situación con la que, en definitiva, no estamos de acuerdo, puesto que se sustrae la esencia de un concepto jurídico establecido, sociedad, sin un sustento valedero.
- k. La Empresa Individual de Responsabilidad Limitada logra ser un vehículo que, conceptualmente, pueda desarrollar a la unipersonalidad; no obstante, vale admitir que la regulación actual en nuestro ordenamiento contiene sendos yerros, como la limitación conceptual a MYPES y la imposibilidad que sea constituida por personas jurídicas; así, si bien la regulación actual refiere que la EIRL es una persona jurídica, su desarrollo se manifiesta con límites centrados, principalmente, en la definición de los sujetos constituyentes, la relaciones con el patrimonio y la viabilidad de desarrollar transformaciones / reorganizaciones.

- I. Los obstáculos establecidos en la regulación de la EIRL no resisten mayor sustento, en tanto si se reconoce que conceptualmente la EIRL es una persona jurídica, entonces no hace sentido que se pretenda limitar su desarrollo como tal; por lo cual, dichos obstáculos y/o limitaciones deben ser eliminados, situación que, indefectiblemente, conlleva la modificación de la Ley de EIRL.



BIBLIOGRAFÍA

1. ALFARO, Jesús
2016 *El reconocimiento de la personalidad jurídica en la construcción del Derecho de Sociedades*. Barcelona: InDret.
2. ALIAGA, Luis
2004 “Sociedades irregulares: apuntes sobre su regulación y problemática actual”. *Diálogo con la jurisprudencia*. Lima, año 9, número 68, pp. 17-24.
3. AMARANTE, Verónica y Rodrigo ARIM
2015 *Desigualdad e Informalidad: Un Análisis de cinco Experiencias Latinoamericanas*. Santiago de Chile: Comisión Económica para América Latina y el Caribe, Naciones Unidas.
4. ANSON, Rafael
2016 *La Ley de Sociedades Anónimas de 1848*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch.
5. ARANA, Carmen
2017 *La Protección Jurídica de los Signos Distintivos: Marcas, Nombres y Lemas Comerciales*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial.
6. ARCAND, Sébastien y otros
2010 *Sociología de la empresa: Del marco histórico a las dinámicas internas*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores S.A.
7. ARCE, Elmer

- 2004 “Informalidad y derecho”. *Derecho PUCP*. Lima, número 57, pp. 139-159.
8. ATACHAHUA, André
2017 *El Patrimonio Autónomo: ¿Una parte material o procesal?*
Trabajo Académico para optar por el grado de Segunda Especialidad en Derecho Procesal, Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Facultad de Derecho.
9. AVENDAÑO, Francisco
1996 “El fideicomiso”. *Derecho PUC*. Lima, número 50, pp. 343-365.
10. BALLESTER, Juan y Ricard MONCLÚS
1999 “Las sociedades mercantiles españolas entre 1987 y 1996”. *Revista Española de Financiación y Contabilidad*, Milton: Taylor & Francis, Ltd., volumen, 28, número 101, pp. 863-896.
11. BARRETO, Augusto
1992 *Los contratos en las sociedades mercantiles y civiles: Manual teórico-práctico*. Lima: FECAT.
12. BADILLA, Carolina
2009 *La Empresa Individual de Responsabilidad Limitada y su Reforma en el Código de Comercio de Costa Rica*. Tesis, San José: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, pp. 83
13. BEAUMONT, Ricardo
2007 *Comentarios a la Ley General de Sociedades: Análisis artículo por artículo*. Lima: Gaceta Jurídica, séptima edición.

- 2010 “El Código de Comercio de 1902 y el Proyecto de Ley Marco del Empresariado aprobado por la Comisión de Justicia del Congreso de la República”. *Cuadernos de Investigación y Jurisprudencia*. Lima: Poder Judicial del Perú, número 8, año 3, pp. 127.
14. BELARDINELLI, Ermanno
1961 “La «Anstalt» nel «Diritto delle persone e delle società» del Principato del Liechtenstein. *Il Foro Italiano*, volumen 84, número 11, pp. 311-314.
15. BERNAL, Mercedes
2004 “La regulación de las Sociedades Anónimas y la Información Contable Publicada en la Gaceta de Madrid a mediados del Siglo XIX”. *Revista Española de Financiación y Contabilidad*. Milton: Taylor & Francis Ltd. volumen 33, número 120, pp. 65-94.
16. BLADEN, Vincent
1974 From Adam Smith to Maynard Keynes: *The Heritage of Political Economy*. Toronto: University of Toronto Press, pp. 91-95.
17. BLANCO, Francisco y Ricardo MUR
1950 *Estudios elementales de Derecho mercantil: según la filosofía, la historia y la legislación positiva vigente en España y en las principales naciones de Europa y América*. Madrid: Editorial Reus.

18. BOETSCH, Cristián
2015 *La buena fe contractual*. Santiago de Chile: Ediciones UC.
19. BONILLA, Fabio
2008 “Unipersonalidad Societaria: A propósito de un debate actual en el Derecho Colombiano”. *Revista E – Mercatoria*. Volumen 7, número 1.
20. BOQUERA, Josefina
1996 *La Sociedad Unipersonal de Responsabilidad Limitada*. Madrid, Civitas, pp. 30.
21. BREGANTE, Javier
2016 *El derecho de los patrimonios autónomos: un estudio transversal del fideicomiso, la titulización, los fondos mutuos y los fondos de inversión*. Tesis de Licenciatura en Derecho. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Facultad de Derecho.
22. BRITO, María
2011 *Desafíos en el control político y representación en el Congreso de la República*. Tesis de licenciatura en Ciencias Sociales con mención en Ciencia Política y Gobierno. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Facultad de Ciencias Sociales.
23. BRUNETTI, Antonio
1960 *Tratado de derecho de las sociedades*. Traducción de Felipe de Solá Cañizares. Buenos Aires: Hispanoamericana.

24. BUENO, Santiago
1985 *La noción de persona jurídica en el Derecho Canónico. Su evolución desde Inocencio IV hasta el CIC de 1983.* Barcelona: Facultad de Teología de Universidad de Barcelona, Editorial Herder.
25. BURGETT, Bruce y Glenn HENDLER
2014 *Keywords for American Cultural Studies*, segunda edición, Nueva York: NYU Press, pp. 63-68.
26. BURKE, William
1981 "Introduction to the Uniform Commercial Code Annual Survey". *The Business Lawyer*. Chicago: American Bar Association, volumen 36, número 3.
27. CÁCERES, Pedro
1986 *Las Fundaciones*. Tesis para optar por el grado de bachiller en Derecho. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Facultad de Derecho.
28. CAPILLA, Francisco
1984 *La persona jurídica*. Madrid: Tecnos, pp. 58.
29. CÁRDENAS, Juan
2014 *El contrato de fiducia y el patrimonio autónomo*. Bogotá: Editora de la Universidad Nacional de Rosario.
30. CARSON, Penelope
2012 *The East India Company and Religion, 1698-1858*. Suffolk: Boydell and Brewer, pp. 18-33.

31. COBB, William
1992 "Mergers and Acquisitions". *Mississippi Review*, volumen 20, número. 3, pp. 27-39.
32. COSTA, Marino
1978 *La empresa individual de responsabilidad limitada*. Tesis para optar por el grado de bachiller en Derecho. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Facultad de Derecho.
33. DEANE, Phyllis
1968 *La primera revolución industrial*. Barcelona: Ediciones Península.
34. DE MATOS, João
2001 *Theoretical Foundations of Corporate Finance*. Oxford: Princeton University Press
35. EASTERBROOK, Frank. Y Daniel FISCHER
1985 "Limited Liability and the Corporation". *The University of Chicago Law Review*. Chicago: The University of Chicago Law Review, volumen 52, número. 1, pp. 89-117.
36. ECHAIZ, Daniel
2008 "La Ley General de Sociedades a diez años de su vigencia (1998-2008)". *Revista jurídica del Perú*. Lima, número. 84.
37. ELÍAS, Enrique
2015 *Derecho societario peruano: La ley general de sociedades del Perú*. Lima: Gaceta Jurídica.

38. ESPINOZA, Juan
1989 *La naturaleza jurídica de la empresa*. Tesis. Lima, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Facultad de Derecho y Ciencia Política.
- 2012 *Derecho de las personas: Concebido y personas naturales*. Lima: Iustitia.
39. ESTRADA, Eduardo
2018 *El fideicomiso y los fondos sin personalidad jurídica: Proyección de la cesión en confianza para adscribir patrimonios a un encargo de gestión en el ordenamiento jurídico español*. Madrid: Editorial Centro de Estudios Ramon Areces S.A.
40. FERNÁNDEZ, Carlos
1986 “Definición de asociación, fundación y comité en el proyecto de Código civil peruano”. *La persona en la doctrina jurídica contemporánea*, pp. 103 y 104
41. FERRARA, Francisco
1929 *Teoría de las personas jurídicas*. Madrid: Reus, pp. 60-65
42. FLORES, Pedro
1994 “¿Es necesaria una nueva Ley General de Sociedades?” *Ius et Veritas*. Lima, número 9, pp. 84.
43. FUGARDO, Josep

- 2013 *El Empresario o Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (EIRL)*. Consultado: 24 de octubre de 2018.
https://www.notariosyregistradores.com/doctrina/ARTICULO_S/2013-empresario-individual-responsabilidad-limitada.htm#bibliografia.
44. GAGLIARDO, Mariano
2006 *Sociedades de familia y cuestiones patrimoniales*. Buenos Aires: LexisNexis S.A.
45. GALGANO, Francesco
1987 *Le associazioni, le fondazioni i comitati*. Padova: CEDAM
2007 *Tutto il rovescio del diritto*. Milán: Giuffrè editore, pp. 23-33.
46. GALGANO, Francesco y otros
2012 *Los Grupos Societarios Dirección y Coordinación De Sociedades*. Bogotá: Editorial Universidad Del Rosario.
47. GALLEGOS, Luis
2008 *Economía social de mercado, medio ambiente y responsabilidad social empresarial: principios del orden económico*. Lima: Instituto de Estudios Social Cristianos.
48. GASTAÑETA, Juan
1975 *La empresa individual de responsabilidad limitada*. Tesis para optar por el grado de bachiller en Derecho. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Facultad de Derecho.
49. GAVIRIA, Enrique

- 1996 "Sociedad Unipersonal o Empresa Unipersonal". *Dialnet*, número 97, pp. 223.
50. GLOS, George.
1984 The Analysis of a Tax Haven: The Liechtenstein Anstalt. *The International Lawyer*. Chicago, volumen 18, número 4, pp. 929-955.
51. GÓMEZ, Miguel
2008 "El Concepto de Significante en el Funcionalismo Semántico". *Romanische Forschungen 120*, número. 3, pp. 283-306.
52. GONZÁLEZ, Alejandra
2014 *El nuevo 'Emprendedor de Responsabilidad Limitada'*. Tesis para obtener el grado de bachiller en Derecho. Tenerife: Universidad de La Laguna, Facultad de Derecho.
53. GOOLEY, John. Y Alan TYREE
1995 *Corporations and associations law: principles and issues*. Sydney: Butterworths.
54. GOWER, Laurence
1997 *Principles of modern Company Law*. Sexta edición, Londres: Sweet & Maxwell.
55. GUERRERO, Roberto y Matías ZEGERS
2014 *Manual sobre Derecho de Sociedades*. Santiago de Chile: Ediciones UC, 2014, pp. 135-140.
56. GUEVARA, Rubén

- 1989 *Registro mercantil*. Trujillo: Marsol.
57. HALPERN, Miriam
2000 “Del Antiguo Régimen al liberalismo (1807-1842)”. *Ayer*.
Madrid: Asociación de Historia Contemporánea y Marcial
Pons Ediciones de Historia, número 37, pp.39-64.
58. HAMPDEN-TURNER, Charles
1978 *El hombre radical: Proceso del desarrollo psico-social*.
México, D.F: Fondo de Cultura Económica.
59. HANSEN, Charles
1993 “The Duty of Care, the Business Judgment Rule, and The
American Law Institute Corporate Governance Project”. *The
Business Lawyer*. Chicago, volumen 48, número 4, pp. 1355-
1376.
60. HANSMANN, Henry y Reinier KRAAKMAN
2003 “El rol esencial del derecho de las organizaciones”. *Themis*.
Lima, número 46, pp. 16-45.
61. HARARI, Yuval y Joandomènec ROS
2017 *Sapiens: De animales a dioses: breve historia de la
humanidad*. Lima: Debate.
62. HARRIS, Ron
2000 *Industrializing English Law: Entrepreneurship and Business
Organization, 1720 -1844*, Cambridge: University Press.
63. HART, Oliver

- 2003 “Una perspectiva económica sobre la teoría de empresa”.
Themis. Lima, número 46, pp. 2-7.
64. HERRERA, Jorge
2016 *Impacto emprendedor*. Santiago de Chile: Ediciones UC.
65. HORMAZÁBAR, Inés y Yuri VEGA
1997 “La situación de las fundaciones en el Perú”. En: PIÑAR, José Luis y GARCÍA, Juan Andrés. *Las Fundaciones en Iberoamérica*. Madrid: McGraw-Hill, pp. 422 y ss.
66. HUNDSKOPF, Oswaldo
2012 *Manual de Derecho Societario*. Lima: Gaceta Jurídica.
2013 *La sociedad anónima*. Lima: Gaceta Jurídica.
67. INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA E INFORMÁTICA
2017 *Perú: Estructura Empresarial, 2016*. Lima: INEI, p. 1
68. ISRAEL, Luz
2012 “Fusiones y Adquisiciones”. *Revista de Actualidad Mercantil*.
Lima, número 1, pp. 28-36.
69. JAHRBÜCHER FÜR NATIONALÖKONOMIE UND STATISTIK.
JOURNAL OF ECONOMICS AND STATISTICS
2013 “Companies Act. 15. August 1879”. *150 Years Journal of Economics and Statistics: Themenheft 3/Bd. 233 (2013) Jahrbücher für Nationalökonomie und Statistik*. Stuttgart: Lucius & Lucius Verlagsgesellschaft mbH, volumen 34, número. 2, pp. 154-158.

70. JARAMILLO, Iván
1971 *Empresa Individual de Responsabilidad Limitada*. Tesis doctoral. Santafé de Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.
71. JEQUIER, Eduardo
2011 “Unipersonalidad y sociedad con un solo socio – Alcances de su reconocimiento en la estructura dogmática del derecho chileno”. *Revista Ius et Praxis*. Talca, volumen 17, número 2, pp. 189-230.
72. JIMÉNEZ, Ludmin y otros
2014 *Manual de los Regímenes Laborales Especiales: Normativa y Asesoría Aplicada*. Lima: Instituto de Investigación El Pacífico.
73. JORDÀ, Antoni.
2012 “Sociedades mercantiles hispánicas: de la tradición jurídica romana al código de comercio de 1829”. *Revue historique de droit français et étranger (1922-)*. París: Editions Dalloz, volumen 90, número. 3, pp. 379-419.
74. KRUIJT, Dirk
2008 *La revolución por decreto: Perú durante el gobierno militar*. Lima: Instituto de Defensa Legal.
75. LAMA, Miguel
1902 “Dictámenes legislativos del Congreso”. *Código de Comercio*, Lima, pp. 219.
76. LAROCK, Thomas

- 2010 *DBA Survivor: Become a Rock Star DBA*. Nueva York: Apress.
77. LENG, Thomas
2005 "Commercial Conflict and Regulation in the Discourse of Trade in Seventeenth-Century England". *The Historical Journal*. Cambridge: Cambridge University Press, volumen 48, número. 4, pp. 933-954
78. LOFFREDO, Francesca
2004 *Le persone giuridiche e le organizzazioni senza personalità giuridica*. Milán: Giuffrè.
79. LÓPEZ, Ana
2014 *La Empresa Individual de Responsabilidad Limitada y la Sociedad Unipersonal: su análisis como sujetos económicos*. Trabajo de Diploma. Santa Clara: Universidad Central Marta Abreu de las Villas, Facultad de Derecho.
80. LYON, Alberto
2003 *Personas jurídicas: Abuso de la Forma - Gobierno Corporativo y Responsabilidad - Derechos y Obligaciones de los Miembros - Divisiones - Fusiones - Conflictos de Interés - Control*. Santiago de Chile: Ediciones UC, pp. 35-72.
81. MAC LEAN, Ana
2009 "Desenredando el fideicomiso". *Foro Jurídico*, Lima: Universidad del Pacífico, número 9, pp. 203
82. MAISCH VON HUMBOLDT, Lucrecia

- 1970 *Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, proyecto de Ley tipo para América Latina*. Lima, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, pp. 22.
83. MARAVÍ, Alfredo
2014 "Introducción al derecho de las marcas y otros signos distintivos en el Perú". *Foro Jurídico*, número 13.
84. MARTINEZ, Alejandro
2016 *La cooperativa y su identidad*. Madrid: Dykinson, S.L, pp. 35-44.
85. MARTINEZ-RODRIGUEZ, Susana
2016 "Precedentes de la Sociedad de Responsabilidad Limitada en España (1869-1885)". *Mvrgenta*. Murcia: Real Academia Alfonso X el Sabio, número 134, año LXVII, pp. 79-96.
86. MENA, Cristián
2010 *Derecho para el Emprendimiento y los Negocios*. Santiago de Chile: Ediciones UC, Segunda Edición, pp. 17-34.
87. MERRIFIELD, Bruce
2005 "Limited Liability Partnerships". *Research Technology Management*. Milton: Taylor & Francis, Ltd., volumen 48, número 5, pp. 16-19.
88. MERRYMAN, John
1987 "Civil Law Tradition". *The American Journal of Comparative Law*, volumen 35, número. 2, pp. 438-441.

89. MERRYMAN, John, y Rogelio PÉREZ-PERDOMO
2007 *The civil law tradition: An introduction to the legal systems of Europe and Latin America*. California: Stanford University Press.
90. MOISSET, Luis
2015 *Publicidad registral*. Lima: Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.
91. MONTOYA, Alfonso
2010 “Uno es compañía...” La conveniencia de regular la sociedad unipersonal en el Perú. *Ius et Veritas*. Lima, número 40, pp. 172-195.
92. MONTOYA, Ulises
1961 *Sociedades anónimas*. Lima: s/e.
2004 *Derecho Comercial*. Décimo primera edición, Lima: Grijley.
93. NEUMAYER, Karl
1960 “Gesellschaften mit beschränkter Haftung, Vorträge des Jahres 1954”. *Zeitschrift für ausländisches und internationales Privatrecht*. Tubinga: Mohr Siebeck GmbH & Co. KG, pp. 360-361.
94. NISSEN, Ricardo
2001 *Sociedades irregulares y de hecho*. Buenos Aires: Hammurabi.
95. NORTHCOTE, Crithian

- 2009 “Principales diferencias entre la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada y la Persona Natural con Negocio”. *Actualidad Empresarial*. Lima: Instituto Pacífico, número 196, pp. VIII-3 – VIII-4.
96. NZUDA, Matembo
1984 “Salomon v Salomon and Foss v Harbottle in Malaŵi”. *The Comparative and International Law Journal of Southern Africa*. Pretoria: Institute of Foreign and Comparative Law, volumen 17, número 2, pp. 172-187.
97. ORDOÑEZ, Estephany
2017 *Análisis sobre la disposición del artículo 76° de la ley 26887 que establece la no emisión de acciones en caso se efectuó un aporte no dinerario a favor de una sociedad anónima ordinaria o cerrada*. Tesis para optar por el grado de magister en Derecho. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
98. OTAMENDI, Jorge
2012 *Derecho De Marcas*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot
99. ORTEGA, Antonio
1999 *Derecho Privado Romano*. Málaga: S. A. Promotora Cultural Malagueña, pp. 55-59.
100. PARODI, Carlos
2000 *1960-2000: políticas económicas y sociales en entornos cambiantes*. Lima: Universidad del Pacífico.
101. PARRAGUEZ, María y María QUIJADA

- 2003 *La empresa individual de responsabilidad limitada*. Tesis. Santiago de Chile: Universidad de Chile, Facultad de Economía y Negocios.
102. PAZOS, Javier
- 2005 “La capacidad de la persona jurídica: apuntes indiciarios”. *Ius et Veritas*. Lima número 31, pp. 102-112.
- 2017 *La Persona Jurídica de Derecho Privado en el Sistema Jurídico Peruano: Ensayo de una Teoría General*. Tesis Doctoral. Sevilla: Universidad Pablo de Olavide, pp. 45.
- 2017 “Empoderamiento de la Microempresa a través de la Protección marcaria”. *Derecho y Sociedad*. Lima, número 49, pp. 30
- 2017 “Empresa individual y transformación de la entidad (o la discusión sobre la pluripersonalidad de la persona jurídica)”. *Themis*. Lima, número 72, pp. 13-22.
103. PEÑA, Lisandro
- 2017 *De las sociedades comerciales*. Rosario: Ecoe Ediciones.
104. PÉREZ, Jorge
- 1999 *Manual de Derecho y de la Empresa*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
105. PERONA, Dionisio
- 2015 *Notas sobre el proceso de la codificación mercantil en la España del siglo XIX*. Madrid: Dykinson, S.L.

106. PLUCKNETT, Theodore
1957 "A Concise History of the Common Law". *The American Journal of Legal History*. Oxford: Oxford University Press, volume 1, número 3, pp. 259-268.
107. POWELL, John y Keith WALLIS
1968 *The House of Lords in the Middle Ages: A history of the English House of Lords to 1540*. London: Weidenfeld & Nicolson.
108. PRIETO, Vicente
1990 "Los orígenes de la persona jurídica". *Iniciativa privada y subjetividad jurídica*. Navarra: Navarra Gráfica Ediciones, pp. 13
109. PUGLIESI, Fábio, Daniel MAYERLE y Andrey MACHADO
2013 "Os Direitos e as Obrigações do Titular do Capital Social da Empresa Individual de Responsabilidade Limitada". *Seqüência*. Florianópolis, número 66, pp. 307.
110. QUIJANO, Jesús
2016 "El Derecho de Sociedades Español: de los Códigos de Comercio del Siglo XIX al Anteproyecto de Código Mercantil del Siglo XXI; Un Breve Recorrido Histórico". *Revista Pensamento Jurídico*. Sao Paulo, volumen 9, número 1, pp. 76-99.
111. RADIN, Max

- 1932 “The Endless Problem of Corporate Personality”. *Columbia Law Review*. Columbia: Columbia Law Review Association, Inc., volumen 32, número 4, pp. 643-667.
112. RAMÍREZ, Eugenio
2017 *Tratado De Derechos Reales*. Cuarta Edición. Lima: Gaceta Jurídica.
113. ROBILLIARD, Paolo
2009 *Sociedades de favor. La personalidad jurídica en el desarrollo de la actividad empresarial en el Perú*. Tesis para optar el título de abogado. Lima: Universidad de Lima, Facultad de Derecho p. 45-46.
2012 *La E.I.R.L. y su fallida misión de hacer frente a las sociedades de favor*. *Ius et Veritas*. No. 42. Pp. 87
114. ROMERO, Francisco
2013 *Acto jurídico*. Lima: Grijley.
115. ROUGUÈS, Julio
2015 *Temas de Derecho Societario*. Buenos Aires: Editorial Dunken, pp. 75-122.
116. RUSZKOWSKI, Andrzej
1954 *Evolución de la teoría de las personas jurídicas en Europa*. Lima: Taller Gráfico Villanueva.
117. SAAVEDRA, Rony

- 2018 *Levantamiento del velo de la persona jurídica*. Lima: Jurista editores.
118. SALAS, Julio
- 1998 “Apuntes sobre el capital social de las sociedades anónimas en la nueva Ley General de Sociedades”. *Ius et Veritas*. Lima, número 17, pp. 134-153.
119. SALAZAR, Max
- 2017 “Fusiones y adquisiciones atípicas de sociedades y organizaciones no lucrativas”. *Actualidad Civil. Derecho Comercial*. Lima, año 3, número 32, pp. 333-391.
- 2018 “Anomalías Societarias: La Sociedad en formación”. *Actualidad Civil*. Lima, año 4, número 45, pp. 297 - 313.
- 2018 “Anomalías Societarias: La Sociedad Irregular”. *Actualidad Civil*. Lima, año 4, número 46, pp. 247-274.
120. SANDOVAL, Luis
- 2002 “La hegemonía mundial de las potencias. Una aproximación teórica”. *Problemas del Desarrollo*. Ciudad de México: Instituto de Investigaciones Económicas, Universidad Nacional Autónoma de México, volumen 33, número 131, pp. 97-129.
121. SANTAMARÍA, Javier
- 1999 “El estado constitucional, el derecho de asociación y la “eficacia horizontal” de los derechos fundamentales”. En: VATTIER FUENZALIDA, Carlos. *Las entidades sin fines de*

lucro. Estudios y problemas. Burgos: Universidad de Burgos.
1999. pp. 61-78

122. SANTI, Franceso

2004 *La responsabilità delle società e degli enti.* Milán: Giuffrè

123. SANTIAGO, Charles y José RUBIO

2015 *La Responsabilidad Civil Extracontractual de los Empresarios. Estudio Comparado entre España y Puerto Rico.* Madrid: Dykinson, S.L, pp. 105-138.

124. SANZ, Francisco

2013 “Relojes, Espacios y Tiempo. Burgos en el Setecientos”. *Historia Social.* Valencia: Fundación Instituto de Historia Social, número 77, pp. 23-47.

125. SARDÓN, José

1991 “La empresa individual en el derecho peruano”. *La Revista de Postgrado.* Lima: Universidad del Pacífico, volumen 3. número 8, pp. 62.

126. SEOANE, Mario

2005 *Personas Jurídicas.* Grijley: Lima, pp. 41

127. SERRA, Antonio

2003 *Las sociedades unipersonales en el Derecho español.* Valencia: Editorial Practica de Derecho, S.L.

128. SHERMAN, Andrew

- 2011 *Mergers and Acquisitions from A to Z*. Nueva York: AMACOM
Division of American Management Association International.
129. SHUM, Clement
1989 *Business Associations*. Hong Kong University Press, pp. 27-
50.
130. SPADACCINI, Michael
2004 *Ultimate Book of Forming Corps, LLCs, Partnerships & Sole
Proprietorships*. Nueva York: McGraw-Hill Companies.
131. SPENCER, Milton
1993 *Economía Contemporánea*. Madrid: Reverté.
132. STIGLITZ, Joseph, Alejandro PRADERA y Núria PETIT
2010 *Caída Libre: El Libre Mercado Y El Hundimiento De La
Economía Mundial*. Madrid: Taurus.
133. STRATTA, Oswaldo
1958 *Empresa Individual de Responsabilidad Limitada*. Rosario:
Juris, tomo 12.
134. SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
2006 *Informe No. 177-2006-SUNAT/2B0000*, Lima, 17 de julio de
2006.
135. TARZIJÁN, Jorge
2013 *Fundamentos de estrategia empresarial*. Santiago de Chile:
Ediciones UC, pp. 293-318.

136. TAYLOR, Arthur y ECONOMIC HISTORY SOCIETY
1972 *Laissez-faire and state intervention in nineteenth-century Britain*. London: MacMillan.
137. TAURO, Alberto
2001 "Retrato del general José Rufino Echenique". *Enciclopedia Ilustrada del Perú*. Tercera Edición, Tomo 6, Lima: PEISA.
138. TORRES, Carlos y otros
1991 "Comerciante Tradicional". *Revista Peruana de Derecho de la Empresa*. Lima: Asesorandina Publicaciones, número. 36.
139. TORRES, Miguel
1994 "Historia del Código de Comercio peruano". *Derecho*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, número 48, pp. 133-148.
140. VALENCIA, Bethoveen
2018 *Aldea Global: Avances y Rupturas*. Santa Marta: Editorial Unimagdalena
141. VÁSQUEZ, María
2015 "¿Hacia dónde va el Derecho Societario?: Un análisis desde el derecho comparado y una propuesta preliminar para el derecho chileno". *Revista Chilena de Derecho*. Santiago de Chile: Pontificia Universidad Católica de Chile, volumen 42, número 1, pp. 57-91.
- 2016 "Sobre la necesidad de modernizar el derecho societario

chileno a partir del fortalecimiento de la autonomía de la voluntad / On the need to upgrade the chilean corporate law from building party aytonomy". *Revista Chilena De Derecho*, volumen 43, número 2, pp. 485-519.

142. VERME, Carlos

1962 *Empresa individual de responsabilidad limitada*. Tesis para optar por el grado de bachiller en Derecho. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Facultad de Derecho.

143. VINER, Jacob

1991 *Essays on the Intellectual History of Economics*. Nueva Jersey: Princeton University Press, pp. 248-261.

144. VILLALTA, Gonzalo

2000 "A two-edged sword: Salomon and the separate legal entity doctrine. Corporation law". *Murdoch University Electronic Journal of Law*, volumen 7, número 3. Consulta: 6 de octubre de 2018.

<http://classic.austlii.edu.au/au/journals/MurUEJL/2000/32.htm>

I

145. VILLAPADIERNA, Ramiro

2003 "En Liechtenstein, gana el Príncipe". *Diario ABC*. Madrid, 17 de marzo de 2003. Consultado el 18 de enero de 2016.

https://www.abc.es/hemeroteca/historico-17-03-2003/abc/Internacional/en-liechtenstein-gana-el-principe_168320.html

146. VON MISES, Ludwig y Julio DE LEÓN

2011 *Liberalismo: La tradición clásica*. Madrid: Unión Editorial.

147. WEBSTER, Anthony

2009 *The Twilight of the East India Company: The Evolution of Anglo-Asian Commerce and Politics, 1790-1860*. Suffolk: Boydell and Brewer, pp. 64-83.

148. WORTHINGTON, Sarah

2003 *Commercial Law & Commercial Practice*. Oregon: Hart Publishing.

149. ZAVALA, Iñigo

2017 *Gobierno corporativo de las sociedades cotizadas en los Estados Unidos: Análisis crítico y retos pendientes*. Madrid: Dykinson, S.L., pp. 35-106

LEGISLACIÓN

1. CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRÁTICO

1993 Constitución Política del Perú. Lima, 29 de diciembre de 1993, Artículo 2°, 17

1902 Código de Comercio de 1902, Lima, 15 de febrero de 1902. Dividido en cuatro libros y 996 artículos. Derogó al “Código de Comercio de 1853”.

1966 *Ley No. 16123*. Ley de Sociedades Mercantiles. Lima, 27 de julio de 1966.

- 1996 *Ley No. 26702. Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros. Lima, 9 de diciembre de 1996.*
- 1997 *Ley No. 26887, Ley General De Sociedades. Lima, 9 de diciembre de 1997, Libros II y III.*
- 2002 *Ley No. 26887. Ley general de sociedades: Exposición de motivos, edición enero 2002.*
- 2008 *Ley No. 26887. Ley general de sociedades: prólogo Hundskopf, edición 2008.*
- 2011 *Ley 29782. Ley de Fortalecimiento de la Supervisión del Mercado de Valores. Lima, 28 de julio de 2011.*
2. CONGRESO DE COLOMBIA
- 1995 *Ley No. 222, Ley por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de Procesos Concursales y se dictan otras disposiciones. Bogotá, 20 de diciembre de 1995, artículos 71 al 81 del anexo VIII.*
3. CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE CUBA
- 1885 *Código de Comercio de 1885. Artículo 1°*
4. CONGRESO NACIONAL
- 2006 *Ley No. 2005-27. Ley de empresas unipersonales de responsabilidad limitada. Quito, 26 de enero 2006.*

5. CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA

1989 *Duodécima Directiva 89/667/CEE del Consejo en Materia de Derecho de Sociedades*, Relativa a las Sociedades de Responsabilidad Limitada de Socio Único. Bruselas. 21 de diciembre de 1989.

6. MINISTÉRIO DA JUSTIÇA

1986 *Decreto Ley No. 248/86*. Cria o estabelecimento mercantil individual de responsabilidade limitada. Lisboa, 25 de agosto de 1986.

1986 *Decreto Ley No. 262/86*. Código Das Sociedades Comerciais. Lisboa, 2 de setiembre de 1986.

7. MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

2017 *Decreto Supremo No. 412-2017-EF*. Aprueban Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT. Lima, 29 de diciembre de 2017. Procedimiento 1

8. MINISTERIO DE JUSTICIA ESPAÑOL

1986 Centenario del Código de Comercio. Madrid: Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia.

9. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

1853 Código de Comercio de 1853: Lima, 30 de abril de 1853. Dividido en cinco libros y 1269 artículos. Derogó a las “Ordenanzas de Bilbao”.

- 1976 *Ley No. 21435.* Ley de Pequeña Empresa del Sector Privado. Lima, 25 de febrero de 1976.
- 1976 *Decreto Ley No. 21621.* Ley de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada. Lima, 15 de setiembre de 1976, Artículo 1°
- 1992 *Decreto Legislativo No. 768.* Código Procesal Civil. Lima, 4 de marzo de 1992. Artículo 65°
- 1992 *Decreto Ley No. 26126.* Ley Orgánica de la Superintendencia del Mercado de Valores. Lima, 30 de diciembre de 1992.
- 2018 *Decreto Legislativo No. 1049.* Decreto Legislativo que promociona la formalización y dinamización de micro, pequeña y mediana empresa mediante el régimen societario alternativo denominado Sociedad por Acciones Cerrada Simplificada. Lima, 18 de setiembre de 2018.

10. PRESIDÊNCIA DA REPÚBLICA

- 1976 *Lei No. 6.404.* Lei das sociedades por ações do Brasil. Brasília, 15 de diciembre de 1976.
- 2011 *Lei No. 12.441.* Lei que altera a Lei nº 10.406, de 10 de janeiro de 2002 (Código Civil), para permitir a constituição de empresa individual de responsabilidade limitada. Brasília, 11 de julio de 2011.

11. PRÍNCIPE DE LIECHTENSTEIN

1921 Constitución del Principado de Liechtenstein. Liechtenstein, 24 de octubre de 1921.

12. REY DE ESPAÑA

2013 *Ley 14/2013*. Ley de apoyo a los emprendedores y su internacionalización. Madrid, 27 de septiembre de 2013.

13. SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS

2004 *Ley No. 26.994*. Código Civil y Comercial de la Nación. Buenos Aires, 7 de octubre de 2014.

14. SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES

1988 *Ley No. 15.953*. Empresas Unipersonales, se modifican disposiciones referentes a los propietarios de las mismas. Montevideo, 16 de junio de 1988.

1989 *Ley No. 16.060*. Ley de Sociedades Comerciales. Montevideo, 1 de noviembre de 1989. Artículo 156°

2006 *Ley No. 18.083*. Sistema Tributario, se derogan, crean y modifican diversas normas. Montevideo, 27 de diciembre de 2006.

15. VICTORIAE REGINAE. CAP CXXXIII

1885 Act for limiting the Liability of Members of certain Joint Stock Companies. Reino Unido, 14 de Agosto de 1855, artículo I, inciso (4.)